



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO DE DERECHO PROCESAL.

LA SUPLETORIEDAD EN EL PROCEDIMIENTO PARA
SANCIONAR A LOS SERVIDORES PÚBLICOS POR EL
INCUMPLIMIENTO DE SUS OBLIGACIONES

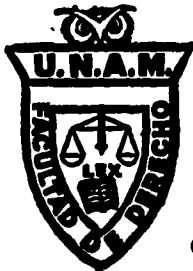
TESIS

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:

LICENCIADO EN DERECHO

PRESENTA:

OLGA ARACELI LABASTIDA GARCIA



CIUDAD UNIVERSITARIA

NOVIEMBRE, 2002.



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

DEDICATORIAS

A Dios:

Por la gracia de regalarme la dicha de vivir cada día.

**A la mujer de alma dulce y entrega incondicional:
Mi madre.**

Al hombre mas protector del mundo:

Mi padre.

A ambos por su confianza, paciencia y su eterna
y natural capacidad de amarme.

Gracias por su ejemplo de bondad y honradez.

A mis hermanos:

Sandra, Ignacio y Víctor, siempre
fieles y amigos dispuestos a
apoyarme en mis luchas.

A sus lindas familias por la
bendición de su existencia.

A tí Mario:

Por tu noble persistencia en la conclusión de este trabajo y recordarme que el sacrificio de lo que queremos ahora, es el fruto de lo que queremos obtener finalmente.

Al Lic. Tomás Cantú López:

Por su disposición en la realización de este trabajo y su admirable calidad humana.

**Al profesionalismo del Lic. Arturo
González Jiménez:**

Por sus valiosos conocimientos y experiencias aportados.

Al Lic. Héctor Molina González:

Por dedicarte tiempo a la revisión de esta tesis.

A mis amigos:

Por su voto de confianza.

INDICE

INTRODUCCIÓN	1
--------------------	---

CAPÍTULO PRIMERO EVOLUCIÓN DE LA LEY DE RESPONSABILIDADES

1.1. PRIMERAS DISPOSICIONES	6
1.2. CONSTITUCIÓN DE 1857	11
A) LEY JUÁREZ	13
B) LEY PORFIRIO DÍAZ	17
1.3. CONSTITUCIÓN DE 1917	19
A) LEY LÁZARO CÁRDENAS	22
B) LEY LÓPEZ PORTILLO	27
C) LEY MIGUEL DE LA MADRID HURTADO	31

CAPÍTULO SEGUNDO ASPECTOS GENERALES

2.1. REGULACIÓN CONSTITUCIONAL DE LAS RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS Y SU LEY REGLAMENTARIA	38
2.2. DISPOSICIONES GENERALES DE LA LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS	44
A) MATERIA QUE REGULA LA LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS	47
B) TIPOS DE RESPONSABILIDADES: POLÍTICA, PENAL, CIVIL Y ADMINISTRATIVA	50

CAPÍTULO TERCERO RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA

3.1. SUJETOS	61
3.2. OBLIGACIONES	62

3.3. PROCEDIMIENTO	64
3.4. SANCIONES	69
3.5. AUTORIDADES	75

**CAPÍTULO CUARTO
PROCEDIMIENTO PARA IMPONER SANCIONES DISCIPLINARIAS POR RESPONSABILIDAD
ADMINISTRATIVA Y SU APLICACIÓN SUPLETORIA**

4.1. MEDIOS QUE DAN ORIGEN AL PROCEDIMIENTO	79
4.2. ETAPAS DEL PROCEDIMIENTO REGULADO POR EL ARTÍCULO 64 DE LA LEY DE LA MATERIA	83
A) CITACIÓN A AUDIENCIA	90
B) AUDIENCIA	96
C) RESOLUCIÓN	99
4.3. APLICACIÓN SUPLETORIA	103
A) CORRELATIVIDAD Y DIFERENCIAS DEL PROCEDIMIENTO FEDERAL CIVIL	103
B) CORRELATIVIDAD Y DIFERENCIAS DEL PROCEDIMIENTO FEDERAL PENAL	103

**CAPÍTULO QUINTO
CONCEPTO DE SUPLETORIEDAD Y SU APLICACIÓN EN OTRAS LEGISLACIONES**

5.1. CONCEPTO DE SUPLETORIEDAD	133
5.2. CAUSAS LEGALES DE APLICACIÓN SUPLETORIA	139
5.3. LA SUPLETORIEDAD PROCESAL REGULADA EN DIVERSAS LEGISLACIONES	142
CONCLUSIONES	149

BIBLIOGRAFÍA

INTRODUCCION

Los individuos que participan en el poder del Estado, se distinguen de los otros miembros del grupo social con aspectos que los diferencian, como lo son entre otros, el de atender las causas colectivas, la utilización de recursos materiales y económicos de naturaleza pública, que les son confiados para conseguir los fines del Estado.

Estas personas, que constitucionalmente se les da el carácter de servidores públicos, tienen normatizada su conducta jurídica en la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, la que reglamenta lo relativo a los sujetos de responsabilidad en el servicio público, las obligaciones de sus servidores públicos, las responsabilidades administrativas en que pueden incurrir y las sanciones a que se sujetarán en su caso, así como las responsabilidades que deban resolverse mediante juicio político, la declaración de procedencia del procesamiento penal de los servidores públicos que gozan de fuero, las autoridades competentes, los procedimientos para aplicar las sanciones y el registro patrimonial de los servidores públicos.

El presente trabajo tiene como finalidad estudiar lo relativo al procedimiento que disciplina las faltas administrativas en que puede incurrir el servidor público es decir, la responsabilidad de carácter administrativo, para el caso de que deje de observar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y

eficiencia en el desempeño de su encargo, siendo sancionado por ello a través del procedimiento que cita el artículo 64 de la Ley.

Para ello, entraremos en primer término a un breve estudio de la **evolución de la Ley de Responsabilidades**, donde se verá la serie de transformaciones sucesivas que ha tenido, desde que fueron reguladas las responsabilidades de los funcionarios públicos en la Constitución de 1857, hasta el cambio sustancial que le da el Presidente Miguel de la Madrid Hurtado en 1982.

Posteriormente se estudiarán los **aspectos generales** de la Ley, en lo relativo a la materia que regula y los diferentes tipos de responsabilidades en que pueden incurrir los servidores públicos.

Nos adentramos de manera más particular al estudio de los aspectos característicos de la responsabilidad que es objeto del procedimiento disciplinario base del presente trabajo, **la responsabilidad administrativa**, en el que se verán los sujetos de ésta, sus obligaciones, el procedimiento que debe seguirse para sancionar las faltas de los servidores públicos, las sanciones a que se harán acreedores, así como las autoridades competentes para imponerlas.

Se conocerán los medios que dan origen al **procedimiento para imponer sanciones disciplinarias por responsabilidad administrativa**, así como las etapas en que se desarrolla. En esta parte se abordará lo sustancial del estudio del presente trabajo, es decir, **la aplicación supletoria** que será empleada para

cubrir las deficiencias normativas del procedimiento, en virtud de que la disposición legal que lo norma resulta escasa, insuficiente y oscura en cuanto a su desarrollo formal. Dicho procedimiento, es substanciado y aplicado por las autoridades administrativas denominadas Contralorías Internas y sus Áreas de Quejas y Responsabilidades, de acuerdo a las facultades que les confiere el Reglamento Interior de la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo (SECODAM).

El presente trabajo tiene por objeto principal, analizar cuál es el orden normativo mas aplicable para suplir como ya se mencionó, las insuficiencias de carácter formal que presenta el procedimiento regulado en el artículo 64 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, toda vez que no obstante que su artículo 45 señala que en las cuestiones relativas al procedimiento no previstas en la Ley, así como en la apreciación de las pruebas, se observarán las disposiciones del Código Federal de Procedimientos Penales y en lo conducente las del Código Penal; Disposición que hasta antes de mayo de 2000, en la práctica no era atendible por las autoridades que conocen del procedimiento, ya que contrario a ello, se venía aplicando supletoriamente el Código Federal de Procedimientos Civiles, por el criterio que ha sostenido la mayoría de quienes tienen a su cargo la facultad de imponer las sanciones a que nos hemos referido, apoyados en tesis aisladas emitidas por los Tribunales Colegiados en materia administrativa, al considerar que el artículo 45 de referencia, el cual se localiza dentro del capítulo del juicio político, es decir, la responsabilidad de carácter político, es aplicable exclusivamente a éste, aun

cuando existen tesis contradictorias; por lo que resulta de primordial importancia y de sumo interés, la realización de un estudio y análisis al caso, con el fin de exponer nuestra tesis al respecto, desde luego con los motivos fundados que la sustenten, a efecto de que dicho trabajo sirva principalmente de apoyo a quienes tienen la labor de aplicar el derecho en este procedimiento, entablado en contra de aquellos servidores públicos que dejan de observar las obligaciones que derivadas de la Constitución les han sido impuestas, para el mejor desempeño de su encomienda.

De acuerdo a la supletoriedad aplicable que debe darse a cada acto procesal que se presente, no previsto por la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos (artículo 64), se tiene el propósito de definir la actuación jurídicamente adecuada por parte de la autoridad, en cuanto al procedimiento, determinando las formalidades en las diferentes etapas procesales, como lo son la citación del presunto responsable, la audiencia, las pruebas aplicables de acuerdo a la naturaleza del procedimiento que nos ocupa y demás actos procesales que implica.

Esperamos que el presente estudio, sirva de apoyo para aquellos que con la investidura de autoridad que les confieren la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, la Ley Federal de las Entidades Paraestatales, la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, el Reglamento Interior de la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo y demás marcos de actuación para conocer del procedimiento disciplinario para sancionar las faltas

administrativas en que incurren los servidores públicos y facilite la aplicación mas adecuada de las disposiciones procesales que han de suplir las insuficiencias del artículo 64 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

CAPÍTULO PRIMERO

EVOLUCION DE LA LEY DE RESPONSABILIDADES

1.1. PRIMERAS DISPOSICIONES

La evolución de las legislaciones jurídicas que han regulado la conducta de los servidores públicos en nuestro país, nos colocan en el contexto de distintas épocas, con relación a las necesidades tendientes a la satisfacción de la comunidad, a fin de que nuestros servidores públicos, por la naturaleza de sus funciones y su contacto con la población, se encuentren más obligados a cumplir de manera responsable su encomienda, derivada de la confianza que les ha sido conferida, controlando su actuación, vigilando el cumplimiento de sus obligaciones y castigando a quienes dejen de observarlas, con una constante lucha de brindar, de este modo satisfacciones oportunas y adecuadas a los intereses de la comunidad y que con ello, finalmente se logre el objetivo de una buena y funcional administración pública.

La materia que regula jurídicamente las relaciones entre el Estado y sus trabajadores, tiene de inicio su origen en la Constitución, por lo que resulta relevante entrar a una breve historia de las normas constitucionales que han regulado las responsabilidades de los servidores públicos de nuestro país, lo que haremos partiendo de la época del México Independiente.

Así, tenemos que en lo referente a la regulación inicial de las bases jurídicas de las responsabilidades de los servidores públicos, el Doctor en Derecho y tratadista en la materia Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez, señala en su obra "El Sistema de Responsabilidades de los Servidores Públicos", que: "A partir del establecimiento del Estado Mexicano, con el Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana, conocida como «Constitución de Apatzingan», del 22 de octubre de 1914, se estableció la responsabilidad de los funcionarios públicos que se determinaba mediante el juicio de residencia a los titulares de los ministerios, diputados, miembros del Supremo Gobierno, miembros del Supremo tribunal de Justicia y, en general, a todo empleado público, según lo disponían los artículos 59, 196 y 224 de dicho Decreto.

En el artículo 59 de nuestra Primera carta Fundamental se dispuso que «los diputados serán inviolables por sus opiniones, y en ningún tiempo ni caso podrán hacérseles cargo de ellas; pero se sujetarán al juicio de residencia por la parte que les toca en la administración pública, y además, podrán ser acusados durante el tiempo de su diputación, y en la forma que previene este reglamento, por los delitos de herejía y por los de apostasía, y por los de Estado, señaladamente por los de infidencia, concusión y dilapidación de los caudales públicos».

El artículo 196 establecía que eran facultades del Supremo Tribunal de Justicia «Conocer en las causas para cuya formación deba proceder, según lo sancionado, la declaración del Supremo Congreso; en las demás de los generales

de división y secretarios del Supremo Gobierno; en las de los secretarios fiscales del mismo Supremo Tribunal; en las de intendente general de Hacienda, de sus ministros, fiscal y asesor; en las de residencia de todo empleado público, a excepción de las que pertenecen al Tribunal de este nombre».

Por su parte el artículo 224 dispuso que «El tribunal de residencia conocerá privativamente de las causas, de esta especie, perteneciente a los individuos del Congreso, a los del Supremo Gobierno y a los del Supremo Tribunal de Justicia».

Este juicio era tramitado ante el Tribunal de Residencia, con una inspiración y un procedimiento heredado de la Colonia para conocer el desempeño de las autoridades, una vez concluidos sus cargos, dando la oportunidad a que los gobernados presentaran sus quejas, a fin de evaluar su actuación.

«La residencia, que tiene su origen en el derecho romano, se consagra en las siete partidas y en otros cuerpos legales españoles, que al extender su vigencia al Nuevo Mundo descubierto, terminarán arraigándose en lo que hoy es México, en donde se aplicará dicho juicio hasta llegada la Independencia. Y a partir de ésta, en 1824, por citar el texto constitucional que organiza la vida republicana e independiente de México, se instaurará el llamado sistema del juicio de responsabilidad». (José Barragán, «Antecedentes Históricos del régimen

mexicano de responsabilidades de los servidores públicos, México, Editorial Manuel Porrúa, 1984, pág. 30)."¹

A efecto de expresar brevemente el concepto del juicio de residencia a que se refiere el Doctor Delgadillo Gutiérrez, citaremos lo señalado por el Doctor en Derecho Agustín Herrera Pérez en su obra "Las Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos", al mencionar que éste: "... tenía por objeto tomar cuenta un juez a otra persona de cargo público de la administración, de su oficio, por aquel tiempo que se tuvo a su cuidado.

También podemos expresar que el Juicio de Residencia se seguía para asegurar el recto cumplimiento de los deberes de los funcionarios, creándoles la responsabilidad subsiguiente.

Respecto a la finalidad de este juicio, encontramos que tendía a realizar un examen judicial de la conducta de un funcionario al término de su mandato.

Es decir, llamábase Juicio de Residencia, o simplemente Residencia, a la cuenta que se tomaba de los actos cumplidos por un funcionario público al concluir el desempeño de su cargo.

¹ Delgadillo Gutiérrez, Luis Humberto. El Sistema de Responsabilidades de los Servidores Públicos, 1ª Edición, Editorial Porrúa S.A. México, 1996, p.p.41 y 42.

Como se puede observar de las anteriores definiciones, se demuestra el alcance y contenido del Juicio de Residencia, el cual tendía a asegurar un máximo de responsabilidad en la función, una eficaz gestión administrativa y una garantía política para los habitantes de la comunidad.

La institución que nos ocupa, se debe explicar como la dimanación de un equilibrio hábilmente logrado entre la metrópolis y el mundo americano para hacer factible, por un lado, el principio de autoridad, esto es, la relación directa entre la Corona y el funcionario; por otro lado, el principio de responsabilidad del funcionario y el ámbito donde proyecta su gestión.

Este último aspecto convierte a la imposición en un instrumento defensivo de los derechos públicos y privados de los habitantes americanos, toda vez que son ellos sin restricción alguna, quienes podían movilizar el engranaje del Juicio de Residencia para demostrar lo injusto o lo arbitrario.

Con este procedimiento se frenaba el abuso de los funcionarios, además de que el interés no era exclusivo de la Corona, sino principalmente de los gobernados".²

Consideramos pertinente señalar para mejor comprensión, cuáles son los delitos de infidencia, concusión y dilapidación, a que se refiere en párrafos

² Herrera Pérez, Agustín, Las responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, 2ª Edición, Editorial Carsa S.A., México, 1992, p.p. 56 y 57.

anteriores el Doctor Delgadillo Gutiérrez: infidencia.- es el acto de faltar a la confianza que el funcionario público debe al estado; concusión.- es la exigencia indebida de impuestos para beneficio del funcionario; y dilapidación.- es el malgasto de los fondos del erario público.

De lo expuesto, podemos observar que las responsabilidades de los servidores públicos, se basaron constitucionalmente en atender exclusivamente los delitos en que éstos podían incurrir, desatendiendo completamente los principios básicos de lealtad, legalidad, honradez, imparcialidad y eficiencia que debían ser observadas por los funcionarios y empleados públicos; de lo que se colige una regulación normativa jurídica incompleta y que más adelante veremos la manera en que conforme fueron expidiéndose las siguientes constituciones, ya se iban contemplando, en virtud de la necesidad imperiosa de su reglamentación.

De lo anteriormente expuesto, contamos con la visión general de las primeras disposiciones constitucionales que regularon las bases jurídicas de las responsabilidades de los servidores públicos; por lo que a continuación se realizará de manera concisa, lo que al respecto señaló la Constitución de 1857.

1.2. CONSTITUCION DE 1857

En las palabras del Doctor Delgadillo Gutiérrez: "Con base en la Constitución de 1857 y sus leyes reglamentarias en materia de responsabilidades,

tampoco fue posible el desarrollo de la responsabilidad disciplinaria, ya que sus disposiciones solo establecieron las responsabilidades de una minúscula parte del total de los servidores del Estado, con enfoque fundamentalmente de naturaleza penal y política, dejando de lado la responsabilidad administrativa de los trabajadores al servicio del Estado.

En efecto, el título IV de la Constitución de 1857, aparte de la responsabilidad del Presidente de la república, solo previó las responsabilidades de los altos funcionarios a nivel federal, así como las de los gobernadores a nivel estatal, en materia de delitos comunes, por lo que las únicas dos leyes que reglamentaron este Título: la «Ley Juárez», del 3 de noviembre de 1870, y la «Ley Porfirio Díaz», del 6 de junio de 1896, no se ocuparon de las responsabilidades de los demás empleados del Estado.

El texto del artículo 103 constitucional establecía que: «Los diputados al Congreso de la Unión, los individuos de la Suprema Corte de Justicia y los secretarios del Despacho, son responsables por los delitos comunes que cometan durante el tiempo de su encargo, y por los delitos, faltas u omisiones en que incurran en el ejercicio de ese mismo encargo. Los gobernadores de los estados lo son igualmente por infracción de la Constitución y leyes federales. Lo es también el Presidente de la República; pero durante el tiempo de su encargo solo podrá ser acusado por los delitos de traición a la patria, violación expresa de la Constitución, ataque a la libertad electoral y delitos graves del orden común».

Por otra parte, debe tomarse en cuenta que conforme al nombre del referido "Título IV" solo se estableció la responsabilidad de los funcionarios públicos, sin que en su articulado se hiciera alusión alguna a los demás empleados de la Federación".³

A continuación se hará una breve exposición de las primeras leyes que se expidieron en México en materia de responsabilidades de los servidores del Estado y que son las leyes de Juárez y Porfirio Díaz.

A) LEY JUÁREZ

Es importante comentar que la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos vigente, tiene como antecedente la Ley del Licenciado Benito Juárez, expedida mediante decreto del 3 de noviembre de 1870, denominada "Ley de Responsabilidades Oficiales de los Altos Funcionarios de la Federación", al respecto, el Doctor Delgadillo Gutiérrez, refiere lo siguiente: "El decreto de 3 de noviembre de 1870, conocido como «Ley Juárez», estableció los delitos, las faltas y las omisiones oficiales de los altos funcionarios de la Federación, y señaló como sujetos a los regulados en el artículo 103 de la Constitución de 1857, es decir, diputados y senadores, individuos de la Suprema Corte, secretarios del Despacho, gobernadores de los Estados, tratándose de violaciones a la Constitución y leyes

³ Delgadillo Gutiérrez, Luis Humberto. p.p. 43 y 44.

federales y al Presidente de la República, al cual, durante el tiempo de su encargo solo se le podía acusar por tres tipos de delitos: Traición a la Patria, violaciones a la libertad electoral y delitos graves del orden común.

Señaló como delitos oficiales los siguientes: ataque a las instituciones democráticas, ataque a la forma de gobierno Republicano, Representativo y Federal, ataque a la libertad de sufragio, usurpación de atribuciones, violación de las garantías individuales y cualquier infracción grave a la Constitución o a las leyes federales, y estableció como sanción la destitución del cargo y la inhabilitación del funcionario por un término de cinco a diez años.

Conforme a la disposición constitucional, la ley desarrollaba el procedimiento a partir de lo dispuesto en los artículos 103 y 104 constitucionales, diferenciando los procedimientos cuando se trataba de delitos oficiales y delitos comunes. En el primer caso, el Congreso, integrado solo por la Cámara de Diputados, hasta 1874, actuaba como jurado de acusación, y la Suprema Corte de Justicia, como jurado de sentencia.. A partir de 1875, en que se volvió al sistema bicameral, el jurado de sentencia se integró por la Cámara de Senadores. La votación que se exigía era por mayoría absoluta de votos.

Esta ley establecía el procedimiento no solo para los delitos, como lo hacía la Constitución, sino que comprendía las faltas y omisiones oficiales, con el mismo procedimiento; y más que resolución de acusación, la que emitía el jurado, denominado de acusación, determinaba la culpabilidad o no, por lo que sólo

quedaba en el jurado de sentencia la facultad de imponer la pena por la culpabilidad ya declarada.

La resolución del jurado de acusación, tratándose de delitos, faltas u omisiones oficiales, debería considerar, además, si existían delitos comunes, por lo que el dictamen debía tener dos proposiciones: la culpabilidad del acusado por delitos oficiales y la solicitud de declaración de procedencia por los delitos comunes, por lo que, en caso de considerar la presunta responsabilidad se ponía al inculpado a disposición de los tribunales competentes para que procedieran conforme a derecho y, además, se declaraba que quedaba expedito el derecho de la nación o de los particulares, para hacer efectiva la responsabilidad pecuniaria por daños y perjuicios causados.

No obstante que la Ley Juárez no desarrolló en forma exhaustiva el procedimiento para la sanción, tratándose de delitos denominados comunes (no oficiales), es conveniente aclarar que en el artículo 104 de la Constitución se consignaba que «...el Congreso erigido en Gran Jurado declarará, a mayoría absoluta de votos, si ha o no lugar a proceder contra el acusado», situación que a partir de 1874 quedó a cargo sólo de la Cámara de Diputados, al volver al sistema bicameral».⁴

Como se puede observar, la Ley de Juárez fue dirigida para su aplicación,

⁴ Idem. p.p 44-46.

exclusivamente a altos funcionarios de la federación, sin contemplar al resto de sus empleados; además que consideró exclusivamente las faltas y delitos cometidos por dichos funcionarios, y no así todavía las faltas administrativas en que éstos podían incurrir en el desempeño de sus funciones.

Como dato importante, es de señalarse que "La Ley de Juárez en su artículo 1º establecía que: "Son delitos oficiales de los altos funcionarios de la federación: el ataque a las instituciones democráticas; a la forma de gobierno republicano, representativo, federal y a la libertad del sufragio; la usurpación de atribuciones; la violación de las garantías individuales, y cualquier infracción a la Constitución o leyes federales en puntos de gravedad"; y definía, en su artículo 2º, la falta oficial como la infracción a la Constitución o leyes federales en materia de poca importancia.

Los gobernadores de los estados sólo incurrían en responsabilidad federal por omisión o inexactitud, en lo relativo a los deberes que les imponían la Constitución o leyes federales.

En cuanto a las sanciones que se prescribían, destacan la destitución y la inhabilitación para obtener el mismo u otro encargo o empleo, de la federación, por un tiempo que no bajaría de 5 ni excedería de 10 años, con las que se castigaba a los funcionarios que cometieran delito oficial. En cuanto a la mera falta, ésta se castigaba con la suspensión e inhabilitación por un tiempo que no bajaría de un año ni excedería de cinco.

El análisis de la penalidad que establecía la Ley Juárez, resulta de suyo interesante, pues demuestra que sanciones como las que prescribe el actual artículo 113 constitucional, y la vigente Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, tales como la suspensión, destitución e inhabilitación, no son de reciente creación en nuestro sistema jurídico, sino que ya forman parte de la tradición punitiva con la que siempre se ha pretendido castigar la conducta inmoral de quienes detentan el poder público.

La explicación del establecimiento de dichas sanciones se encuentra en que ya en el pensamiento jurídico-político de los liberales del siglo pasado, se comprendía que la naturaleza de estas medidas no solo correspondían a una finalidad sancionadora, sino también preventiva, al alejar temporalmente del servicio público a quienes no poseían la calidad individual y la condición moral para asegurar su buen desempeño en las tareas públicas encomendadas".⁵

B) LEY DE PORFIRIO DIAZ DE 1896

Encontrándose vigente la Constitución de 1857, el Presidente Porfirio Díaz expidió la segunda Ley de la materia el 6 de junio de 1896.

⁵ Del Val, Enrique. La Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, Revista de Administración Pública. 57-58 enero-junio, INAP. México, 1984. P.p. 80 y 81.

"Esta Ley denominada «Ley Reglamentaria de los artículos 104 y 105 de la Constitución Federal», regulaba en su primer capítulo la responsabilidad y el fuero constitucional de los altos funcionarios federales, que eran los mismos sujetos a que se refirió la «Ley Juárez», ya que ambas se remitían al artículo 103 constitucional. Reconocía la responsabilidad por delitos, faltas y omisiones oficiales en iguales términos que aquella, y la responsabilidad por delitos comunes cometidos durante el tiempo de su encargo, pero además, en forma clara determinó la «declaración de procedencia», que debía dictar el Gran Jurado en los casos de los delitos o faltas del orden común cometidas por los altos funcionarios, estableciendo que gozarían de fuero constitucional desde que entraran en funciones.

En un capítulo específico regulaba el procedimiento a seguir en los casos de delitos del orden común, contemplando la posibilidad de que un alto funcionario solicitara de la Cámara de Diputados la «Declaración de Inmunidad», para suspender la substanciación de algún juicio en su contra. Este procedimiento podía culminar con la declaración de procedencia o de que «no ha lugar a proceder», dentro de la propia Cámara de Diputados, denominada Gran Jurado. Además de las resoluciones a que se hace referencia, se previó la existencia de otra, denominada «Declaración de Incompetencia», que se emitía cuando el delito o falta se hubiere cometido por el funcionario en época diferente a cuando gozare de fuero; es decir, aunque el funcionario tuviere fuero en la época de acusación, si el delito lo cometió en época anterior, podía procesársele por aquellos hechos, sin necesidad de procedimiento previo ante el Gran Jurado.

Respecto de los delitos, faltas y omisiones oficiales, se establecieron los procedimientos ante el jurado de acusación y el jurado de sentencia, pero no se especificaron los delitos oficiales, para cuya identificación remitía al Código Penal de 1872".⁶

De lo expuesto, se observa que en esta Ley se continuó dando un enfoque de responsabilidades en materia penal y política, y aún se omitió contemplar la responsabilidad administrativa como una base jurídica para su aplicación.

1.3. CONSTITUCIÓN DE 1917

Esta Constitución es la que actualmente rige a nuestro país y se verá que la Constitución es reformada en 1983 en el capítulo respectivo, y toma ya en consideración las responsabilidades administrativas de los servidores públicos, cuyo procedimiento para la aplicación de las sanciones correspondientes, es la materia de nuestra tesis.

"La Constitución de 1917 establece que el Congreso de la Unión expedirá, a la mayor brevedad, una ley de Responsabilidades de todos los Funcionarios y Empleados de la Federación y del Distrito y Territorios Federales, determinando como delitos o faltas oficiales todos los actos u omisiones que pueden redundar en

⁶ Delgadillo Gutiérrez, Luis Humberto. p.p. 46 y 47.

perjuicio de los intereses públicos y del buen despacho, aun cuando hasta la fecha no hayan tenido carácter delictuoso".⁷

"A partir del 1 de mayo de 1917, entró en vigor nuestra Constitución Política vigente hasta la fecha, que en el texto original de su título IV estableció las bases «De la responsabilidad de los funcionarios públicos», sin incluir a los demás empleados de la Federación.

En el artículo 108 se dispuso que: «Los senadores y diputados al Congreso de la Unión, los magistrados de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los secretarios del Despacho y el procurador general de la República son responsables por los delitos comunes que cometan durante el tiempo de su encargo y por los delitos, faltas u omisiones en que incurran en el ejercicio de este mismo cargo.

Los gobernadores de los estados y los diputados a las legislaturas locales son responsables por violaciones a la Constitución y leyes federales.

«El Presidente de la República, durante el tiempo de su encargo, sólo podrá ser acusado por traición a la patria y delitos graves del orden común».

⁷ Del Val, Enrique. Op. Cit. p.p. 81 y 82.

De las disposiciones que integraron el texto original del Título IV de referencia, artículos 108 al 114, ninguna se refirió en forma expresa a las responsabilidades de carácter administrativo o disciplinario, ya que fundamentalmente se reguló lo relativo a los delitos comunes y a los oficiales de los funcionarios públicos y solo se mencionaron las faltas u omisiones oficiales, que podrían identificarse como las responsabilidades administrativas, aunque no se precisó su contenido, lo cual se dejó al legislador secundario, ocupando el texto de los siete artículos que integran dicho título relativo a los delitos, al fuero de los «altos funcionarios», al procedimiento para el desafuero y al procedimiento del juicio político.

Fue hasta el 28 de diciembre de 1982 cuando se transformó todo el texto del Título Cuarto, para establecer un sistema integral de responsabilidades de todos los servidores públicos de la Federación".⁸

Durante la vigencia de la actual Constitución se han expedido tres ordenamientos sobre la materia, los de 1940, 1979 y 1982, leyes que recibieron el nombre de "Lázaro Cárdenas", "López Portillo" y "Miguel de la Madrid Hurtado", cuyas iniciativas corrieron a cargo de los ex presidentes que llevan su nombre.

⁸ Delgadillo Gutiérrez, Luis Humberto. Op. Cit. 47 y 48.

A) LEY LÁZARO CÁRDENAS

"En los términos del 5º párrafo del artículo 111 de la Constitución Federal de 1917, el Congreso de la Unión debía expedir "...a la mayor brevedad, una ley de responsabilidades de todos los funcionarios y empleados de la Federación y del Distrito y Territorios Federales..." ya que la anterior ley era reglamentaria de la Constitución de 1857.

Sin embargo, fue hasta el 30 de diciembre de 1939, 22 años después, cuando el "breve término" se cumplió, con la elaboración de la Ley de Responsabilidades de los Funcionarios y Empleados de la Federación, del Distrito y Territorios Federales y de los altos funcionarios de los estados, que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación del 21 de febrero de 1940, con vigencia a partir del día siguiente.

En esta ley se reguló la responsabilidad por delitos y faltas oficiales y se concedió acción popular para denunciarlos, así como la necesidad de Declaración de Procedencia (desafuero) por la Cámara de Diputados, en el caso de la comisión de delitos comunes cometidos por altos funcionarios.>

En su artículo primero dispuso, en términos generales, la existencia de las responsabilidades de los agentes públicos, en los siguientes términos:

«Los funcionarios y empleados de la Federación y del Distrito y Territorios Federales son responsables de los delitos y faltas oficiales que cometan en el desempeño del cargo que tengan encomendado, en los términos de las leyes especiales a que esta ley se refiere».

Señaló como sujetos de la ley a los funcionarios y empleados de la Federación del Distrito y Territorios Federales, denominando altos funcionarios a los siguiente:

1. Presidente de la República.
2. Senadores y diputados al Congreso de la Unión.
3. Ministros de la Suprema Corte de Justicia.
4. Secretarios de Estado.
5. Jefes de Departamento Autónomo.
6. Procurador General de la República.
7. Gobernadores y diputados de legislaturas locales.

También dispuso que el Presidente de la República sólo podría ser acusado durante el período de su encargo y un año después.

En esta ley se hizo la diferenciación entre delitos y faltas oficiales, definiendo éstas por exclusión, al establecer que las infracciones a la Constitución y a las leyes federales no señaladas como delitos, se conceptúan como faltas

oficiales, por las cuales se sancionaría con la suspensión del cargo de uno a seis meses.

Aunque no definía los delitos oficiales hizo un listado de los imputables a los altos funcionarios:

1. El ataque a las instituciones democráticas.
2. El ataque a la forma de gobierno, republicano, representativo y federal.
3. El ataque a la libertad de sufragio.
4. La usurpación de atribuciones.
5. La violación de garantías individuales.
6. Cualquiera infracción a la Constitución o a las leyes federales, cuando causen perjuicios graves ala Federación o a uno o varios Estados de la misma, o motiven algún trastorno en el funcionamiento normal de las instituciones.
7. Las omisiones de carácter grave, en los términos el punto anterior,

A los gobernadores y diputados de los Estados se les señaló como responsables en su entidad de auxiliares de la Federación.

Como sanciones para la comisión de estos delitos se establecieron:

1. Destitución del cargo o del honor del que se encuentre investido,
2. Inhabilitación de cinco a diez años.

Respecto a los demás funcionarios y empleados de la Federación y del Distrito y Territorios Federales, en 72 fracciones se enumeraron en forma casuística diversas conductas que se tipificaron como delitos y, en 11 fracciones se señalaron las sanciones aplicables a cada uno de los casos enunciados, las cuales iban desde destitución e inhabilitación de dos a seis años, hasta penas pecuniarias y privación de la libertad hasta por 12 años.

Con relación a las faltas, también las estableció por exclusión, es decir, cuando no fueran delitos, y dispuso que las leyes y reglamentos respectivos determinarían las sanciones aplicables.

Esta ley consignó cinco procedimientos diferentes: dos respecto de los altos funcionarios, de acuerdo a la naturaleza de los delitos de que se tratara, ya fueran oficiales o del orden común y tres respecto de los demás funcionarios: uno por delitos y faltas oficiales, para lo cual estableció el jurado popular; uno respecto de los funcionarios del Poder Judicial y otro más por enriquecimiento inexplicable.

Tratándose de los delitos y faltas oficiales de los altos funcionarios estableció el Juicio Político en el que la Cámara de Diputados debería erigirse en gran jurado de acusación y la de Senadores como jurado de sentencia. En cuanto los delitos del orden común, la Cámara de Diputados debería erigirse en gran jurado para dictaminar la declaración de procedencia.

En caso de resolver que había lugar a proceder contra el alto funcionario, éste quedaba separado del cargo y sujeto a la acción de los tribunales comunes. El propio funcionario podía solicitar a la Cámara la Declaración de Inmunidad, y la secretaría de la propia Cámara debía liberar oficio al juez o al tribunal, a fin de que se suspendiera la substanciación del juicio.

En el caso de los delitos y faltas oficiales de los demás funcionarios, el procedimiento se debía incoar en forma ordinaria, y una vez terminado el proceso y formuladas las conclusiones del Ministerio público Federal y del acusado o su defensor, el juez debía remitir el expediente al Jurado de Responsabilidades Oficiales de los Funcionarios y Empleados de la Federación y del Distrito Federal y Territorios Federales para que dictara sentencia.

Como se puede constatar, este ordenamiento no introdujo avance alguno en la deficiente regulación de las responsabilidades administrativas que había existido hasta esa fecha, posiblemente porque la atención seguía centrándose en las responsabilidades penales y oficiales de los funcionarios, empleados y altos funcionarios, conforme al texto del Título Cuarto constitucional, dejando el aspecto relativo a las responsabilidades administrativas, o de carácter disciplinario, a las normas legales y reglamentarias que contenían otros ordenamientos vigentes en esa época.

B) LEY LÓPEZ PORTILLO

Con fecha 4 de enero de 1980 se publicó en el Diario Oficial de la Federación la Ley de Responsabilidades de los Funcionarios y Empleados de la Federación, del Distrito Federal y de los Altos Funcionarios de los Empleados de los Estados, de 27 de diciembre de 1979, que en su artículo **SEGUNDO** Transitorio derogó la «Ley Cárdenas».

El nuevo ordenamiento continuó, en términos generales, con el sistema de responsabilidades que había estado vigente hasta esa fecha, principalmente con las grandes deficiencias existentes en materia de responsabilidades administrativas y ocupando su atención en los <delitos penales> y en los llamados delitos oficiales de los funcionarios, empleados y altos funcionarios públicos, dejando, como la ley anterior, el aspecto disciplinario a las leyes y reglamentos.

Las responsabilidades fueron establecidas, conforme al artículo 1º, en los siguientes términos:

«Los funcionarios y empleados de la Federación y del Distrito Federal, son responsables de los delitos comunes y de los delitos y faltas oficiales que cometan durante su encargo o con motivo del mismo, en los términos de ley».

Del texto transcrito encontramos el establecimiento de tres tipos de ilícitos: delitos comunes, delitos oficiales y faltas oficiales, de los cuales los dos primeros

tienen eminentemente naturaleza penal, aunque en el caso de los llamados <delitos oficiales> se puede hacer una diferenciación en razón del tipo de sujeto infractor.

En efecto, conforme a lo dispuesto en el artículo 3º: «Son delitos oficiales los actos u omisiones de los funcionarios y empleados de la Federación o del Distrito Federal, cometidos durante su encargo o con motivo del mismo, que redunden en perjuicio de los intereses públicos y del buen despacho.

Redundan en perjuicio de los intereses públicos y del buen despacho:

- I. El ataque a las instituciones democráticas;**
- II. El ataque a la forma de gobierno republicano, representativo y federal;**
- III. El ataque a la libertad de sufragio;**
- IV. La usurpación de atribuciones;**
- V. Cualquiera infracción a la Constitución o a las leyes federales, cuando causen perjuicios graves a la Federación o a uno o varios estados de la misma, o motiven algún trastorno en el funcionamiento normal de las instituciones;**
- VI. Las omisiones de carácter grave, en los términos de la fracción anterior;**
- VII. Por las violaciones sistemáticas a las garantías individuales y sociales**
y,

VIII. En general los demás actos u omisiones en perjuicio de los intereses públicos y del buen despacho, siempre que no tengan carácter delictuoso conforme a otra disposición legal que los defina como delitos comunes.

No obstante la denominación de «delitos oficiales», del contenido de la ley se puede apreciar que el procedimiento para sancionarlos difiere cuando se trata de los llamados «altos funcionarios», ya que en este caso es aplicable el juicio político ante el Poder Legislativo, mediante la acusación de la Cámara de Diputados, ante el senado, erigido en Gran Jurado.

Lo anterior nos pone ante un procedimiento especial, actualmente denominado "juicio por responsabilidad política", diferente en todas sus fases del procedimiento netamente penal.

En el caso de los demás funcionarios y empleados de la Federación, cuya actuación afectara los intereses públicos o su buen despacho, se estableció un procedimiento especial, estructurado en dos fases: la primera en la forma ordinaria ante el juez penal, hasta la formulación de conclusiones, y la segunda ante un jurado popular denominado Jurado de Responsabilidades Oficiales de los Funcionarios y Empleados de la Federación.

Con relación a las faltas oficiales no se definió su contenido ya que en ambos casos, tratándose de los altos funcionarios y de los demás funcionarios y

empleados, se estableció en los artículos 16 y 21, que serían tales, las infracciones y omisiones cometidas por los mismos en el desempeño de sus funciones, siempre que no estuvieran conceptualizadas como delitos por esta ley.

En los términos del artículo 4º se definieron las faltas oficiales como aquellas infracciones en que incurren los funcionarios o empleados durante su encargo o con motivo del mismo, que afecten de manera leve los intereses públicos y del buen despacho, y no trasciendan al funcionamiento de las instituciones y del gobierno, y señaló como sanción la amonestación cuando se tratara de funcionarios con fuero y la suspensión del cargo de uno a seis meses o inhabilitación hasta por una año, y en el caso de los demás funcionarios y empleados se remitió a lo que dispusieron las leyes y reglamentos respectivos, por lo que al igual que en la ley anterior, sólo se estableció un procedimiento en materia penal, omitiendo el correspondiente en materia de responsabilidad administrativa.

Del análisis de la regulación legal de las responsabilidades de los servidores públicos, encontramos que las diferentes normas que hasta este momento han pretendido establecer la responsabilidad administrativa, a pesar de que la han identificado como el resultado de violaciones leves que afectan el desempeño correcto de la función pública, denominándola como omisiones y faltas oficiales, no previeron los procedimientos y autoridades para sancionarla, ni precisaron su naturaleza administrativa, derivada de la calidad de empleado o funcionario que participa en el ejercicio de una función pública.

Realmente el establecimiento y regulación de este tipo de responsabilidades se había dejado a otras leyes sustantivas, como la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público Federal y la Ley sobre el servicio de Vigilancia de Fondos y Valores de la Federación, así como a disposiciones reglamentarias de carácter interno de las dependencias, propiciando una fuerte confusión entre el aspecto laboral y el administrativo de la sanción disciplinaria".⁹

C) LEY MIGUEL DE LA MADRID HURTADO

Fue hasta el 28 de diciembre de 1982 cuando se transformó todo el texto del Título Cuarto, para establecer un sistema integral de responsabilidades de todos los servidores públicos de la Federación.

"El Presidente Miguel de la Madrid envió al Congreso de la Unión el proyecto de nueva Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, que recoge lo positivo de las anteriores disposiciones y a la vez, pretende convertirnos en uno de los países básicos de la renovación moral en el servicio público.

Así, tenemos que a partir de enero de 1984 está vigente la actual ley, la cual se encuentra dividida en cuatro títulos; el primero de ellos destinado a las disposiciones de Carácter General; el Título Segundo está destinado a lo que

⁹ Idem. p.p. 48-54.

podríamos denominar las Responsabilidades Políticas. El Título Tercero dedicado a las Responsabilidades Administrativas y el Título Cuarto a la materia de Registro Patrimonial de los Servidores Públicos.

En materia de responsabilidades Políticas, se desarrollan en la ley los principios definidos en el Título Cuarto de la Constitución, en donde claramente se establecen cuáles son las conductas que afectan los intereses públicos fundamentales y su buen despacho, indicando, asimismo, las sanciones correspondientes que, por lo tanto, también son políticas.

La ley regula los diferentes tipos de responsabilidad en el servicio público, habiéndose suprimido las distinciones de altos funcionarios y empleados, sustituyéndose por la expresión de "Servidores Públicos". Las responsabilidades en que pueden incurrir éstos son diferentes, atendiendo a la importancia de su jerarquía, pues podemos imaginarnos una figura piramidal en cuya base se encuentren todos los servidores públicos sujetos a responsabilidad administrativa, en un estrato superior la sujeción a la responsabilidad penal, con la modalidad del procedimiento para la declaración de procedencia para quienes detentan fuero y, en la cúspide, a quienes se encuentran sujetos a la responsabilidad política.

Por lo que respecta al juicio político, mantenido en la ley, se sigue el procedimiento bicameral, correspondiéndole a la Cámara de Diputados actuar como órgano de acusación y a la Cámara de Senadores fungir como Jurado de Sentencia.

El artículo 7º, establece las causales del juicio político, entre las que destacan, por su novedad, las violaciones sistemáticas o graves a los planes, programas y presupuestos de la administración pública federal o del Distrito Federal, y a las leyes que determinan el manejo de recursos económicos federales y del Distrito Federal.

Ahora vamos a entrar a lo que consideramos una verdadera innovación dentro de nuestro marco legislativo, y es la que se refiere a la responsabilidad administrativa de los servidores públicos, que a todas luces hacía falta en nuestra legislación.

El objetivo fundamental es establecer claramente las bases de la responsabilidad administrativa a la que incurre por actos u omisiones que afecten los criterios de legalidad, honradez, imparcialidad, economía y eficacia, que orientan a la administración pública federal y garantizan el buen servicio público.

Las responsabilidades administrativas son autónomas del procedimiento político y del penal, dándole al presunto responsable las garantías constitucionales consignadas en los artículos 14 y 16.

Además y punto importante, es que permite una vía expedita para sancionar las faltas administrativas, independientemente de que puedan ser sancionadas penalmente. Queda claramente establecido que no se podrá castigar dos veces la misma conducta con sanciones de la misma naturaleza.

Todo el Título Tercero está destinado a las responsabilidades administrativas dentro de la ley y existe un capítulo específico, el primero, que se refiere a lo que podríamos considerar el catálogo de obligaciones o el código de conducta al cual deben sujetarse todos los servidores públicos. Es uno de los mas grandes avances no solo en la legislación mexicana, sino en la legislación mundial, en materia de responsabilidades en el servicio público, pues claramente define cuáles son las conductas a las que deben sujetarse los servidores públicos en el desempeño d su empleo, cargo o comisión.

También, y con objeto de transparentar la acción en el servicio público, se da a los propios servidores públicos y a los ciudadanos en general, la oportunidad de quejarse cuando se violan las obligaciones o las conductas marcadas en dicha ley. Esto último se hace a través de las oficinas de quejas u denuncias que se establecen en todas las dependencias y entidades, y por medio de las cuales cualquier ciudadano puede presentar su queja o denuncia, la que tiene que ser investigada y, en caso de proceder, sancionarse al servidor público que no haya cumplido con su obligación.

Las sanciones van desde una simple amonestación verbal, hasta la destitución o inhabilitación para trabajar en la administración pública federal.

El artículo 47 de la ley es el que define, en sus 22 fracciones, dichas obligaciones o código de conducta de los servidores públicos. Se podría

considerar que son cinco los deberes genéricamente considerados en dicha ley y los va puntualizando específicamente:

Legalidad.- Es lo contrario de la arbitrariedad, de lo prescrito por la ley.

Honradez.- Se refiere a la honestidad, a la seriedad y la ética. Es el pudor, el recato en la conducta, la urbanidad y el decoro.

Lealtad.- Se refiere a seguir las reglas de honor, probidad, rectitud y fidelidad al Estado, a las Instituciones, no a las personas ni a los partidos, ya que los deberes del servidor público son para la nación que está por encima de otros intereses.

Imparcialidad.- La imparcialidad se introduce en el derecho administrativo después de mucho tiempo de haberse olvidado en el derecho mexicano, exceptuando en la legislación del poder judicial, las restricciones y la prohibición al nepotismo que ya existía desde las leyes de Indias, que ya quiso regular Morelos y sin embargo se perdió en la etapa de la independencia.

Eficiencia.- Es la relación existente que debe aplicar el servidor público entre el trabajo desarrollado, el tiempo invertido, la inversión realizada en hacer algo y el resultado logrado, es decir, la productividad obtenida con su trabajo, por su capacidad y competencia.

El Título Cuarto de esta ley se refiere al Registro Patrimonial de los Servidores Públicos. Si bien dicho registro existía en la legislación anterior, ahora se le da un nuevo impulso, con objeto de modernizar dicha declaración de bienes o de situación patrimonial, lo cual lo hacía inmanejable. Ahora sólo la deberán presentar aquellos que por la importancia del cargo, tomen decisiones no tan sólo económicas, sino también administrativas; es decir, desde el nivel de jefe de departamento hasta llegar al de Presidente de la República y cargos similares en la administración pública paraestatal.

Asimismo, se establece la obligación de presentar anualmente durante el mes de mayo, un estado de modificaciones al patrimonio, con objeto de que la autoridad pueda en cualquier momento hacer las verificaciones pertinentes.

En resumen, el objetivo buscado con esta modernización de la declaración de situación patrimonial, es que pase de ser un archivo muerto a que se convierta en un verdadero instrumento preventivo en contra de la corrupción, y que a la vez coadyuve en la persecución del nuevo delito de enriquecimiento ilícito, que sustituye a la laguna que existía con la falta administrativa de "enriquecimiento inexplicable", que contemplaba la anterior legislación".¹⁰

Como se observa, esta Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, es un instrumento adecuado para el momento de su

¹⁰ Del Val, Enrique. Op. Cit. p.p. 84-86.

expedición, preocupado por combatir la corrupción y permitir un mejor desarrollo en el servicio público. Es un sistema que representa un avance legislativo.

Desde el punto de vista normativo, se han sentado las bases para el ejercicio de una función pública mas correcta.

CAPÍTULO SEGUNDO

ASPECTOS GENERALES

2.1. REGULACIÓN CONSTITUCIONAL DE LAS RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS Y SU LEY REGLAMENTARIA.

A manera de introducción del presente capítulo, me permito transcribir las palabras del Doctor en Derecho Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez, por considerarlo como cita importante, al tratar la regulación Constitucional de las responsabilidades de los servidores públicos:

"En virtud de que una de las tesis principales del gobierno en nuestro país durante la administración 1983-1988, fue la de "La Renovación Moral", se hizo necesario que se realizaran las reformas legales procedentes para la realización de dichas tesis, y una de ellas fue la de la reforma a nuestra Carta Magna.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, fue reformada según decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación del 28 de diciembre de 1982, en su título cuarto "de las responsabilidades de los servidores públicos", que va del artículo 108 al 114.

Las reformas realizadas al título señalado, cambiaron sustancialmente el régimen legal de las responsabilidades administrativas del los servidores públicos..." ¹¹

El título cuarto constitucional, como ya se citó en el capítulo anterior, se denominaba: "De las responsabilidades de los funcionarios públicos", actualmente y como fue señalado en el párrafo que antecede, lleva por título: "De las responsabilidades de los servidores públicos", en el que se encuentran incluidos, aparte de los funcionarios públicos, todos los trabajadores que prestan un servicio público de cualquier naturaleza en la Administración Pública Federal, con el propósito de destacar el servicio a la sociedad que debe observar legalmente todo trabajador público en cualquier empleo, cargo o comisión que desempeñe.

El artículo 108 propone principios constitucionales que determinan el alcance personal y federal sobre responsabilidades de los servidores públicos.

El espíritu de este artículo, es su señalamiento en el sentido de que los funcionarios, empleados y en general toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza, ya sea en la Administración Pública Federal o en el Distrito Federal, incluyendo a los servidores públicos del Instituto Federal Electoral, todos en su carácter de servidores públicos, serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas

¹¹ Delgadillo Gutiérrez, Luis Humberto. Op. Cit. p.p. 131 y 132.

funciones. Es importante señalar, que las funciones respectivas de cada servidor público, se encuentran reguladas en las legislaciones orgánicas correspondientes, en los reglamentos y normatividad o manuales de organización internos con que cada dependencia o entidad cuenta donde el servidor público presta sus servicios.

El artículo 109 refiere que el Congreso de la Unión y las legislaturas de los estados, dentro de los ámbitos de sus respectivas competencias, establecerán las responsabilidades política, penal y administrativa, en que pueden incurrir los servidores públicos por el incumplimiento de las obligaciones de salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones. Además, este artículo es el fundamento para que la sociedad nacional pueda exigir responsabilidades a quienes sirven sus intereses públicos, bajo cualquier forma en que se le sirva y a cualquier nivel de gobierno.

Por otra parte, el artículo 109 establece las vías políticas y administrativas distintas y autónomas entres sí para exigir las responsabilidades mediante juicio político substanciado en el Congreso de la Unión y mediante procedimiento administrativo para sancionar el incumplimiento de las obligaciones de salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia a cargo de los servidores públicos, que se encarguen del despacho de los asuntos de gobierno.

Este artículo, recoge la necesidad de contar con procedimientos políticos, penales y administrativos adecuados, para prevenir y sancionar a los servidores públicos corruptos, evitando la confusión entre estas tres diferentes materias, al establecer la autonomía de los respectivos procedimientos. Asimismo, ofrece la garantía de que no podrá imponerse dos veces por una misma conducta, sanciones de la misma naturaleza, aún cuando los procedimientos cuentan con autonomía para ello.

Establece que se impondrán sanciones mediante juicio político a los servidores públicos que incurran en actos u omisiones que redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho. Asimismo, que la comisión de delitos será perseguida y sancionada en los términos de la legislación penal.

El artículo 110 señala los servidores públicos que pueden ser objeto de juicio político, las sanciones y el procedimiento para aplicarlas. La distinción que la Constitución hace respecto de los servidores públicos sujetos al juicio político, es que éstos dentro de sus atribuciones despachen asuntos de interés público fundamental y manejen fondos y recursos federales.

El artículo 111 constitucional se refiere al procedimiento para declarar si ha o no lugar a la procedencia del juicio penal, en el caso en que servidores públicos de cierta jerarquía, como lo son Diputados y Senadores, Ministros, Secretarios de Despacho, Jefes de Departamento Administrativo, etc., cometan

delitos durante el tiempo de su encargo; Esta declaratoria corre a cargo de la Cámara de Diputados, por lo que si declara que ha lugar a proceder, el sujeto quedará a disposición de las autoridades competentes para que actúe con arreglo a la ley; Y el efecto será separarlo de su encargo en tanto esté sujeto a proceso penal.

Asimismo, establece que en demandas del orden civil que se entablen contra cualquier servidor público no se requerirá declaración de procedencia.

El **artículo 112** establece que el servidor público que se encuentre separado de su encargo, y cometa un delito, no será sujeto de la declaración de procedencia a que se refiere el artículo 111 constitucional.

El **artículo 113** resulta fundamental para uno de los objetivos del presente trabajo, que es el estudio del procedimiento administrativo para sancionar a los servidores públicos, en virtud de que marca el establecimiento de la legislación en materia de las obligaciones de los servidores públicos, las sanciones aplicables en caso de incumplimiento, así como los procedimientos y las autoridades para aplicarlas. Establece en consecuencia, las bases constitucionales que atiendan la demanda popular de identificar, investigar y sancionar por la vía administrativa el incumplimiento de las obligaciones de los servidores públicos. Se trata de un procedimiento autónomo e independiente del político y del penal, a que ya hicimos breve referencia al tratar los artículos 109, 110 y 111. Se dicen autónomos, aún cuando para aplicar las sanciones que correspondan, éstas no deban ser iguales,

es decir, antes de aplicar la sanción, debe verificarse que no se haya aplicado una de la misma naturaleza anteriormente, en alguno de los procedimientos ya citados.

El procedimiento para sancionar a los servidores públicos por incumplir las obligaciones a que se refiere este artículo, se encuentra regulado en la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, específicamente en su Título Tercero, la que cumple entonces con la disposición constitucional que marca el artículo 113, de determinar cuáles son las obligaciones de los servidores públicos, las sanciones, el procedimiento y las autoridades para aplicarlas.

Ofrece al responsable las garantías constitucionales de los artículos 14 y 16. Sus resultados no prevén la privación de la libertad del responsable como pudiera ser el caso de la responsabilidad penal.

Finalmente, el **artículo 114** constituye el último de los artículos constitucionales que regulan las responsabilidades de los servidores públicos y constituye los términos de prescripción para iniciar los procedimientos a que se refieren los artículos que anteriormente se han citado y en su caso, para sancionar a los servidores públicos por el incumplimiento de sus obligaciones.

Con lo anterior, quedan expuestas las disposiciones constitucionales que regulan las responsabilidades política, penal, civil y administrativa en que pueden incurrir los servidores públicos en el ejercicio de sus funciones.

2.2. DISPOSICIONES GENERALES DE LA LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PUBLICOS.

Así, tenemos que la actual ley reglamentaria del Título Cuarto Constitucional, denominado "De las responsabilidades de los servidores públicos", es la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, vigente a partir de 1984, con motivo de la citada iniciativa de ley del entonces Presidente de la República C. Miguel de la Madrid Hurtado. Dicha ley se encuentra dividida en cuatro títulos que son los siguientes:

TITULO PRIMERO: Disposiciones Generales.

TITULO SEGUNDO: Procedimientos ante el Congreso de la Unión en materia de Juicio Político y Declaración de Procedencia.

TITULO TERCERO: Responsabilidades Administrativas.

TITULO CUARTO: Registro Patrimonial de los Servidores Públicos.

El Título Primero que contempla la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos que se denomina "Disposiciones Generales", publicada en el Diario Oficial de la Federación de fecha 31 de diciembre de 1982, está integrado por los cuatro primeros artículos, los cuales establecen en términos generales lo siguiente:

Reglamentar el Título Cuarto Constitucional en materia de:

I.- Sujetos de responsabilidad.- Al respecto, señala que son sujetos de esta Ley, los servidores públicos mencionados en el párrafo primero y tercero del artículo 108 Constitucional y todas aquellas personas que manejen o apliquen recursos económicos federales.

II.- Obligaciones.- Las obligaciones de los servidores públicos se localizan en el artículo 47, el cual mas adelante veremos con mas detenimiento, y cuyo incumplimiento da lugar a la instauración del procedimiento de responsabilidades.

III.- Responsabilidades y sanciones administrativas, así como las que se deban resolver mediante juicio político.- Las responsabilidades y sanciones administrativas, se encuentran contempladas en el Título Tercero, que lleva por nombre "Responsabilidades Administrativas" y cuyo estudio se realizará en capítulos posteriores de este trabajo, por ser el tema principal de la presente tesis. En lo relativo al juicio político, éste se encuentra regulado en el Título Segundo de la Ley, al igual que la declaración de procedencia, la cual ya ha sido mencionada con anterioridad.

IV.- Autoridades competentes y procedimientos para aplicar sanciones.- En virtud de que la Ley de Responsabilidades en sus Títulos Segundo y Tercero, establece solo como únicos procedimientos para la aplicación de sanciones, en el juicio político y el procedimiento disciplinario, ahí mismo,

señala las autoridades que conocerán de los mismos, siendo en el caso del primero, el Congreso de la Unión, y en el caso del procedimiento de responsabilidades, la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo, así como sus Contralorías Internas de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal y del Distrito Federal. Asimismo, el artículo 3º de la Ley, establece como autoridades competentes para aplicarla a otras mas, como lo son el Consejo de la Judicatura, la Asamblea de Representantes, etc., quienes intervienen en los casos relativos al Registro de la situación patrimonial de los servidores públicos.

V.- Autoridades competentes y procedimientos para declarar la procedencia del procesamiento penal de los servidores públicos que gozan de fuero.- Concede también a ambas Cámaras, es decir, la de Diputados y Senadores al Congreso de la Unión, como en el caso del juicio político las que intervienen como autoridad en este procedimiento de declaración de procedencia.

VI.- Registro patrimonial de los servidores públicos.- Este tema se encuentra regulado por el Título Cuarto de la ley, y se refiere al registro y seguimiento de la evolución de la situación patrimonial de los servidores públicos.

De lo anterior, podemos resumir que las disposiciones generales establecidas en la ley, señalan lo siguiente:

la materia que reglamenta;

los sujetos a quien va dirigida;
las autoridades que la aplican y
la autonomía de los procedimientos de los diversos tipos de responsabilidades.

Se ha señalado de manera concisa la materia que regula la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, que por su relevancia, se realizará una exposición ligeramente más amplia sobre ello:

A) MATERIA QUE REGULA LA LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PUBLICOS

La legislación de estudio, como se ha ido citando en diversas ocasiones en el presente trabajo, tiene como finalidad regular las responsabilidades en que pueden incurrir los servidores públicos, y aunque constitucionalmente son cuatro (política, administrativa, penal y civil), la Ley de la materia se ocupa de las dos primeras, en virtud de que la penal y la civil se encuentran reguladas por las legislaciones correspondientes, es decir, en los Códigos Penal y Civil respectivamente. Más adelante serán señaladas estas formas de responsabilidad.

Específicamente, la materia que regula la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, es lo concerniente a las responsabilidades de los servidores públicos, establecidas en el Título Cuarto de

la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que determina los diversos tipos de responsabilidad en que pueden incurrir los servidores públicos en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, que son la penal, la política, la civil y la administrativa.

Se establece la facultad de las diversas autoridades para aplicar la presente ley en sus respectivos ámbitos de competencia para la materia administrativa y política, que son los únicos ámbitos que reglamenta la ley en comento, pues como es lógico, las responsabilidades penal y civil se rigen por su reglamentación específica.

En cuanto a la responsabilidad política como lo establecen los artículos 5 al 46 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, la misma se determinará a través del juicio político ante el Congreso de la Unión, y la responsabilidad administrativa se determinará a través del procedimiento administrativo disciplinario establecido en esta ley, por medio de las autoridades competentes que son la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo y los Órganos de Control Interno de las Dependencias y Entidades.

En esta Ley se plasmó una fórmula para que se aplique al ámbito más amplio de servidores públicos, es decir, además de ser enunciativa para determinar a aquellos que ocupan algún cargo en la Administración Pública Federal, no quiso ser limitativa sino por el contrario quedan incluidos como textualmente lo señala como sujetos de responsabilidad administrativa, todas

aquellas personas que manejen o apliquen recursos económicos federales independientemente del empleo, cargo o comisión que formalmente tengan asignados.

Las autoridades competentes para aplicar la presente ley se enuncian claramente en el texto del artículo 3º el cual ha tenido que reformarse para incluir a las autoridades de nueva creación, reformas que seguramente seguirán ocurriendo, ya que como se puede observar, se tuvo que incluir en su oportunidad a la Asamblea de Representantes del Distrito Federal y al Consejo de la Judicatura del Distrito Federal, que anteriormente no se consideraron como autoridades para aplicar la Ley de Responsabilidades. Asimismo, esta ley tendrá que reformarse para suprimir la denominación de la Secretaría de la Contraloría General de la Federación y en su lugar anotar a la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo, en todos los artículos de la ley, aunque a partir del primero de enero de 1997, por virtud de las reformas al artículo de la ley al señalar Secretaría ya se entiende SECODAM.

El artículo 4º establece la independencia o autonomía de los procedimientos mediante los cuales se pudiera determinar los diferentes tipos de responsabilidad en que incurran los servidores públicos, que como ya se dijo, son la penal, la política, la administrativa y la civil, lo que es de suma importancia para el juzgador, el investigador, el estudiante o el litigante, puesto que como sabemos, un servidor público con motivo de una sola conducta puede incurrir en varias irregularidades que motiven diversos procedimientos, que al instruirse deberán de

hacerse de manera autónoma por mandato del artículo 109 de la Constitución. Procedimientos que al concluir en una resolución sancionatoria, permiten imponer al servidor público las sanciones que correspondan de acuerdo a la materia de que se trate, pero siempre respetando el mandato Constitucional, en el sentido de que no podrán imponerse con motivo de una misma conducta en diversos procedimientos sanciones de la misma naturaleza.

B) TIPOS DE RESPONSABILIDADES: POLITICA, PENAL, CIVIL Y ADMINISTRATIVA.

RESPONSABILIDAD POLITICA

La responsabilidad política es la que tienen los funcionarios federales cuando con su conducta violan los intereses públicos fundamentales y su buen despacho, así como la que tienen los funcionarios estatales cuando con su acción u omisión infrinjan las leyes federales y a las leyes que de ella emanen, así como por el manejo indebido de fondos o recursos federales.

El título IV constitucional, sentó las bases legales en materia de responsabilidad política, por lo que en los términos de la fracción I del artículo 110 constitucional podrán ser sujetos de juicio político los Senadores y Diputados al Congreso de la Unión, los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,

los Consejeros de la Judicatura Federal, los Secretarios de Despacho, los Jefes de Departamentos Administrativos, los Diputados a la asamblea del Distrito Federal, el Jefe del Gobierno del Distrito Federal, el Procurador General de la República, el Procurador General de Justicia del Distrito Federal, entre otros.

Las sanciones consistirán en la destitución del servidor público y en su inhabilitación para desempeñar funciones, empleos, cargos o comisiones de cualquier naturaleza en el servicio público.

Para la substanciación del procedimiento en el juicio político, se requiere la intervención de la Cámara de Senadores, la que previa declaración de la mayoría absoluta del número de sus miembros presentes en sesión, después de haber substanciado el procedimiento respectivo y con audiencia del inculcado, conociendo de la acusación la Cámara de Senadores, erigida en Jurado de sentencia, aplicará la sanción correspondiente mediante resolución de las dos terceras partes de los miembros presentes en sesión, una vez practicadas las diligencias correspondientes y con audiencia del acusado. Las declaraciones y resoluciones de las Cámaras de Diputados y Senadores son inatacables.

La Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en su Título Segundo, Capítulos I y II, regula los sujetos, las causas, las sanciones y el procedimiento del juicio político.

El juicio político implica entonces el ejercicio de una función jurisdiccional llevada a cabo por un órgano político para remover o inhabilitar a cierto servidor público de alta jerarquía, que no confiere al órgano, la potestad de privarlo de su libertad, de su patrimonio o de su vida.

El juicio político sólo podrá instaurarse en contra del servidor público durante el desarrollo de su empleo, cargo o comisión y dentro de un año después del que concluyó el mismo. Las sanciones se aplicarán en un plazo que no exceda de un año a partir de iniciado el procedimiento.

Haciendo referencia al código procesal supletorio que aplica al juicio político, es de mencionarse que de conformidad a lo que establece el artículo 45 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, el cual se encuentra dentro del Capítulo Segundo de dicha ley, en todas las cuestiones relativas al procedimiento no previstas en esa Ley, así como en la apreciación de las pruebas, se observarán las disposiciones del Código Federal de Procedimientos Penales. Asimismo, señala que se entenderán en lo conducente las disposiciones del Código Penal.

Es conveniente señalar que el Título Segundo de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, también rige dentro de su contenido, dos capítulos relativos al procedimiento para la declaración de procedencia, así como las disposiciones comunes para regular los Capítulos II y III de dicho Título Segundo. Más adelante se dedicará a la declaración de

procedencia, una explicación resumida de lo que este tipo de responsabilidad significa y que es la que se conoce como responsabilidad penal.

Las denuncias deben ser presentadas por escrito ante la Oficialía Mayor de la Cámara de Diputados en contra de los servidores públicos mencionados en el artículo 110 de la Constitución, cuando se presume la condición de conductas infractoras de las leyes que regulan su actuación.

Los efectos inmediatos de la queja o denuncia política presentada en contra del funcionario público, dependen de la gravedad de la conducta infractora, en tanto que si la conducta infractora no es constitutiva de delito a juicio de las Cámaras al Congreso de la Unión, en el ámbito de sus respectivas competencias, instruirán el juicio político para sancionarlo, en caso de existir elementos, con la destitución del cargo que ocupe y discrecionalmente habilitarlo; en su defecto, si ésta reviste elementos de tipo penal, el órgano que conoce de la acusación declarará la procedencia de la denuncia para que el inculpado pueda ser sometido a la competencia de los tribunales competentes.

De lo anterior, me parece de relevante importancia para el presente trabajo, comentar que la única supletoriedad procesal establecida en la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, se encuentra contemplada en el artículo 45 que se mencionó en el párrafo que antecede, y que por encontrarse dentro del Capítulo del juicio político y en el de la declaración de procedencia, tal supletoriedad del Código Federal de Procedimientos Penales, rige

exclusivamente a estos procedimientos. No obstante ello, en la práctica se ha especulado mucho sobre el hecho de que la supletoriedad procesal penal a que alude dicho artículo, también es aplicable para el procedimiento de responsabilidad administrativa para sancionar a los servidores públicos por el incumplimiento de las obligaciones que se mencionan en el artículo 47 de la citada ley, las cuales revisten un fondo meramente administrativo y que por ende, su naturaleza deriva de la materia civil y no de la penal; por tanto resulta obvio que para este procedimiento de carácter administrativo sea supletoriamente aplicado el derecho adjetivo federal civil.

Lo anterior, será expuesto de manera más amplia y analítica en el capítulo correspondiente al procedimiento para imponer sanciones disciplinarias por responsabilidad administrativa y su aplicación supletoria, en donde seguramente se concluirá que el Código Federal de Procedimientos Penales a que se refiere el artículo 45 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos sólo es aplicable en el juicio político y en el procedimiento que realiza el Congreso de la Unión para la declaración de procedencia en materia de responsabilidad penal, a cargo de algún servidor público de alta jerarquía, como consecuencia de la Inmunidad de la que goza para ser procesado penalmente y que mas adelante se enunciará de manera breve.

RESPONSABILIDAD PENAL

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 109, fracción II de la Constitución, la comisión de delitos por parte de cualquier servidor público será perseguida y sancionada en los términos de la legislación penal y es el Título Décimo del Código Penal Federal, el que contempla las figuras delictivas, en las que el sujeto activo es un servidor público. Los delitos en que pueden incurrir los servidores públicos son:

- 1.- Ejercicio indebido del servicio público,
- 2.- Abuso de autoridad,
- 3.- Coalición de servidores públicos,
- 4.- Uso indebido de atribuciones y facultades,
- 5.- Concusión,
- 6.- Intimidación,
- 7.- Ejercicio abusivo de funciones,
- 8.- Tráfico de Influencia,
- 9.- Cohecho,
- 10.- Peculado,
- 11.- Enriquecimiento Ilícito.

Cualquier servidor público que incurra en un ilícito penal que se encuentre dentro de los enunciados con anterioridad, debe ser procesado por las autoridades penales y en consecuencia ser objeto de las penas correspondientes. Asimismo, el servidor público también será responsable penalmente por delitos cometidos

contra la administración de justicia, establecidos en el Título Undécimo del Código Penal.

Ahora bien, para referimos a la responsabilidad penal que da como consecuencia el procedimiento de declaración de procedencia, el cual sí es regido supletoriamente en materia procesal por el Código Federal de Procedimientos Penales a que alude el artículo 45 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, he de citar que el artículo 111 de nuestra Carta Magna, establece que para proceder penalmente contra los Diputados y Senadores al Congreso de la Unión, los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Magistrados de la Sala Superior del Tribunal Electoral, los Consejeros de la Judicatura Federal, los Secretarios de Despacho, los Jefes de Departamento Administrativo, etc., por la comisión de delitos durante el tiempo de su encargo, la Cámara de Diputados declarará por mayoría absoluta de sus miembros presentes en sesión, si ha o no lugar a proceder contra el inculpado.

Si la resolución de la Cámara fuese negativa se suspenderá todo procedimiento ulterior, pero ello no será obstáculo para que la imputación por la comisión del delito continúe su curso cuando el inculpado haya concluido el ejercicio de su encargo, pues la misma no prejuzga los fundamentos de la imputación.

Si la Cámara declarara que ha lugar a proceder, el sujeto quedará a disposición de las autoridades competentes para que actúe con arreglo a la ley.

Por lo que toca al Presidente de la República, sólo habrá lugar a acusarlo ante la Cámara de Senadores y ésta resolverá con base en la legislación penal aplicable.

Las declaraciones y resoluciones de las Cámaras de Diputados y Senadores son inatacables, y su efecto en el sentido de que ha lugar a proceder contra el inculpado será separarlo de su encargo en tanto esté sujeto a proceso penal. Si éste culmina en sentencia absolutoria el inculpado podrá reasumir su función. Si la sentencia fuese condenatoria y se trata de un delito cometido durante el ejercicio de su encargo, no se concederá al reo la gracia del indulto.

Las sanciones penales se aplicarán de acuerdo con lo dispuesto en la legislación penal, y tratándose de delitos por cuya comisión el autor obtenga un beneficio económico o cause daños o perjuicios patrimoniales, deberán graduarse de acuerdo con el lucro obtenido y con la necesidad de satisfacer los daños y perjuicios causados por su conducta ilícita.

Finalizaré puntualizando que la declaración de procedencia es un procedimiento sumario de tipo político y materialmente jurisdiccional, que se instaura en contra de los servidores públicos que gozan de fuero, para hacer posible la procedencia de la acción penal que se derive de las denuncias penales que se interpongan en su contra.

RESPONSABILIDAD CIVIL

De manera breve mencionaré que este tipo de responsabilidad aplicada al servicio público, proviene de la conducta del servidor público que obtiene un lucro indebido u ocasiona, en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, un daño o perjuicio a la Hacienda Pública Federal, a la del Distrito Federal, a la de los Estados, a la de los Municipios o a un particular, en tal caso. Está obligado a responder por el acto u omisión que cometió, con bienes de su propiedad, o de terceros, suficientes para cubrir estos conceptos.

"La responsabilidad civil del servidor público no se constriñe a sus actos como particular, sino también a aquellos que en el desempeño, cargo o comisión, o con motivo de ellos, dolosa o culposamente, causen algún daño a la Hacienda Pública o a los particulares, con la obligación de repararlos o indemnizarlos y de sufrir la sanción económica o pecuniaria que proceda conforme a la ley. La sanción económica es impuesta por la autoridad administrativa y la sanción pecuniaria por el juez penal y dada su idéntica naturaleza no pueden imponerse las dos por la misma conducta cometida por el servidor público; esto es, si se impone al servidor público una sanción pecuniaria como resultado del proceso penal, la autoridad administrativa no podrá imponer la sanción económica como resultado del procedimiento administrativo disciplinario y viceversa".¹²

¹² Monserrat Ortiz, Sergio. Responsabilidades Legales de los Servidores Públicos, 1ª Edición, México, 1999, p. 254.

RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA

Esta responsabilidad será tratada de manera especial y con mas detenimiento en el capítulo tercero del presente trabajo, toda vez que el procedimiento que se lleva a cabo para sancionar a los servidores públicos que incurren en responsabilidad administrativa, es precisamente el objeto de este estudio, a efecto de analizar la supletoriedad procesal que debe regirlo.

No obstante lo anterior, expondré el concepto que de responsabilidad administrativa nos da Sergio Montserrat Ortiz Soltero, autor de la obra "Responsabilidades Legales de los Servidores Públicos", al señalar que: "La responsabilidad administrativa es aquella en la que incurren los servidores públicos cuando, en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones, su conducta contraviene las obligaciones contenidas en el Código de Conducta Administrativo que previenen las 24 fracciones del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

Las obligaciones contenidas en este dispositivo tienen como propósito salvaguardar los criterios de legalidad, honradez, imparcialidad, lealtad, economía y eficiencia que se tutelan en el título IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En el caso de la responsabilidad administrativa, la identificación de las conductas infractoras no debe limitarse a la ley reglamentaria, en virtud de que

podemos encontrar un sinnúmero de disposiciones, reglamentos y acuerdos que fijan las obligaciones administrativas específicas para los servidores públicos de las dependencias y entidades".¹³

¹³ Idem, p. 112.

CAPÍTULO TERCERO

RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA

3.1. SUJETOS

El artículo 2° de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, señala que son sujetos de dicha ley, aquellos servidores públicos que se mencionan en el artículo 108 constitucional y de los que ya se hizo referencia en el capítulo anterior. No obstante ello, haré hincapié al señalar en forma genérica que los sujetos de responsabilidad administrativa, **son los funcionarios, empleados y en general toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la Administración Pública Federal o en la del Distrito Federal.**

Por su parte, el artículo 46 de la ley en cita, localizado en el Título Tercero, denominado "Responsabilidades Administrativas", Capítulo I "Sujetos y Obligaciones del Servidor Público", establece que: incurren en responsabilidad administrativa los servidores públicos a que se refiere el artículo 2° de dicha ley; por tanto, la propia Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, no hace una descripción propiamente de los sujetos de responsabilidad administrativa, sino que nos remite a los señalados en el artículo 108 de nuestra Constitución.

3.2. OBLIGACIONES

Las obligaciones a las que se encuentran sujetos los servidores públicos, se describen en el artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, son 24 las que a juicio del legislador, cumplen con los criterios de conducta de los que ya he referido en capítulos anteriores y que consisten en la **legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia** que deben observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión que tengan asignados en el servicio público que presten. Los conceptos de dichos criterios, ya han sido expresados con anterioridad.

De manera resumida, citaré algunas de las obligaciones de los servidores públicos que cataloga la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y que encierran los criterios de conducta referidos en el párrafo que antecede:

- Cumplir con la máxima diligencia el servicio encomendado;
- Ejecutar legalmente el presupuesto que le es asignado para el ejercicio de las actividades de su competencia;
- Utilizar las facultades que le son atribuidas, así como la información reservada a que tenga acceso, para los fines a que están afectos;
- Cuidar la documentación que conserve bajo su custodia;

- Observar buena conducta hacia las personas con las que tenga relación con motivo de su empleo, cargo o comisión;
- Dirigirse con respeto y con las debidas reglas del trato hacia sus subordinados y superiores jerárquicos;
- Abstenerse de contratar a quien se encuentre inhabilitado en el servicio público por resolución de autoridad competente;
- Excusarse de intervenir en la atención de asuntos en los que tenga interés para él, o sus familiares;
- Abstenerse de solicitar o aceptar dinero, objetos o empleo de personas con las que tenga relación con motivo de su empleo, cargo o comisión;
- Abstenerse de obtener o pretender obtener beneficios adicionales a las contraprestaciones que el Estado le otorga por el desempeño de su función;
- Presentar oportuna y verazmente su declaración de situación patrimonial;
- Atender las instrucciones y requerimientos de la Contraloría;
- Las demás obligaciones que le impongan las leyes y reglamentos; entre otras.

Las obligaciones que han sido descritas, forman parte de otras que tanto la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, como diversas legislaciones relacionadas con el servicio público tienen establecidas para ser acatadas por el servidor público, y la infracción a estas obligaciones, dará lugar a

la aplicación del artículo 53 de la Ley en la materia, el cual establece las sanciones a que se harán acreedores, lo que se llevará a cabo mediante el procedimiento administrativo que describe el artículo 64.

3.3. PROCEDIMIENTO

Toda vez que el tema principal del presente trabajo, es precisamente el estudio del procedimiento administrativo para sancionar a los servidores públicos cuando incumplen sus obligaciones (como las ya citadas), el mismo será tratado de manera más específica y detallada en el próximo capítulo, a fin de analizar la supletoriedad procesal que corresponde a este procedimiento, en virtud de que en la práctica, la aplicación procesal supletoria trae serios conflictos que incluso algunos procedimientos disciplinarios, como también se le conoce a este procedimiento, han sido declarados nulos en instancias superiores, ya que la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, como se ha mencionado con anterioridad, establece en su artículo 45, que en las cuestiones del procedimiento no previstas en la Ley, se observarán las disposiciones del Código Federal de Procedimientos Penales; sin embargo, el hecho de que este artículo se encuentra contemplado en el capítulo segundo de la Ley, relativo al juicio político y la declaración de procedencia que se siga en contra de altos funcionarios, crea confusión en el sentido de si debe también ser aplicado en el procedimiento disciplinario, ya que la Ley no es clara al respecto, toda vez que se

considera que para ser aplicado a toda la Ley, debería encontrarse en las disposiciones generales.

No obstante lo anterior, y para seguir la continuidad de lo que es el procedimiento de responsabilidades y las circunstancias que lo rodean, explicaré en esta parte de manera breve en qué consiste.

Como todo procedimiento, se desarrolla mediante una sucesión de actos y hechos que mantienen una triple vinculación entre sí: **cronológica**.- los actos se desarrollan de manera progresiva por un tiempo determinado; **lógica**.- en función de que se relaciona entre sí como presupuesto y consecuencia; y **teológica**.- se analiza en razón del fin que persigue.

Asimismo, como en todo procedimiento, el que nos ocupa también salvaguarda las garantías de audiencia, seguridad y legalidad que consagran los artículos 14 y 16 constitucionales.

El procedimiento administrativo de responsabilidades, que se encuentra regulado tan solo por el artículo 64 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, se inicia con el citatorio que remite la Contraloría Interna de la dependencia o entidad de que se trate, al presunto responsable, a la audiencia de pruebas y alegatos, haciéndole saber la falta o faltas en que presumiblemente incurrió y que se le imputan, así como el día, hora y lugar en que se celebrará dicha audiencia, su derecho a ofrecer pruebas y alegar lo que a su derecho convenga, por sí o por medio de un defensor.

En la doctrina, hemos observado que algunos estudiosos de la materia consideran que el procedimiento disciplinario tiene su origen con la presentación de la queja o denuncia en contra del servidor público; sin embargo, el artículo 64 de la Ley de Responsabilidades es claro al respecto, al señalar la citación a la audiencia de pruebas y alegatos como la primera etapa del procedimiento; por lo que se considera que no debiera existir confusión en ese sentido.

Ahora bien, los medios que dan origen al procedimiento disciplinario son los siguientes:

- La queja o denuncia que presente cualquier persona en contra de un servidor público, con motivo de actos u omisiones en que incurran en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y que sea causa de responsabilidad, la cual puede hacerse llegar a la Contraloría Interna de la dependencia o entidad en que dicho servidor público preste sus servicios;
- Los informes de auditoría ya sea externa o interna, que realicen auditores a la operación de las actividades de los servidores públicos, y de cuyo resultado se desprendan presuntas faltas administrativas.

La Contraloría Interna que sea competente para conocer de la queja o denuncia, a través de su Área de Quejas, realizará previamente al inicio del procedimiento disciplinario, una investigación respecto de los hechos

denunciados, a efecto de determinar si existen o no elementos suficientes que presuman el incumplimiento a sus obligaciones por parte del servidor público denunciado, de ser así, lo citará a la audiencia a que se refiere el artículo 64 de la Ley de Responsabilidades, por lo que se afirma que al momento de la citación, es cuando tiene su origen dicho procedimiento.

Es conveniente reiterar que los actos procesales que implica esta primera etapa del procedimiento, también serán analizados de manera mas profunda en el siguiente capítulo, al tratar las "Etapas del procedimiento regulado por el artículo 64 de la Ley de la materia".

La entidad o dependencia donde se encuentre adscrito el servidor público citado, podrá designar un representante para que asista a la audiencia, aunque la Ley no señala la participación que éste deberá tener, sin embargo, en la práctica se ha hecho costumbre que solo haga acto de presencia, sin intervención alguna, concretándose únicamente a escuchar el desarrollo de la diligencia, lo que no debiera ser, toda vez que se supone que su presencia tiene la finalidad de defender los intereses de la propia dependencia o entidad, a fin de robustecer las imputaciones que se le atribuyen al servidor público.

La audiencia deberá celebrarse en un plazo contado a partir de la citación, no menor de cinco días ni mayor de quince.

Si el servidor público ofrece pruebas, se continuará con el procedimiento probatorio consistente en la admisión y desahogo, para que su valoración se lleve a cabo al momento de dictarse la resolución que conforme a la Ley de la materia corresponda.

Una vez desahogadas las pruebas, si las hay, la Contraloría Interna como autoridad, o bien su Área de Responsabilidades, dispone de un término de treinta días hábiles para emitir su resolución, en la que determinará si existe o no responsabilidad administrativa a cargo del servidor público, es decir, para el caso de que éste no desvirtúe las presuntas imputaciones que le fueron atribuidas en el citatorio, con los medios de prueba que en su caso hubiere ofrecido, y por el contrario queden acreditadas, la autoridad determinará su responsabilidad y como consecuencia, dejará de ser presumible la falta o faltas inicialmente imputadas, teniéndolas por confirmadas.

La resolución emitida, deberá ser notificada al interesado dentro de las setenta y dos horas siguientes, sin embargo, cabe mencionar que la Ley no señala que en la resolución deba asentarse la hora de su emisión, por tanto, en la práctica la notificación se realiza a los tres días de haberse dictado. Asimismo, dicha resolución deberá ser notificada a su jefe inmediato, al representante que haya sido designado para estar presente en la audiencia por la dependencia o entidad y al superior jerárquico de ésta, que a decir verdad, la Ley es omisa en el señalamiento de quién debe entenderse por superior jerárquico, no obstante ello,

la doctrina hace alusión a que se trata del titular de la dependencia o entidad en que labore el servidor público sancionado.

Con la notificación de la resolución, concluye el procedimiento disciplinario, el cual, como lo expresé en párrafos anteriores, será estudiado con mayor detenimiento en cada una de sus etapas procesales en el próximo capítulo, a fin de analizar el Código Procesal supletorio que debe ser aplicado, en virtud de que el artículo 64 de la Ley de Responsabilidades resulta muy vago en lo referente a las formalidades procesales que debe revestir.

3.4. SANCIONES

Las sanciones de que son objeto los servidores públicos por el incumplimiento de sus obligaciones y que son impuestas a través del procedimiento a que nos hemos referido, se encuentran establecidas en el artículo 53 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, y consisten en:

- I.-** Apercibimiento privado o público;
- II.-** Amonestación privada o pública;
- III.-** Suspensión;
- IV.-** Destitución del puesto;
- V.-** Sanción económica, e

VI.- Inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público.

A continuación, daremos una breve explicación de lo que consiste cada una de las sanciones antes descritas.

Apercibimiento.- Este tipo de sanción, únicamente se encuentra definido en el artículo 43 del Código Penal para el Distrito Federal, específicamente en el capítulo sobre las penas y medidas de seguridad, el cual señala que dicha sanción consiste en la conminación que el juez hace a una persona que ha cometido un ilícito y se teme que cometa uno nuevo, ya sea por su actitud o por amenazas y que en caso de consumarlo, será considerado como reincidente.

La Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos no define el concepto de esta sanción y el artículo 42 del Código Federal de Procedimientos Penales, únicamente la cita como corrección, por lo que para conceptuarla, resulta necesario recurrir a la disposición jurídica ya citada del Código Penal.

"El apercibimiento es una llamada de atención, a quien ha incurrido en falta, para que no la vuelva a cometer. En este sentido, será necesario que previamente se haya comprobado la actitud indebida del sujeto, para advertirle las consecuencias que puede generar su insistencia en esa conducta. Generalmente es una sanción adicional a otra que le fue impuesta por su conducta ilícita, ya que el apercibimiento solamente se considera una llamada de atención, aunque puede

darse el caso de que se imponga como sanción única cuando por la levedad de la infracción y las circunstancias del caso no americe otra".¹⁴

Amonestación.- Este tipo de sanción también es identificada como una llamada de atención, advertencia o prevención ante la comisión de una falta. La Ley de Responsabilidades tampoco define esta figura, por lo que para conocer su concepto, habría que recurrir también al Código Penal que en su artículo 42 señala que la amonestación consiste en la advertencia que el juez dirige al acusado, haciéndole ver las consecuencias de la falta que cometió, conminándolo a la reparación de la afectación causada con su conducta indebida y previniéndolo de que se le impondrá una sanción mayor en caso de que reincida.

Es conveniente señalar que la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos establece que tanto el apercibimiento como la amonestación, pueden ser públicos o privados, lo cual será determinado por la autoridad que las imponga, sin embargo, no existe disposición expresa respecto de la forma de aplicación en este sentido, es decir, cómo se hará de manera privada o pública, por lo que queda al arbitrio de la autoridad sancionadora. El Doctor Delgadillo Gutiérrez señala que "cuando el apercibimiento o amonestación se impongan con carácter público, en la propia resolución se deberá indicar el medio que deberá ser utilizado para tal efecto, que en principio sería el Diario Oficial de la Federación, como órgano de difusión del Gobierno Federal, aunque pudiera utilizarse una

¹⁴ Delgadillo Gutiérrez, Luis Humberto. Op. Cit. p.p. 116 y 117.

publicación especial, o en su caso, algún periódico de amplia difusión".¹⁵ En la práctica se acostumbra que la aplicación de estas sanciones cuando han sido determinadas de manera pública, deberá hacerse del conocimiento general a la comunidad de la dependencia o entidad donde presta sus servicios el infractor, mediante una circular que se fijará en las diferentes unidades administrativas o departamentales del lugar, o bien, que el jefe inmediato del servidor público sancionado, reúna a los miembros de la unidad a la que éste se encuentre adscrito, y les haga del conocimiento mediante la lectura que dé a los términos de la sanción y la conducta irregular que la causó. Por otra parte, cuando la sanción se impone con carácter privado, según la práctica, basta con la simple notificación de la misma al servidor público.

Suspensión.- Esta sanción tiene como finalidad reprender al servidor público por la falta en que incurrió, no permitiéndole desempeñar el servicio para el cual fue contratado, por un período no menor de tres días ni mayor de tres meses.

Aun cuando la Ley no refiere respecto de la consecuencia de no prestar el servicio por el tiempo que dure la suspensión, en lo referente a los emolumentos del sancionado, resulta obvio que éste no deberá disfrutar de tales retribuciones, pues de lo contrario, se estaría ante la situación de premiar al servidor público, por una parte separándolo temporalmente de su empleo, cargo o comisión, y por otra,

¹⁵ Idem. p. 119.

pagándole su sueldo de manera normal como si se tratara de vacaciones; por lo tanto, el principal objeto de la suspensión, es precisamente que el infractor no reciba sueldo durante el período en que se encuentra suspendido. El tiempo de duración de la suspensión, se deja al arbitrio y criterio de la autoridad sancionadora, la que deberá determinarlo tomando en consideración la gravedad de la falta, tomando en cuenta que no podrá ser menor de tres días ni mayor de tres meses.

Destitución del puesto.- Esta sanción que consiste en separar al servidor público del puesto que viene desempeñando de manera definitiva, ha dado lugar a múltiples controversias en su aplicación, toda vez que se ha dicho que al imponerla la autoridad administrativa, se está ante la violación de los derechos laborales del servidor público en su carácter de trabajador dentro de la Administración Pública Federal, en virtud de considerarse que es la autoridad laboral la que debe dar por terminada la relación laboral, mediante la determinación de rescisión del contrato que la rige, por lo que a efecto de evitar complicaciones para su aplicación, el párrafo segundo del artículo 75 de la Ley de Responsabilidades establece que la destitución, así como la suspensión, se sujetarán a lo previsto en la Ley correspondiente, por lo que con el fin de salvaguardar los derechos laborales del servidor público, deberá demandarse la rescisión del contrato de trabajo.

Sanción Económica.- Esta sanción tiene su fundamento constitucional en el artículo 113, el cual establece que deberá establecerse de acuerdo con los

beneficios económicos obtenidos por el infractor y con los daños o perjuicios patrimoniales causados por sus actos u omisiones (desde luego indebidos) que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones y que dicha sanción económica no podrá exceder de tres tantos del beneficio obtenido o de los daños y perjuicios causados.

Inhabilitación.- Consiste en la privación temporal que se impone al servidor público para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público; es decir, no únicamente se le separa del cargo o puesto que desempeña al momento de ser sancionado, sino que no podrá ser contratado por ninguna dependencia o entidad de la Administración Pública Federal o del Distrito Federal, por el lapso de tiempo que haya determinado la resolución, el cual cuando se imponga como consecuencia de un acto u omisión que implique lucro indebido o cause daños y perjuicios, cuyo monto no exceda de doscientas veces el salario mínimo, será de uno hasta diez años y de diez a veinte si excede dicho límite.

Una vez conocidas las sanciones administrativas de que pueden ser objeto los servidores públicos por el incumplimiento de sus obligaciones, nos detendremos para conocer qué autoridades son las competentes para aplicarlas de acuerdo a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

3.5. AUTORIDADES

Las autoridades competentes para aplicar la Ley de Responsabilidades, se encuentran enumeradas en su artículo 3º y son:

- I.-** Las Cámaras de Senadores y Diputados al Congreso de la Unión;
- II.-** La Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo (SECODAM)
- III.-** Las dependencias del Ejecutivo Federal;
- IV.-** El Departamento del Distrito Federal;
- V.-** La Suprema Corte de Justicia de la Nación;
- VI.-** El Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal;
- VII.-** El Tribunal Fiscal de la Federación;
- VIII.** Los Tribunales del Trabajo, en los términos de la legislación respectiva, y
- IX.-** Los demás órganos jurisdiccionales que determinen las leyes.

En lo que respecta a la responsabilidad administrativa, las autoridades competentes tendrán este carácter únicamente dentro de los ámbitos de sus respectivas competencias, por ejemplo, el Gobierno del Distrito Federal, tendrá el carácter de autoridad sólo en el Distrito Federal, respecto de sus trabajadores; las dependencias del Ejecutivo Federal, como la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, será autoridad respecto de sus servidores públicos, mas no de los que se encuentran adscritos a la Secretaría de Desarrollo Social.

No obstante lo anterior, la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo (SECODAM) y el ahora Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, tienen el carácter de autoridad respecto de todas las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, en virtud de que la primera, en el artículo 37, fracción XVII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, tiene atribuida la atención y despacho de conocer e investigar las conductas de los servidores públicos que puedan constituir responsabilidades administrativas; aplicar las sanciones que correspondan en los términos de la Ley de Responsabilidades, y en su caso, presentar las denuncias correspondientes ante el Ministerio Público, para el caso de que la responsabilidad sea de carácter penal. A su vez, el artículo 26 del Reglamento Interior de la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo (SECODAM), faculta a esta Secretaría para designar a los titulares de los Órganos Internos de Control de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, así como a los de las Áreas de Responsabilidades adscritas a las Contralorías Internas, quienes de conformidad a la fracción XII del citado artículo 37 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, dependerán jerárquica y funcionalmente de la SECODAM, tendrán el carácter de autoridad y realizarán la defensa jurídica de las resoluciones que emitan en la esfera administrativa y ante los Tribunales Federales, representando al titular de la SECODAM. El artículo 60 de la Ley de Responsabilidades, establece que la Contraloría Interna de cada dependencia o entidad será competente para imponer sanciones disciplinarias y de conformidad a lo que establece la fracción IV, inciso a) del propio artículo 26 del Reglamento

Interior de la SECODAM, también el Área de Responsabilidades de cada Contraloría Interna tiene esas facultades.

Ahora bien, el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa es la instancia que conoce del juicio de nulidad, como medio de impugnación a las resoluciones por la que se impongan sanciones a los servidores públicos.

Por otra parte, el artículo 56 de la Ley de Responsabilidades, establece quién deberá aplicar las sanciones, toda vez que una cosa es la imposición de la sanción, que es la facultad que tienen las Contralorías Internas, y otra es ejecutarlas, y dicha disposición señala que tratándose de servidores públicos de base, tocará su aplicación al superior jerárquico de la dependencia o entidad donde presta sus servicios el infractor, es decir, el Director General o su equivalente, es la autoridad ejecutora, sin embargo, como se puede observar en la lista de las autoridades citadas, no se encuentra contemplada la autoridad ejecutora, por tanto, para efectos de del juicio de amparo, el superior jerárquico no es considerado por la Ley de Responsabilidades como autoridad.

Como se puede observar, la Ley de Responsabilidades contempla a otras autoridades aparte de la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo para la aplicación de dicha Ley, sin embargo, esto no significa que todas ellas conozcan del procedimiento disciplinario, ya que su competencia se aboca a conocer de las distintas responsabilidades que se establecen en materia política y penal.

Hemos concluido un breve análisis de las circunstancias generales de la responsabilidad administrativa, desde los sujetos, obligaciones, procedimiento, sanciones y finalmente las autoridades que aplican la Ley de la materia. En el próximo capítulo veremos de manera mas detallada los medios que dan inicio al procedimiento disciplinario, las etapas del procedimiento y la aplicación supletoria que en materia procesal le corresponde.

CAPÍTULO CUARTO

PROCEDIMIENTO PARA IMPONER SANCIONES DISCIPLINARIAS POR RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA Y SU APLICACION SUPLETORIA

4.1. MEDIOS QUE DAN ORIGEN AL PROCEDIMIENTO

Para que la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo, así como las Contralorías Internas de las dependencias y entidades, estén en posibilidad de captar las quejas y denuncias en contra de los servidores públicos que incurren en faltas administrativas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en su artículo 49 determina que: "En las dependencias y entidades de la administración pública se establecerán unidades específicas, a las que el público tenga fácil acceso, para que cualquier interesado pueda presentar quejas y denuncias por incumplimiento de las obligaciones de los servidores públicos, con las que se iniciará, en su caso, el procedimiento disciplinario correspondiente. La Secretaría establecerá las normas y procedimientos para que las instancias del público sean atendidas y resueltas con eficiencia".

Para cumplir con la disposición anterior, la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo, ha creado el Sistema Nacional de Quejas, Denuncias y Atención Ciudadana, como un mecanismo por medio del cual, se puede tener conocimiento de las faltas que en el desempeño de un empleo, cargo o comisión

cometa un servidor público; para ello, la ciudadanía participa denunciando o quejándose de la conducta del servidor público, acudiendo a las Áreas de Quejas y de Responsabilidades con que cuentan todas las Contralorías Internas de las dependencias y entidades. Dichas Áreas tienen el carácter de autoridad y la función de recibir quejas, investigar y en su caso, por conducto del Órgano Interno de Control o del Área de Responsabilidades, determinar la responsabilidad administrativa en que incurrió el servidor público y en su caso sancionar la falta; facultad que se encuentra establecida en los artículos 37 fracción XII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, 62 fracción I de la Ley Federal de las Entidades Paraestatales y 47 fracciones III, numeral 1 y IV, incisos a) y c) del Reglamento Interior de la SECODAM.

Además del mecanismo anterior, se puede iniciar el procedimiento disciplinario "por la actuación de oficio por parte de la autoridad o como resultado de las auditorías internas o externas que se practiquen a las dependencias y entidades, así como por los pliegos de observaciones que emita la Contaduría Mayor de Hacienda y por las recomendaciones realizadas por la Comisión Nacional de Derechos Humanos".¹⁶

Una vez que dicha autoridad conoce de la queja o denuncia, inicia investigaciones previas al procedimiento disciplinario, a efecto de determinar si con los elementos aportados en la queja, como con los resultados de la

¹⁶ Secretaría de la Contraloría General de la Federación. Guía para la aplicación del Sistema de Responsabilidades en el Servicio Público, México, 1984. p.p. 19 y 20.

investigación, se cuenta con elementos suficientes que permitan presumir las faltas en que incurrió el servidor público.

Ahora bien, ni la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, ni los lineamientos emitidos por la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo, señalan la obligación a cargo del quejoso o denunciante de comparecer personalmente ante la autoridad para que su queja o denuncia sea atendida, toda vez que basta con que ésta se presente por escrito, o bien con solo una llamada telefónica a las autoridades competentes para que, de aportarse elementos suficientes se realicen las investigaciones pertinentes y se le dé el seguimiento que corresponda.

Lo anterior, es con la finalidad de evitar instancias burocráticas, por lo que los requisitos que deben satisfacer las quejas y denuncias son mínimos, pero que sin ellos, no sería posible darles el trámite que corresponde.

Para los efectos anteriores, la SECODAM emitió una "Guía para la Aplicación del Sistema de Responsabilidades en el Servicio Público", la cual señala como requisitos mínimos que deben satisfacer las quejas y denuncias los que se citan a continuación:

"a) Datos del quejoso o denunciante.

- Nombre y si es el caso el de la persona que promueve por él.

- Domicilio particular o donde posteriormente se le pueda notificar (si es el caso de servidor público, entonces la unidad de adscripción).
- Ciudad.
- Identificación del denunciante o quejoso si se presenta personalmente.

b) Datos del denunciado.

- Nombre del denunciado.
- Unidad de adscripción del denunciado (si fuera el caso que ésta no fuese del conocimiento del quejoso o denunciante, entonces podrá proporcionar cualquier información que pueda servir para aclarar el área administrativa en la que presta sus servicios el denunciado).

c) Descripción de los hechos.

- El quejoso o denunciante hará una breve relatoría de los hechos de que tuviere conocimiento y que pudiesen implicar la configuración de alguna responsabilidad administrativa o de otra naturaleza imputable a un servidor público.

d) De ser posible el quejoso aportará los elementos de prueba que estén a su alcance, o señalará el lugar donde éstos se encuentren.

- El quejoso o denunciante, una vez que hubiese cubierto los anteriores requisitos entregará su queja o denuncia a la persona encargada de la oficina correspondiente.

- La persona encargada de la oficina de quejas y denuncias recibirá la promoción y revisará que no se haya omitido ningún requisito.
- Cuando se presente por escrito alguna queja o denuncia se entregará a los quejosos o denunciados acuse de recibo sellado." ¹⁷

Es de señalarse que solo de considerarlo conveniente, se pedirá al quejoso o denunciante que ratifique su queja o denuncia, sin embargo, a la autoridad le resulta suficiente para ordenar una actuación oficiosa, que en la queja o denuncia se aporten suficientes elementos de información y prueba sobre los hechos, que permitan presumir la responsabilidad del servidor público denunciado.

4.2. ETAPAS DEL PROCEDIMIENTO REGULADO POR EL ARTICULO 64 DE LA LEY DE LA MATERIA

Previa investigación practicada por la autoridad, a efecto de determinar si existen elementos que presuman la responsabilidad de algún o algunos servidores públicos en los hechos denunciados y para el caso de que sí se cuente con ellos, se dicta un acuerdo de inicio del procedimiento disciplinario, en el que se asiente dicha determinación, ordenando la citación al servidor público, así como el desahogo de las etapas subsecuentes, las cuales se encuentran señaladas en el artículo 64 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, el cual establece lo siguiente:

¹⁷ Idem. p.p. 23 y 24.

"Artículo 64. La Secretaría impondrá las sanciones administrativas a que se refiere este Capítulo mediante el siguiente procedimiento:

i. Citará al presunto responsable a una audiencia, haciéndole saber la responsabilidad o responsabilidades que se le imputen, el lugar, día y hora en que tendrá verificativo dicha audiencia y su derecho a ofrecer pruebas y alegar en la misma lo que a su derecho convenga, por sí o por medio de un defensor.

También asistirá a la audiencia el representante de la dependencia que para tal efecto se designe.

Entre la fecha de la citación y la de la audiencia deberá mediar un plazo no menor de cinco ni mayor de quince días hábiles;

ii. Desahogadas las pruebas, si las hubiere, la Secretaría resolverá dentro de los treinta días hábiles siguientes, sobre la inexistencia de responsabilidad o imponiendo al infractor las sanciones administrativas correspondientes y notificará la resolución al interesado dentro de las setenta y dos horas, a su jefe inmediato, al representante designado por la dependencia y al superior jerárquico;

III. Si en la audiencia la Secretaría encontrara que no cuenta con elementos suficientes para resolver o advierta elementos que impliquen nueva responsabilidad administrativa a cargo del presunto responsable o de otras personas, podrá disponer la práctica de investigaciones y citar para otra u otras audiencias, ..."

Como se observa, las etapas en que se hace consistir el procedimiento disciplinario son: **citación, audiencia (ofrecimiento de pruebas y alegatos) y resolución**. De la lectura del mencionado artículo, se observan las formalidades procesales que deberán seguirse en el procedimiento disciplinario, como son:

Contenido del citatorio.- Se hará saber al presunto responsable, la responsabilidad o responsabilidades que se le imputan, el lugar día y hora en que la audiencia tendrá verificativo, su derecho a ofrecer pruebas y alegar lo que a su derecho convenga, por sí o por medio de un defensor. Esto con la finalidad de cumplir con la garantía de audiencia reconocida por el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Términos para la citación.- Señala que el término que mediará entre la fecha de la citación y la audiencia no será menor de cinco días ni mayor de quince.

Término para resolver.- La resolución deberá dictarse dentro de los treinta días hábiles, contados a partir del desahogo de las pruebas si las hubiere.

Ofrecimiento de pruebas.- La audiencia es el único momento procesal en que deberán ofrecerse las pruebas.

Alegatos.- El presunto responsable tiene el derecho de alegar lo que a su interés convenga, al momento de la audiencia.

Asistencia de un defensor.- El artículo señala que el presunto responsable puede ofrecer las pruebas y alegar por medio de un defensor.

Lo anterior, son formalidades establecidas por el artículo 64 de la Ley que deben seguirse en el procedimiento disciplinario, por lo que no contemplarlas sería violar en perjuicio del presunto responsable las garantías que se encuentran consagradas por nuestra Constitución Política en sus artículos 14 y 16. Sin embargo, al ponerse en acción la autoridad para llevarlas a cabo, se encuentra ante la problemática de que dicho artículo y ningún otro de la Ley de Responsabilidades, contempla clara y específicamente la forma en que habrá de llevarse a cabo cada una de las etapas del procedimiento a las que alude, toda vez que no obstante que dichas formalidades son las esenciales del procedimiento, resulta omisa en la forma en que deben desahogarse.

Consideramos que a efecto de salvaguardar las garantías constitucionales que en ese sentido goza todo individuo, para que sus derechos no sean violados al sujetarse a dicho procedimiento, el señalamiento que hace la Ley de Responsabilidades de las etapas en que se hará consistir y las pocas formalidades que para ello establece, no son las suficientes para substanciar el procedimiento de manera adecuada, toda vez que para ello se requiere que dichos actos se sometan a determinadas condiciones de lugar, de tiempo y de medios de expresión, como formas procesales en sentido estricto y "en sentido mas amplio, pero menos propio, llámense formas los mismos actos necesarios en el proceso, en cuanto que, estando coordinados a la actuación de un derecho sustantivo, tienen carácter de formas respecto de la substancia" ¹⁸ ya que el procedimiento se materializa en las actuaciones y que resultan de relevante importancia conocer la manera en que se sujetarán, las cuales como ya se dijo, por ser quizá una Ley de carácter sustantivo, la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos no las especifica, las cuales a manera de ejemplo se mencionan las siguientes condiciones que no se mencionan en la citada Ley:

- a) El lugar oficial en que deberá llevarse a cabo la audiencia, así como las subsecuentes en su caso;

¹⁸Pallares, Eduardo. Diccionario de Derecho Procesal Civil, Edición 11ª, Porrúa S.A., México, 1978, p. 373.

- b) La forma en que se practicarán las notificaciones de los citatorios que se emitan, así como de los autos que deban notificarse personalmente y la resolución;
- c) Las pruebas que son admisibles de acuerdo a la naturaleza del procedimiento;
- d) La forma y términos en que habrán de ofrecerse, admitirse, prepararse, desahogarse y valorarse las pruebas;
- e) El uso de abreviaturas;
- f) El tiempo y lugar en que han de efectuarse las actuaciones;
- g) Los días y horas hábiles;
- h) El tiempo en que deberá darse cuenta con los escritos que se presenten;
- i) La manera en que han de conformarse los expedientes y
- j) Los requisitos formales y sustanciales de la resolución, entre otras.

De lo señalado, por una parte tenemos que el procedimiento señalado en el artículo 64 de la Ley, cumple con la garantía que consagra el artículo 14

constitucional, al aplicarse una ley vigente expedida con anterioridad a los hechos que le dieron origen, seguido ante una autoridad previamente establecida, con las formalidades esenciales de citación del presunto responsable, el derecho a ser oído y vencido en audiencia en la que podrá ofrecer pruebas y alegar lo que a su derecho convenga y finalmente la resolución que la autoridad debe dar al procedimiento, pero que sin embargo, existe la necesidad jurídico procesal de dar expresión y forma a esa garantía.

Ahora bien, en virtud de que la Ley de Responsabilidades no contempla la posibilidad procesal como en otros procesos o juicios de que el procedimiento disciplinario sea interrumpido, suspendido o alterado en su curso ordinario, ante algún acontecimiento accesorio, como puede ser algún incidente de nulidad hecho valer por el presunto responsable, la autoridad administrativa no debe aceptar por razones de improcedencia ningún incidente en ese sentido, ya que para ello el artículo 70 de la Ley de Responsabilidades establece que las resoluciones por las que se impongan sanciones administrativas, podrán ser impugnadas por el servidor público ante el Tribunal Fiscal de la Federación, ahora Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, mediante el procedimiento contencioso administrativo a que se refiere el artículo 197 del Código Fiscal de la Federación, que tiene el propósito de declarar en su caso la nulidad de la resolución recurrida, o bien impugnar las resoluciones a través del recurso de revocación a que se refiere el artículo 71 de dicha Ley, el cual se interpone ante la propia autoridad dentro de los quince días siguientes a la fecha en que surta efectos la notificación

de la resolución recurrida. Por tanto, cualquier violación al procedimiento tendrá que hacerse valer en el cualquiera de los dos medios de impugnación señalados.

A continuación haremos un análisis de manera concreta de cada una de las tres etapas (a) Citación, b) Audiencia y c) Resolución) que conforman el procedimiento disciplinario, con el objeto de hacer hincapié en la importancia y ausencia de las condiciones de lugar, tiempo y modo, como medios de expresión que deben conformarlas.

A) CITACION A AUDIENCIA

Comenzaremos señalando que la "citación", es definida en el "Diccionario de Derecho Procesal Civil" del jurista Eduardo Pallares, de la siguiente manera: "Por citación, dice Caravantes (II-53), se entiende el llamamiento que se hace de orden judicial a una persona para que se presente en el juzgado o tribunal en el día y hora que se le designa, bien a oír una providencia, o a presenciar un acto o diligencia judicial que pueda perjudicarla, bien a prestar una declaración ... La etimología de la palabra citación, *cito*, viene del verbo *cieo*, que significa mover, incitar, llamar a voces, *vocito*, porque la citación se hacía en un principio por voz del pregonero, según lo demuestra la ley 7, Digesto ... Comprueba mayormente la exactitud de esta etimología y el tino o acierto al valerse de aquella palabra el objeto de la citación, el significar también el verbo *cico* del que se deriva *cito* cierta impulsión o apremio, al mismo tiempo que la prontitud en la comparecencia o presentación ante el juez." Por otra parte, define así la **CITACION A JUICIO**. "Con

frecuencia se le confunde con el emplazamiento, pero existe una diferencia entre las dos. Cuando hay citación a juicio, se fija una hora y un día determinado para que se celebre el juicio, mientras que en el emplazamiento solo se determina un plazo dentro del cual el demandado debe contestar la demanda".¹⁹

La citación que la autoridad administrativa realiza al presunto responsable, es el primer acto legal del procedimiento disciplinario, la cual como ya se mencionó con anterioridad, se lleva a cabo una vez que se han agotado las investigaciones que dieron como resultado la existencia de elementos para instruir el procedimiento con motivo de las presuntas faltas administrativas del servidor público que se cita. En el citatorio se hace saber al presunto responsable el día y hora en que tendrá verificativo la audiencia, así como su derecho a ofrecer pruebas y formular alegatos por sí o por medio de un defensor. Entonces se inicia la etapa de instrucción del procedimiento disciplinario, con lo que se resguarda un respeto a la garantía de audiencia, al darle al presunto responsable la oportunidad de defenderse, ofreciendo pruebas y alegar lo que a su derecho convenga. De conformidad con el artículo 64 de la Ley, la citación se hace con una anticipación no menor de cinco días ni mayor de quince días hábiles, que deben mediar entre la fecha de aquella y la de la audiencia, haciéndole saber al presunto responsable la responsabilidad o responsabilidades que se le imputan y su derecho de defensa para que esté en posibilidades de prepararla oportunamente.

¹⁹ Idem, p. 154.

Consideramos de relevante importancia el sugerir la unificación del nombre de la Contraloría Interna como autoridad facultada para dar seguimiento al procedimiento disciplinario, investigar, fincar responsabilidades e imponer sanciones, toda vez que:

- La Ley Orgánica de la Administración Pública Federal la denomina Organo Interno de Control;
- La Ley Federal de Entidades Paraestatales la denomina Orgao de Control Interno;
- La Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos la nombra Contraloría Interna;
- El Reglamento Interior de la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo la nombra Organos Interno de Control.

Lo anterior a efecto de darle un solo nombre desde el citatorio, pues propicia la nulidad del procedimiento en instancias superiores.

A continuación se expondrán algunas tesis referentes a la citación a la audiencia de pruebas y alegatos establecida en el artículo 64 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, que se encuentran incluidas en la obra "El Sistema de Responsabilidades de los Servidores Públicos" del Doctor Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez, a fin de conocer algunas de las formalidades que deben contemplarse en esa etapa:

"PROCEDIMIENTO INSTRUIDO A SERVIDORES PUBLICOS.- GARANTIA DE AUDIENCIA.

De conformidad con lo previsto en el artículo 64, fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, cuando se instruya procedimiento a un funcionario, se le deberá citar a una audiencia, haciéndole saber la responsabilidad o responsabilidades que concretamente se le imputen, sin que en forma genérica pueda informársele que el procedimiento se sigue por diversas irregularidades que ha cometido, ya que al no precisarle cuáles son esas, se le dejará en un notorio estado de indefensión que impedirá su legítima defensa.

Revisión No. 387/85.- Resuelta en sesión de 23 de junio de 1988, por mayoría de 7 votos y 2 en contra.- Magistrado Ponente: José Antonio Quintero Becerra.- Secretario: Lic. Mario Bernal Ladrón de Guevara.

RTF 3ª EPOCA, AÑO I, No. 6, JUNIO 1988, PAG. 338.

SERVIDORES PUBLICOS.- EXISTE VIOLACION PROCESAL SI AL CITARSELES A LA AUDIENCIA NO SE LES DA A CONOCER DETALLADAMENTE LOS HECHOS CONSTITUTIVOS DE LA RESPONSABILIDAD.-

En acatamiento al artículo 64 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos, la demandada al citar al servidor público a la audiencia a que se refiere tal precepto, debe darle a conocer detalladamente los hechos que implican todas y cada una de las responsabilidades que motivan su sanción a fin de que esté en posibilidad de oponer en la propia audiencia, las defensas que estime conducentes. Si en el juicio fiscal la demandada no demuestra tal extremo, debe tenerse por configurada tal violación procesal prevista por la fracción III del artículo 238 del Código Fiscal de la Federación del fondo de la cuestión planteada y declarar la nulidad de la resolución impugnada para el efecto de que la demandada emita una conforme a derecho en la que previamente haya purgado el vicio en que incurrió.

Juicio No. 5064/87 y 5071/87 Acum.- Sentencia de 16 de mayo de 1988, por unanimidad de votos.- Magistrada instructora: Margarita Aguirre de Arriaga.- Secretario: Lic. Félix M. Garza Garza.

Ahora bien, a efecto de no transgredir los artículos 14 y 16 constitucionales, es importante que en el citatorio se establezcan las circunstancias de tiempo, modo y lugar de la presunta falta que se atribuye al servidor público, como en toda actuación procesal mediante la cual se hace saber por primera vez a una persona los cargos que se hacen en su contra. Sin embargo, las autoridades se encuentran además obligadas a realizar la citación con ciertas formalidades que no son contempladas por la Ley de Responsabilidades, como lo es la manera en que deberá realizarse la notificación del citatorio al presunto responsable, así como el momento en que ésta surte sus efectos, para saber si se cumple con el término que debe mediar entre la citación y la audiencia. En virtud de que al artículo 64 de la Ley, no es clara en lo que a citación se refiere para prever tales situaciones procesales que son importantes considerar, se requiere acudir a un ordenamiento legal supletorio, sin embargo, la Ley de Responsabilidades en su Título Tercero relativo a las "Responsabilidades administrativas", no señala el estatuto supletorio de sus normas, pero sí se encuentra establecido en su artículo 45 incluido en el Título Segundo relativo a los "Procedimientos ante el Congreso de la Unión en materia de juicio político y declaración de procedencia" lo siguiente: "En todas las cuestiones relativas al procedimiento no previstas en esta ley, así como en la apreciación de las pruebas, se observarán las disposiciones del Código Federal de Procedimientos Penales.

²⁰ Delgadillo Gutiérrez, Luis Humberto. Op. Cit. p.p. 177y 178.

Asimismo, se atenderán, en lo conducente las del Código Penal", lo que ha propiciado confusiones para atender la materia procesal con la que deberá ser suplido el procedimiento disciplinario, toda vez que el artículo 45 citado, se encuentra ubicado dentro de la Ley en un Título que regula diferentes procedimientos al que nos ocupa, por lo que las Contralorías Internas por mucho tiempo han atendido lo que la propia Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo, en su "Guía para la aplicación del Sistema de Responsabilidades en el Servicio Público" señala al respecto: "Se entiende que le corresponde al Código Federal de Procedimientos Civiles desempeñarse como Código supletorio en esta materia, en virtud de que la Ley Civil es la que contiene los principios generales que rigen las diversas ramas del derecho, en consecuencia es la Ley supletoria en todas éstas salvo mención expresa en contrario".²¹

Por lo anterior, hasta antes del mes de mayo del año 2000, las Contralorías Internas de las dependencias y entidades aplicaban supletoriamente el Código Federal de Procedimientos Civiles, toda vez que en ese mes, se emitió una jurisprudencia en el sentido de que el marco procesal a que debía sujetarse supletoriamente el procedimiento disciplinario, era el señalado por el artículo 45 de la Ley, por tanto, en la actualidad es el Código Adjetivo supletorio que se aplica. Al respecto, mas adelante se realizará un análisis de la aplicación de ambos Códigos, a efecto de conocer cual de ellos es el mas adecuadamente aplicable al

²¹ Secretaría de la Contraloría General de la Federación. Op. Cit, p.54.

procedimiento disciplinario, en el que se incluirá por supuesto la parte relativa a la citación y notificaciones.

B) AUDIENCIA

La celebración de la audiencia deberá llevarse a cabo en un plazo no menor de cinco ni mayor de quince días hábiles a partir del momento de la citación, esto es con el objeto de que el presunto responsable cuente con el tiempo suficiente para preparar su defensa. Asimismo, de acuerdo con el artículo 64 de la Ley de Responsabilidades, dicha audiencia tiene como finalidad que el servidor público ofrezca las pruebas que considere pertinentes para desacreditar las imputaciones que le fueron atribuidas en el citatorio, o bien para acreditar los extremos de su defensa.

Como ya se señaló, el presunto responsable tiene el derecho de defenderse, ofrecer pruebas y alegar por sí o por medio de un defensor, el cual no necesariamente tiene que ser Licenciado en Derecho, ya que la Ley no obliga a ello.

Aun cuando dicho artículo no lo menciona, previo al ofrecimiento de pruebas, la autoridad concede el uso de la palabra al presunto responsable o a su defensor, a efecto de que realice su defensa con las manifestaciones que desee realizar, lo que también le permitirá ser objeto de prueba. En la mayoría de los casos, el presunto responsable presenta en la audiencia escrito en el que expone

su defensa, ofrece pruebas y formula sus alegatos, pero no obstante ello, por supuesto que puede agregar a dichos actos los que considere pertinentes.

El párrafo segundo de la fracción I del artículo 64 de la Ley, establece que asistirá a la audiencia el representante de la dependencia que para tal efecto se designe, recayendo la obligación de realizar tal designación al titular de la dependencia o entidad, como lo señala el artículo 67, el cual también establece que dicho titular **podrá** hacer tal designación para que el representante nombrado participe en las diligencias, de lo que se desprende que si no se hiciera tal designación o el representante designado no asistiera a la audiencia o a la práctica de cualquier diligencia, su ausencia no afectará el curso o desarrollo del procedimiento, al no ser un requisito para la procedencia de las actuaciones.

La Ley de Responsabilidades no define la finalidad de la presencia del representante de la dependencia o entidad en la diligencia, sin embargo, la Secretaría de Contraloría en su "Guía para la Aplicación del Sistema de Responsabilidades en el Servicio Público" señala que "La designación del representante a que se refiere el numeral antes mencionado de la Ley tiene como propósito que el mismo realice funciones de coadyuvancia con las autoridades ... orientando su actividad en el mismo sentido que el órgano de autoridad ... el papel que le corresponde al representante del superior jerárquico es el de coadyuvante

del órgano de autoridad, pues en la práctica en algunos casos, el representante desnaturaliza esta coadyuvancia apersonándose como defensor del inculpado".²²

Si como resultado de la audiencia, la autoridad encontrara que no cuenta con elementos suficientes para resolver, o advierta nuevos elementos que impliquen otra u otras responsabilidades administrativas a cargo del presunto responsable o de otras personas en su carácter de servidores públicos, podrá disponer de la práctica de otras investigaciones y citar para otra u otras audiencias al inculpado. Aun cuando la Ley no lo menciona, la autoridad debe apegarse para ello a las formalidades que en ese sentido establece su artículo 64, es decir, debe hacerle saber al presunto responsable las nuevas faltas que se le atribuyen y darle el tiempo para preparar su defensa que para ello establece la propia Ley, aunque tal hecho no es compartido por todas las Áreas de Responsabilidades de las Contralorías Internas, ya que algunas sostienen la postura de que si en la audiencia se le hace saber al presunto responsable las nuevas faltas, puede señalarse para la práctica de otra audiencia cualquier día, aunque no medien los cinco y quince días a que ya nos hemos referido. Al respecto pensamos que lo correcto es que se respete el tiempo mencionado, pues de lo contrario, se estaría violando el derecho del presunto responsable que para tales efectos establece la Ley de Responsabilidades.

²² Idem. p.56.

Ahora bien, ya conocemos la finalidad de la celebración de la audiencia, pero las preguntas son, ¿en qué condiciones formales ha de levantarse la diligencia en lo referente a las pruebas que pueden ser admitidas de acuerdo a la naturaleza del procedimiento?, ¿Cuál es el Código Procesal supletorio que resulta adecuado para suplir las insuficiencias de la Ley de Responsabilidades en ese sentido?

Como ya se expuso anteriormente, antes de mayo de 2000, el Código Procesal supletorio que las Contralorías Internas aplicaban al procedimiento disciplinario, era el Federal Civil, a partir de entonces se aplica el Código Federal de Procedimientos Penales, con motivo de la jurisprudencia ya citada.

C) RESOLUCION

Nos encontramos en la última etapa procesal del procedimiento disciplinario para sancionar a los servidores públicos por el incumplimiento de sus obligaciones, por lo que una vez cerrado el período de instrucción, la autoridad administrativa emite la resolución, determinando la existencia o inexistencia de responsabilidad del presunto responsable y en su caso impone la o las sanciones que de acuerdo a la falta correspondan.

Debemos entender que como en toda resolución, la que dicte la autoridad administrativa, también debe contener los requisitos formales y sustanciales que

toda sentencia. Es decir, debe ser congruente, motivada y exhaustiva, así como contener la parte relativa al proemio, resultandos, considerandos y resolutivos.

La resolución que se dicte no juzga la causa que originó la falta del servidor público, resuelve únicamente el hecho de determinar jurídicamente si el servidor público en efecto incurrió o no en ella y en su caso, se le sanciona como consecuencia de la violación a la norma administrativa, a fin de restablecer el orden legal o evitar una futura violación de ésta, protegiendo la impunidad de la conducta irregular.

Se reitera que el efecto de la resolución es sancionar las faltas de los servidores públicos por el incumplimiento de sus obligaciones, como "el señalamiento de las consecuencias que deriven de la inobservancia del precepto",²³ de acuerdo a la definición de Carnelutti, citado por Eduardo Pallares en su Diccionario de Derecho Procesal Civil.

En esta etapa resolutive la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos señala en su artículo 54 lo siguiente:

Las sanciones administrativas se impondrán tomando en cuenta los siguientes elementos:

²³ Pallares, Eduardo. Op. Cit. p. 716.

- I. LA gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma las disposiciones de esta Ley o las que se dicten en base a ella;
- II. Las circunstancias socioeconómicas del servidor público;
- III. El nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones del infractor;
- IV. Las condiciones exteriores y los medios de ejecución;
- V. La antigüedad del servicios;
- VI. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, y
- VII. El monto del beneficio, daño o perjuicio económicos derivado del incumplimiento de sus obligaciones.

De lo anterior, consideramos necesario que se reforme las Ley, a efecto de valorar y definir cada uno de dichos elementos, toda vez que en su mayoría resultan ambiguos y la apreciación de que se deja a discreción de la autoridad, no siempre resulta lo más conveniente para resolver justamente.

El artículo 64 de la Ley de Responsabilidades establece que la resolución se dictará dentro del término de 30 días hábiles, una vez que se hayan desahogado todas las pruebas y formulado los alegatos que al presunto responsable hubieren convenido. De lo que se desprende que será en un solo acto en el que se considere y resuelva.

Asimismo, es de vital importancia reformarse las Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, así como las legislaciones

laborales respectivas, en lo referente a la ejecución de sanciones, pues la primera remite a las leyes que rigen la relación laboral entre el servidor público y la dependencia o entidad en la que trabaja, propiciando múltiples confusiones para aplicar las sanciones, sin perjuicio de sus derechos laborales, como lo establecen los artículos 56 y 75 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, toda vez que las legislaciones laborales no regulan la ejecución de las sanciones en cumplimiento de resoluciones dictadas con motivo de responsabilidades administrativas en el servicio público.

Por otra parte, el artículo 75 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos señala que "la ejecución de sanciones impuestas en resolución firme, se llevará a cabo de inmediato", lo que merece urgentemente ser reformado, toda vez que las sanciones administrativas impuestas a servidor público son de orden público, y no resulta coherente esperar el dilatado tiempo que tarda en el agotamiento de todas las instancias legales superiores, para ejecutar la sanción de la Administración Pública.

Consideramos que la aplicación procesal supletoria del Código Federal de Procedimientos Penales, no obstaculiza en nada el desahogo de esta etapa resolutoria, además de asimilarse el procedimiento disciplinario a ciertos actos al procedimiento penal, lo que se corrobora en el análisis comparativo que adelante se expone.

4.3 APLICACIÓN SUPLETORIA

En esta parte del trabajo, se realiza un análisis comparativo de la aplicación supletoria que en su caso podría darse al procedimiento disciplinario en las tres etapas de que se compone a) citación, b) audiencia y c) resolución, lo que se hará de manera conjunta, a efecto de establecer:

A) LA CORRELATIVIDAD Y DIFERENCIAS DEL PROCEDIMIENTO FEDERAL CIVIL Y

B) LA CORRELATIVIDAD Y DIFERENCIAS DEL PROCEDIMIENTO FEDERAL PENAL

Lo que se hace mediante la exposición del siguiente cuadro comparativo:

FIGURA JURIDICA Y FORMALIDADES PROCESALES	REFERENCIA EN EL CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES	REFERENCIA EN EL CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES	APLICACIÓN SUPLETORIA MAS ADECUADA EN EL PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO. SEMEJANZAS Y DIFERENCIAS
MEDIOS DE INICIO	ART. 71. SE REFIERE A DEMANDA ADMITIDA PARA LA DECISION DE UN LITIGIO. CON LA DEMANDA SE INICIA EL JUICIO.	ART. 2, FRACC. 1 Y 3, FRACC. 4 DENUNCIAN LA RECEPCIÓN DE LA DENUNCIA O QUERRELLA. CON SU PRESENTACIÓN SE DA INICIO A LA AVERIGUACIÓN PREVIA.	EN ESTA MATERIA NO SE DEMANDA ALGO DEL PRESUNTO RESPONSABLE. NO HAY LITIGIO NI CONTROVERSIA. CON LA PRESENTACION DE: LA QUEJA, DENUNCIA O AUDITORIA PUEDE INICIARSE EL PROCEDIMIENTO

			<p>DISCIPLINARIO.</p> <p>SU PRESENTACIÓN TIENE COMO FIN HACER DEL CONOCIMIENTO DE LA AUTORIDAD LAS PRESUNTAS FALTAS DEL SERVIDOR PÚBLICO.</p> <p>LA LEY DE RESPONSABILIDADES EN SU ARTICULO 49 ESTABLECE LA PRESENTACION DE QUEJA O DENUNCIA POR PARTE DE CUALQUIER INTERESADO.</p> <p>POR CONTEMPLAR EL <u>CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES</u> LA DENUNCIA PARA SER INVESTIGADA, SE APEGA MAS A ÉSTE, EL INICIO DE LAS INVESTIGACIONES POR PARTE DE LAS CONTRALORIAS INTERNAS.</p>
<p>ETAPA DE INVESTIGACION PREVIA AL PROCEDIMIENTO</p>	<p>ART. 37B. PREVE LA FACULTAD DE LA AUTORIDAD PARA REQUERIR AL FUTURO DEMANDADO LA EXHIBICION DE COSAS, DOCUMENTOS, LIBROS O PAPELES.</p> <p>ESTA ETAPA PREPARA EN SU CASO EL INICIO DEL JUICIO.</p>	<p>ART. 1, FRACCS. I Y II SE REFIEREN A LA AVERIGUACION PREVIA COMO MEDIO PARA PRACTICAR DILIGENCIAS Y RESOLVER SI SE EJERCITA O NO LA ACCION PENAL Y A LA PREINSTRUCCION PARA REALIZAR ACTUACIONES QUE DETERMINEN LOS HECHOS Y EN SU CASO LA PROBABLE RESPONSABILIDAD DEL INCUPLADO, PREVIO A LA CONSIGNACION A LOS TRIBUNALES.</p> <p>ART. 113. EL MINISTERIO PUBLICO ESTA OBLIGADO A REALIZAR DE OFICIO INVESTIGACIONES PREVIAS AL JUICIO PENAL</p> <p>ART. 3 FRACC. I EN LA AVERIGUACION PREVIA SE RECIBEN LAS DENUNCIAS DE HECHOS QUE PUEDEN CONSTITUIR DELITOS.</p>	<p>EL ARTICULO 65 DE LA LEY, PREVE LA FACULTAD DE LA AUTORIDAD PARA LA PRACTICA DE INVESTIGACIONES, PREVIAS AL PROCEDIMIENTO.</p> <p>PARA INICIAR SUS INVESTIGACIONES, LA AUTORIDAD RECIBE LAS QUEJAS, DENUNCIAS O INFORMES DE AUDITORIA, SOBRE HECHOS QUE PUEDEN CONSTITUIR PRESUNTAS FALTAS</p>

		<p>ART. 3 FRACC. II. EL MINISTERIO PUBLICO REALIZA UNA FUNCION INVESTIGADORA</p> <p>ART. 3 FRACC. III. LLEVA A CABO CITACIONES Y PRESENTACIONES.</p> <p>ART. 3 ULTIMO PARR. EL MINISTERIO PUBLICO RECIBE DECLARACIONES.</p> <p>ART. 2 FRAC. II. EL MINISTERIO PUBLICO ORDENA LA PRACTICA DE LOS ACTOS CONDUCTENTES A LA ACREDITACION DEL CUERPO DEL DELITO.</p> <p>ART. 2 FRACC. VII. EL MINISTERIO PUBLICO DETERMINA RESERVA O EJERCICIO DE LA ACCION PENAL.</p> <p>ART. 125. EL MINISTERIO PUBLICO QUE AVERIGUE, PODRA CITAR PARA QUE DECLAREN SOBRE LOS HECHOS A QUIENES PARTICIPEN EN ELLOS O TENGAN DATOS SOBRE LOS MISMOS.</p>	<p>ADMINISTRATIVAS.</p> <p>LA CONTRALORIA INTERNA REALIZA FUNCIONES INVESTIGADORAS.</p> <p>LA AUTORIDAD PUEDE CITAR A SERVIDORES PUBLICOS INVOLUCRADOS EN LOS HECHOS, A FIN DE QUE CON SUS DECLARACIONES SE APORTEN ELEMENTOS.</p> <p>LOS LINEAMIENTOS DE LA SECODAM ESTABLECEN LA EMISION DE LOS SIGUIENTES ACUERDOS, PREVIOS AL INICIO DEL PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO:</p> <ul style="list-style-type: none"> • EL QUE EMITE EL AREA DE QUEJAS O RESPONSABILIDADES, QUE TIENE POR RECIBIDA LA QUEJA, DENUNCIA O INFORME DE AUDITORIA ORDENA LA PRACTICA DE INVESTIGACIONES PARA DETERMINAR SI SE CUENTA O NO CON ELEMENTOS QUE PRESUMAN RESPONSABILIDAD. • EL QUE ORDENA ARCHIVAR EL EXPEDIENTE POR FALTA DE ELEMENTOS PARA INICIAR PROCEDIMIENTO. • EL QUE DIRIGE EL AREA DE QUEJAS AL DE RESPONSABILIDADES, POR CONSIDERAR QUE EXISTEN ELEMENTOS QUE PRESUMEN RESPONSABILIDAD <p>LOS LINEAMIENTOS EMITIDOS POR LA SECODAM, SE ENCUENTRAN BIEN DEFINIDOS RESPECTO DE LA PRACTICA DE INVESTIGACIONES.</p>
--	--	--	--

			EN ESTA ETAPA DE INVESTIGACIÓN PREVIA AL PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO, SE ENCUENTRA MAS SIMILITUD AL <u>CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES.</u>
CITACION Y NOTIFICACION	<p><u>ART. 303.</u> LAS NOTIFICACIONES Y CITACIONES SE EFECTUARAN EL DIA SIGUIENTE AL EN QUE SE DICTEN, SI EL TRIBUNAL NO DISPONE OTRA COSA.</p> <p>NO PREVE CAPITULO ESPECIAL EN EL QUE SE SEÑALEN LAS FORMALIDADES DE LAS CITACIONES.</p> <p><u>ART. 306.</u> DEBE SEÑALARSE EL DOMICILIO DEL DEMANDADO. LOS FUNCIONARIOS PÚBLICOS SERÁN NOTIFICADOS EN SU RESIDENCIA OFICIAL.</p>	<p><u>ART. 73.</u> CON EXCEPCION DE LOS ALTOS FUNCIONARIOS DE LA FEDERACION, TODA PERSONA ESTA OBLIGADA A PRESENTARSE A LOS TRIBUNALES CUANDO SEA CITADA, A MENOS QUE NO PUEDA HACERLO POR PADECER ALGUNA ENFERMEDAD QUE SE LO IMPIDA O TENGA ALGUNA OTRA IMPOSIBILIDAD FISICA.</p> <p><u>ART. 74.</u> LAS CITACIONES PODRAN HACERSE VERBALMENTE, POR CEDULA O TELEGRAFO, ANOTÁNDOSE LA CONSTANCIA RESPECTIVA.</p> <p>LA CEDULA SE ASENTARA EN PAPEL OFICIAL Y SELLADA POR EL TRIBUNAL QUE HAGA LA CITACION.</p> <p><u>ART. 75.</u> LA CEDULA Y TELEGRAMA CONTENDRAN:</p> <ol style="list-style-type: none"> I. DESIGNACION LEGAL DE LA AUTORIDAD II. NOMBRE, APELLIDO Y DOMICILIO DEL CITADO III. DIA, HORA Y LUGAR EN QUE DEBE COMPARECER IV. MEDIO DE APREMIO SI NO COMPARECIERE V. FIRMA DEL 	<p>LA 'GUIA PARA LA APLICACION DEL SISTEMA DE RESPONSABILIDADES' EXPEDIDA POR LA SECODAM, SEÑALA EN LO REFERENTE A LA CITACION, QUE ÉSTA DEBERA PRACTICARSE CON LAS FORMALIDADES DE LA NOTIFICACION.</p> <p>ENTENDEMOS POR ALTOS FUNCIONARIOS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, A AQUELLOS SERVIDORES PÚBLICOS QUE SEÑALA EL ARTICULO 110 CONSTITUCIONAL COMO SUJETOS AL JUICIO POLÍTICO.</p> <p>EL <u>CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES</u> DA MAS POSIBILIDADES PARA REALIZAR LA CITACION.</p> <p>DICHO CÓDIGO DEFINE CLARAMENTE LOS REQUISITOS Y FORMALIDADES DE LA CÉDULA, LO QUE FACILITA SUPLIR EN SUS TERMINOS LAS NOTIFICACIONES QUE EN SU CASO DEBAN HACERSE POR ESTE MEDIO.</p> <p>CON MOTIVO DE QUE EL CITATORIO QUE SE NOTIFICA AL PRESUNTO RESPONSABLE, CONTIENE TODOS LOS ELEMENTOS QUE SEÑALAN LOS CODIGOS ADJETIVOS,</p>

	FUNCIONARIO QUE HACE LA CITACION	DEBERA ENTENDERSE QUE ÉSTE HACE LAS VECES DE LA CEDULA TAMBIEN-
<p>ART. 313. CUANDO SE SOSPECHE QUE SE NIEGA QUE LA PERSONA BUSCADA VIVE EN LA CASA, SE HARÁ LA NOTIFICACION EN EL LUGAR EN QUE TRABAJE O EN CUALQUIER LUGAR DONDE SE ENCUENTRE.</p>	<p>ART. 81. EN EL CASO DE CITACION POR CEDULA, CUANDO NO SE ENCUENTRE A QUIEN VA DESTINADA, SE ENTREGARA EN SU DOMICILIO O EN EL LUGAR EN QUE TRABAJE Y FIRMARA LA PERSONA QUE LA RECIBA..</p> <p>SI QUIEN RECIBE MANIFIESTA QUE LA PERSONA BUSCADA ESTA AUSENTE, DIRA EN DONDE SE ENCUENTRA, DESDE CUANDO SE AUSENTO Y CUANDO REGRESA..</p>	<p>EL ESTABLECIMIENTO DE AMBOS CÓDIGOS RESULTA APLICABLE..</p>
<p>ART. 315. CUANDO SE IGNORE DONDE SE ENCUENTRA LA PERSONA, LA NOTIFICACION SE HARÁ POR EDICTOS PUBLICADOS EN EL DIARIO OFICIAL Y EN UNO DE LOS PERIODICOS DE MAYOR CIRCULACION. ADEMÁS SE FIJARA EN EL TRIBUNAL LA RESOLUCION A NOTIFICAR.</p>	<p>ART. 83. CUANDO SE IGNORE LA RESIDENCIA DEL QUE DEBA SER CITADO, LA POLICIA AVERIGUARA SU DOMICILIO, SI ESTO NO TUVIERE ÉXITO Y DE ESTIMARSE CONVENIENTE LA CITACION SE HARÁ POR UN PERIODICO DE MAYOR CIRCULACION.</p>	<p>EL <u>CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES</u> DA MAS POSIBILIDADES LA CONTEMPLA LA POSIBILIDAD DE QUE LA AUTORIDAD SE AUXILIE DE LA POLICIA JUDICIAL, ANTES DE LA CITACION POR PERIODICO, LO QUE PERMITE EVITAR UN GASTO MAS EN ESTE SENTIDO.</p>
<p>ART. 316. LAS NOTIFICACIONES QUE NO SEAN PERSONALES SE HARAN EN EL TRIBUNAL SI VAN LAS PERSONAS A RECIBIRLAS. SE HARAN TAMBIEN POR ROTULON QUE SE FIJE EN LA PUERTA DEL JUZGADO.</p>	<p>ART. 107. LAS NOTIFICACIONES QUE NO SEAN PERSONALES, SE HARÁN MEDIANTE UNA LISTA QUE FIJARAN DIARIAMENTE EN LA PUERTA DEL TRIBUNAL Y SE ASENTARA CONSTANCIA EN EL EXPEDIENTE.</p>	<p>AMBOS CÓDIGOS PODRÍAN SER APLICADOS EN ESTE SENTIDO.</p>
<p>ART. 305. DESIGNARAN EN LA PRIMERA DILIGENCIA CASA UBICADA EN LA SEDE DEL TRIBUNAL PARA QUE SE LES HAGAN LAS NOTIFICACIONES PERSONALES. ART. 306. DE NO HACERLO, LAS NOTIFICACIONES SE HARAN COMO LAS QUE NO SON PERSONALES.</p>	<p>ART. 108. QUIENES INTERVENGAN EN EL PROCESO, DESIGNARAN EN LA PRIMERA DILIGENCIA UN DOMICILIO UBICADO EN EL LUGAR DEL JUICIO, PARA RECIBIR NOTIFICACIONES. SI NO LO HACEN O CAMBIAN DE DOMICILIO SIN AVISAR O SEÑALAN UNO FALSO, LA NOTIFICACION AUN PERSONAL SE LES HARÁ POR MEDIO DE LISTA.</p>	<p>EN ESTE SENTIDO, AMBOS CODIGOS PUEDEN SER ADOPTADOS PARA SUPLIR ESTA FORMALIDAD, POR CONTENER LA ESENCIALMENTE LA MISMA FINALIDAD.</p> <p>EN ESTE CASO, TAMBIEN AMBOS CODIGOS PUEDEN SER ADOPTADOS PARA SUPLIR ESTA FORMALIDAD, POR CONTENER LA ESENCIALMENTE LA MISMA FINALIDAD.</p>
<p>ART. 310. SI EN LA PRIMERA</p>	<p>ART. 109. SI NO SE ENCUENTRA</p>	<p>CONSIDERAMOS</p>

	<p>BUSQUEDA NO SE ENCUENTRA A LA PERSONA, SE DEJARA CITATORIO PARA QUE ESPERE AL DIA SIGUIENTE Y SI NO ESPERA, SE NOTIFICARA POR INSTRUCTIVO.</p> <p>ART. 312. SI EL INTERESADO O QUIEN ATIENDA LA DILIGENCIA SE NIEGA A RECIBIR LA NOTIFICACION O NO OCURRE NADIE AL LLAMADO, SE HARA POR INSTRUCTIVO QUE SE FIJARA EN LA PUERTA.</p> <p>ART. 320. SI NO SE HIZO LA NOTIFICACION EN LA FORMA ESTABLECIDA Y LA PERSONA SE MANIFIESTA ANTE EL TRIBUNAL SABEDORA DE LA PROVIDENCIA, LA NOTIFICACION SURTIRA SUS EFECTOS, COMO SI ESTUVIERA HECHA CON ARREGLO A LA LEY.</p>	<p>AL INTERESADO EN EL DOMICILIO, LA NOTIFICACION SE DEJARA CON CUALQUIER PERSONA QUE AHÍ RESIDA, MEDIANTE UNA CEDULA.</p> <p>SI EL INTERESADO O QUIEN ATIENDA LA DILIGENCIA SE NIEGA A RECIBIR LA NOTIFICACION O NO SE ENCUENTRE A NADIE, SE FIJARA LA CEDULA EN LA PUERTA.</p> <p>ART. 111. SI NO SE HIZO LA NOTIFICACION EN LA FORMA ESTABLECIDA Y EL NOTIFICADO SE MUESTRA SABEDOR DE LA PROVIDENCIA, SE TENDRA POR HECHA LA NOTIFICACION.</p>	<p>IMPORTANTE EL HECHO DE QUE DE NO ENCONTRASE EN LA PRIMERA BUSQUEDA AL PRESUNTO RESPONSABLE, SE LE DEJE CITATORIO PARA QUE ESPERE AL DIA SIGUIENTE, A EFECTO DE QUE CUENTE CON UN DIA MAS PARA QUE RECIBA PERSONALMENTE LA NOTIFICACION DEL CITATORIO O DE CUALQUIER OTRO AUTO QUE SE CONSIDERE DEBA SER NOTIFICADO PERSONALMENTE, POR LO TANTO, EL <u>CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES</u>, EN ESTE SENTIDO OTORGA UN DERECHO MAS A FAVOR DEL PRESUNTO RESPONSABLE.</p> <p>LA APLICACION DE AMBOS CODIGOS EN ESTE SENTIDO, RESULTA APLICABLE, POR ENTRAR EN SIMILITUD EN SU ESENCIA.</p> <p>EN ESTE SUPUESTO, TAMBIEN LA APLICACION DE AMBOS CODIGOS RESULTA APLICABLE, POR TENER SIMILITUD EN SU ESENCIA.</p>
<p>AUDIENCIA</p>	<p>ART. 274. LAS AUDIENCIAS SERAN PUBLICAS, A MENOS QUE EL TRIBUNAL CONVENGA QUE SEAN SECRETAS.</p> <p>ART. 343. NO IMPEDIRA LA CELEBRACION DE LA AUDIENCIA LA FALTA DE ASISTENCIA DE LAS PARTES, TESTIGOS O PERITOS.</p>	<p>ART. 86. LAS AUDIENCIAS SERAN PUBLICAS Y EN ELLAS EL INculpADO PODRA DEFENDERSE POR SI O POR SU DEFENSOR.</p> <p>ART. 87. LAS AUDIENCIAS SE LLEVARAN A CABO CONCURRAN O NO LAS PARTES.</p> <p>ART. 154, PARRAFO TERCERO.</p>	<p>LAS DISPOSICIONES DE AMBOS CODIGOS SON APLICABLES.</p> <p>LAS DISPOSICIONES DE AMBOS CODIGOS SON APLICABLES.</p> <p>AUN CUANDO LA</p>

		<p>SI EL INculpADO DECIDIERE NO DECLARAR EL JUEZ RESPETARA SU VOLUNTAD DEJANDO CONSTANCIA DE ELLO EN EL EXPEDIENTE.</p>	<p>DECLARACION DEL PRESUNTO RESPONSABLE ES IMPORTANTE, EL <u>CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES</u> LE CONCEDE UN DERECHO MAS, COMO ES EL DE NEGARSE A DECLARAR.</p>
<p>INTERROGATORIO AL PRESUNTO RESPONSABLE</p>	<p>ART. 113. EL TRIBUNAL PUEDE LIBREMENTE EN EL ACTO DE LA DILIGENCIA INTERROGAR A LAS PARTES, SOBRE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SEAN CONDUCTENTES A LA AVERIGUACION DE LA VERDAD.</p> <p>ART. 89. CUANDO NO SE CONTESTE LAS PREGUNTAS QUE LE DIRIJA EL TRIBUNAL, A LA PARTE, DEBEN TENERSE POR CIERTAS LAS AFIRMACIONES.</p>	<p>ART. 154, ULTIMO PARRAFO. EL JUEZ LE INTERROGARA SOBRE SU PARTICIPACION EN LOS HECHOS IMPUTADOS.</p> <p>ART. 156. EL MINISTERIO PUBLICO PODRA INTERROGAR AL INculpADO.</p> <p>ART. 306. EN LA AUDIENCIA EL JUEZ PODRA INTERROGAR AL ACUSADO.</p>	<p>COMO SE SEÑALÓ CON ANTERIORIDAD, AUN CUANDO LA DECLARACION DEL PRESUNTO RESPONSABLE ES IMPORTANTE, EL <u>CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES</u> LE CONCEDE EL DERECHO DE NEGARSE A DECLARAR, SIN APERCIBIMIENTO ALGUNO.</p>
<p>DEFENSOR</p>	<p>NO ESTABLECE LA FIGURA DEL DEFENSOR, ÚNICAMENTE DE ABOGADOS QUE ASISTEN A LAS PARTES DURANTE EL JUICIO.</p>	<p>ART. 87. EN LAS DILIGENCIAS DE DECLARACION PREPARATORIA COMPARECERA EL INculpADO ASISTIDO DE SU DEFENSOR, LO QUE IMPLICA EXIGENCIA PROCESAL.</p> <p>EN LA AUDIENCIA FINAL SERA OBLIGATORIA LA PRESENCIA DEL DEFENSOR</p> <p>ART. 88. EN LAS AUDIENCIAS A QUE SE REFIEREN LOS ARTICULOS 305, 307 Y 311, SI EL DEFENSOR NO CONURRE SE DIFERIRA..</p> <p>A FALTA DE DEFENSOR DESIGNO POR EL INculpADO, SE NOMBRARA UNO DE OFICIO.</p>	<p>NO ES OBLIGATORIA LA PRESENCIA DEL DEFENSOR, YA QUE EL ARTICULO 64 DE LA LEY, ESTABLECE QUE EL PRESUNTO RESPONSABLE PODRA OFRECER PRUEBAS Y ALEGAR POR SI O POR MEDIO DE DEFENSOR.</p> <p>LO ANTERIOR, EN VIRTUD DE QUE EL PROCEDIMIENTO NO PUEDE SER DETENIDO O SUSPENDIDO POR LA AUSENCIA DEL DEFENSOR, YA QUE NO SE CUENTA CON DEFENSORES DE OFICIO.</p> <p>NO HAY SUPLETORIEDAD EN ESTA FIGURA, SOLO SIMILITUD CON EL <u>CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES</u> AL CONTEMPLARLA.</p>

<p>MANTENER ORDEN EN LAS AUDIENCIAS</p>	<p>ART. 54. LA AUTORIDAD TIENE LA OBLIGACION DE MANTENER EL ORDEN Y EXIGIR RESPETO.</p> <p>DE CONTRAVENIR LO ANTERIOR SE IMPONDRA UNA CORRECCION DISCIPLINARIA..</p> <p>SE LEVANTARA ACTA CIRCUNSTANCIADA..</p>	<p>ART. 32. LA AUTORIDAD TIENE LA OBLIGACION DE MANTENER EL ORDEN Y EXIGIR RESPETO.</p> <p>DE CONTRAVENIR LO ANTERIOR SE IMPONDRA UN ACORRECCION DISCIPLINARIA..</p> <p>SE LEVANTARA ACTA CIRCUNSTANCIADA..</p>	<p>EL SEÑALAMIENTO DE AMBOS CODIGOS, POR CONTENER LA MISMA FORMALIDAD, PODRIA SER ADOPTADO EN EL PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO.</p>
<p>CONTINUACION DE AUDIENCIA</p>	<p>ART. 339. LAS PRUEBAS OFRECIDAS Y NO RECIBIDAS, LAS RECIBIRA EL TRIBUNAL EN EL TERMINO QUE FIJE</p>	<p>ART. 128, FRACC. III, INCISO E), ULTIMA PARTE. CUANDO NO SEA POSIBLE EL DESAHOGO DE PRUEBAS, EL JUZGADOR RESOLVERA SOBRE LA ADMISION Y PRACTICA DE LAS MISMAS.</p>	<p>EN VIRTUD DE NO EXISTIR DIFERENCIAS EN AMBOS CODIGOS ANTE ESTA POSIBILIDAD PROCESAL, LOS DOS PODRIAN SER APLICABLES.</p>
<p>RECEPCION Y ADMISION DE PRUEBAS</p>	<p>ART. 87. EL TRIBUNAL DEBE RECIBIR LAS PRUEBAS QUE LE PRESENTEN SIEMPRE QUE ESTEN RECONOCIDAS POR LA LEY.</p> <p>LAS DILIGENCIAS PODRAN SER RESERVADAS AL PRUDENTE ARBITRIO DEL TRIBUNAL CUANDO LA RECEPCION DE LA PRUEBA PUEDA OFENDER LA MORAL O EL DECORO SOCIAL.</p> <p>ART. 240. LAS PRUEBAS SERAN RECIBIDAS, LA NATURALEZA DE LOS HECHOS.</p>	<p>ART. 206. SE ADMITIRÁ TODO AQUELLO QUE SE OFREZCA COMO PRUEBA..</p> <p>ART. 20, FRACCION V CONSTITUCIONAL SE LE RECIBIRAN LOS TESTIGOS Y DEMAS PRUEBAS QUE OFREZCA Y SE LE AUXILIARA PARA OBTENER LA COMPARECENCIA DE LAS PERSONAS CUYO TESTIMONIO SOLICITE.</p>	<p>AMBOS CÓDIGOS SON APLICABLES EN CUANTO A LA ADMISIÓN Y RECEPCIÓN DE LAS PRUEBAS.</p>
<p>FACULTADES DE LA AUTORIDAD PARA CONOCER LA VERDAD</p>	<p>ART. 79. PARA FORMAR SU CONVICCION, LA AUTORIDAD PUEDE VALERSE DE CUALQUIER PERSONA, COSA O DOCUMENTO, SIN MAS LIMITES QUE LA PRUEBA ESTE RECONOCIDA.</p> <p>NO TIENE LIMITES TEMPORALES PARA ORDENAR LA APORTACION DE LAS QUE CONSIDEREN INDISPENSABLES</p> <p>ART. 90. LOS TERCEROS ESTAN OBLIGADOS A PRESTAR AUXILIO A LOS TRIBUNALES EN LAS AVERIGUACIONES DE LA</p>	<p>ART. 180. PARA LA COMPROBACION DE LA PROBABLE RESPONSABILIDAD, LOS TRIBUNALES GOZARAN DE LA ACCION MÁS AMPLIA PARA EMPLEAR LOS MEDIOS DE INVESTIGACION QUE ESTIMEN CONDUCTENTES SEGÚN SU CRITERIO, AUNQUE NO LOS MENCIONE LA LEY, PERO QUE NO SEAN CONTRARIOS A DERECHO.</p> <p>ART. 242. TODA PERSONA QUE SEA TESTIGO ESTÁ OBLIGADA A DECLARAR SOBRE LOS HECHOS.</p>	<p>AMBOS CODIGOS CONTEMPLAN LAS FACULTADES DE LA AUTORIDAD PARA CONOCER LA VERDAD DE MANERA SIMILAR, ADECUÁNDOSE PERFECTAMENTE BIEN AL PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO.</p>

	<p>VERDAD. DEBEN EXHIBIR DOCUMENTOS Y COSAS. DE NO HACERLO SE LES IMPONDRAN MEDIOS DE APREMIO.</p> <p>ART. 92. EL TRIBUNAL PODRA ORDENAR EN CUALQUIER MOMENTO LA DECLARACION DE LA PERSONA QUE SE SOSPECHE QUE DESAPARECERA O SE AUSENTARA DEL LUGAR Y SEA INDISPENSABLE SU DECLARACION PARA LA RESOLUCION DEL ASUNTO.</p> <p>LO MISMO HARA PARA INSPECCIONAR UNA COSA, CUANDO EXISTA PELIGRO DE QUE DESAPAREZCA O SE ALTERE.</p>		
ACTOS CONTINUOS	<p>NO CONTEMPLA EL TRATO FORMAL QUE PODRIA DARSE A ESTA FIGURA EN EL PROCEDIMIENTO, TODA VEZ QUE NI SIQUIERA LA PREVÉ.</p>	<p>ART. 10. REFIERE A DELITOS CONTINUADOS Y CONTINUOS.</p> <p>ART. 7. DEL CÓDIGO PENAL, DEFINE LOS ACTOS CONTINUOS Y CONTINUADOS.</p>	<p>ART. 78. DE LA LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS REFIERE A LOS ACTOS CONTINUOS, POR LO QUE HABRIA QUE ATENDERSE PARA ELLO LO ESTABLECIDO EN MATERIA PENAL, POR TANTO SERIA MAS APLICABLE PARA SUPLIR ESTA FIGURA, EL <u>CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES.</u></p>
	<p>ART. 28f. LAS ACTUACIONES JUDICIALES SE PRACTICARAN EN DIAS Y HORAS HABLES (ENTRE LAS 8 Y LA 19 HRS.)</p>	<p>ART. 15. LAS ACTUACIONES SE PODRAN PRACTICAR A TODA HORA, AUN EN DIAS INHABILES, SIN NECESIDAD DE HABILITACION.</p>	<p>POR INSTRUCCIONES DE LA SECODAM, LAS CONTRALORIAS INTERNAS, TIENEN UN HORARIO DE LAS 9 A LAS 18 HORAS Y SUS DIAS LABORABLES SON DE LUNES A VIERNES POR LO QUE NO SERIA APLICABLE QUE LAS ACTUACIONES PUDIERAN TENER LUGAR A TODA HORA Y AUN EN DIAS INHABILES.</p> <p>POR LO TANTO, AMBOS CÓDIGOS RESULTAN</p>

<p>DIAS Y HORAS HABILES</p>	<p>ART. 282. SE PUEDEN HABILITAR DIAS Y HORAS EN CAUSA URGENTE QUE LO EXIJA.</p> <p>UNA DILIGENCIA INICIADA EN HORA HABIL PUEDE LLEVARSE HASTA SU FIN, SIN NECESIDAD DE HABILITACION.</p> <p>ART. 281. SON DIAS HABILES TODOS LOS DEL AÑO, MENOS LOS DOMINGOS Y LOS QUE LA LEY DECLARE FESTIVOS.</p> <p>ART. 282. LOS MESES SE REGULARAN SEGUN EL CALENDARIO Y LOS DIAS SERAN DE 24 HRS. NATURALES.</p>	<p>NO SE REQUIERE HABILITACION.</p> <p>ART. 71, SEGUNDO PARRAFO. NO SE INCLUIRAN EN LOS PLAZOS, SABADOS, DOMINGOS NI DIAS INHABILES, A NO SER QUE SE TRATE DE PONER AL INculpADO A DISPOSICION DE LOS TRIBUNALES.</p> <p>ART. 72. LOS PLAZOS SE CONTARAN POR DIAS HABILES, EXCEPTO LOS CASOS DEL ARTICULO ANTERIOR Y CUALQUIER OTRO QUE POR DISPOSICION LEGAL DEBA COMPUTARSE POR HORAS. ESTOS SE CONTARAN DE MOMENTO A MOMENTO, A PARTIR DE LA HORA QUE CORRESPONDA CONFORME A LA LEY.</p> <p>LOS TERMINOS SE FIJARAN POR DIA Y HORA ...</p>	<p>APLICABLES PARA ELLO.</p> <p>EL CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES CONSIDERA A LOS SABADOS COMO INHABILES Y NO ASI EL <u>CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES</u>, SIN EMBARGO, EN SU CASO NO HABRIA NINGUN PROBLEMA DE APLICACION DE ESTE ULTIMO CODIGO, YA QUE SE PUEDEN HABILITAR LOS DIAS EN CASO DE SER NECESARIO.</p> <p>ART. 64, FRACC. II. ESTABLECE QUE SE NOTIFICARA LA RESOLUCION AL INTERESADO DENTRO DE LAS 72 HORAS.</p> <p>INTERPRETANDO ESTE ARTICULO, DEBERAN CONTARSE DE MOMENTO A MOMENTO, SIN EMBARGO, CONSIDERANDO QUE LAS CONTRALORIA INTERNAS NO TIENEN ACTUACIONES LOS SABADOS Y DOMINGOS, Y QUE PODRIA PRESENTARSE EL CASO DE QUE LA RESOLUCION SE EMITA UN VIERNES, ENTONCES, TENDRIA QUE ATENDERSE EN SU CASO, COMO HORAS HABILES LAS QUE SE ENCUENTREN DENTRO DE UN DIA HABIL, POR LO QUE RESULTA</p>
------------------------------------	--	---	---

			APLICABLE SUPLIR ESTA SITUACION CON EL CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, CONSIDERANDO QUE NO CONSIDERA LOS SABADOS COMO HABILES.
TESTIGOS DE ASISTENCIA	ART. 60. LA AUTORIDAD ACTUARA CON SECRETARIO O TESTIGOS DE ASISTENCIA..	ART. 15. EN LAS DILIGENCIAS EL JUEZ ESTARA ACOMPAÑADO DE SU SECRETARIO SI LO TUVIERE O DE 2 TESTIGOS DE ASISTENCIA QUE DARAN FE DE LO QUE EN ELLAS PASE. ART. 22. LAS RESOLUCIONES SERAN DICTADAS Y FIRMADAS POR LOS JUECES Y ESTO ULTIMO TAMBIEN LO HARA EL SECRETARIO, A FALTA DE ESTE POR TESTIGOS DE ASISTENCIA.	LOS ACUERDOS Y DEMAS ACTOS DEBERAN SER FIRMADOS POR TESTIGOS DE ASISTENCIA, YA QUE EL SECRETARIO DE ACUERDOS NO ESTA CONTEMPLADO EN LA ESTRUCTURA ORGANICA DE LAS CONTRALORIAS INTERNAS, NI EN SU REGLAMENTO INTERNO, POR TANTO, LA APLICACION SUPLETORIA PARA ESTA FIGURA, ES REGULADA DE IGUAL MANERA EN AMBOS CODIGOS.
PRESENTACION DE ESCRITOS	ART. 62. LA AUTORIDAD HARA CONSTAR DIA Y HORA EN QUE SE PRESENTEN.	ART. 21. DEBERA DARSE CUENTA CON LAS PROMOCIONES DENTRO DEL TERMINO DE 24 HORAS. DE NO EXISTIR TERMINO O PLAZO, SERA DENTRO DE LAS 72 HORAS.	EL SEÑALAMIENTO DE AMBOS CODIGOS, POR CONTENER LA MISMA FORMALIDAD, PODRIA SER ADOPTADO EN EL PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO.
EXPEDIENTES	ART. 63. DEBERAN ESTAR: • FOLIADOS • LA AUTORIDAD RUBRICARA O FIRMARA TODAS LAS HOJAS • SELLADOS ABARCANDO LAS DOS CARAS	ART. 18. DEBERAN ESTAR: • FOLIADOS • RUBRICADOS • SELLADOS ABARCANDO LAS DOS CARAS	EL SEÑALAMIENTO DE AMBOS CODIGOS, POR CONTENER LA MISMA FORMALIDAD, PODRIA SER ADOPTADO EN EL PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO.
RATIFICACIONES	ART. 183 Y 184. REFIEREN A LA RATIFICACION DE LA DECLARACION DEL TESTIGO. ART. 405. LAS TRANSACCIONES O CONVENIOS RATIFICADOS JUDICIALMENTE SE EQUIPARAN A LAS SENTENCIAS.	ART. 20. CUANDO SE ESTIME NECESARIO, SE PUEDE ORDENAR LA RATIFICACION DE PROMOCIONES POR ESCRITO	CONSIDERAMOS QUE EL CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, PREVE DE MEJOR MANERA LA RATIFICACION DE CUALQUIER ACTO CUANDO SEA NECESARIO.
GASTOS QUE SE ORIGINEN	ART. 91. LOS DAÑOS Y PERJUICIOS OCASIONADOS A TERCEROS POR COMPARECER O EXHIBIR COSAS O	ART. 38. LOS GASTOS QUE SE ORIGINEN EN LAS DILIGENCIAS ACORDADAS POR EL TRIBUNAL Y DECRETADAS DE	LA APLICACION DE AMBOS CODIGOS RESULTA APLICABLE.

<p>EN LAS DILIGENCIAS DAÑOS Y PERJUICIOS OCASIONADOS A TERCEROS CON LAS PRUEBAS</p>	<p>DOCUMENTOS SE INDEMNIZARAN POR LA PARTE QUE OFRECIO LA PRUEBA, AUN CUANDO EL TRIBUNAL HAYA REQUERIDO LA PRUEBA DE OFICIO.</p> <p>ART. 159. LOS HONORARIOS DE LOS PERITOS SERAN PAGADOS POR LA PARTE QUE LOS NOMBRO O EN CUYA REBELDIA LO HUBIERE NOMBRADO EL TRIBUNAL.</p> <p>LOS DEL TERCERO LO PAGARA LA PARTE QUE LO DESIGNÓ.</p> <p>ART. 160. LOS GASTOS QUE HICIEREN LOS TESTIGOS POR PRESENTARSE A DECLARAR LOS PAGARA LA PARTE QUE LOS OFRECIO</p>	<p>OFICIO SERAN CUBIERTOS POR EL ERARIO FEDERAL.</p> <p>LOS GASTOS DE LAS DILIGENCIAS SOLICITADAS POR EL INculpADO O LA DEFENSA SERAN CUBIERTOS POR QUIENES LAS PROMUEVAN</p> <p>SI EL PROMOVENTE ESTA IMPOSIBILITADO PARA PAGAR Y EL MINISTERIO PUBLICO ESTIMA LA DILIGENCIA INDISPENSABLE, QUEDARA A CARGO DEL ERARIO FEDERAL</p>	
<p>FECHAS Y CANTIDADES CON LETRA</p>	<p>ART. 271. LAS FECHAS Y CANTIDADES SE ESCRIBIRAN CON LETRA</p>	<p>ART. 17. LAS FECHAS Y CANTIDADES SE ESCRIBIRAN CON LETRA</p>	<p>EL SEÑALAMIENTO DE AMBOS CODIGOS, POR CONTENER LA MISMA FORMALIDAD, PODRIA SER ADOPTADO EN EL PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO.</p>
<p>ABREVIATURAS Y FRASES EQUIVOCADAS</p>	<p>ART. 272. NO SE EMPLEARAN ABREVIATURAS.</p> <p>LAS FRASES EQUIVOCADAS NO SE RASPARAN, SE LES PONDRÁ UNA LINEA DELGADA</p>	<p>ART. 17. NO SE EMPLEARAN ABREVIATURAS.</p> <p>A LAS FRASES EQUIVOCADAS SE LES PONDRÁ UNA LINEA DELGADA</p>	<p>EL SEÑALAMIENTO DE AMBOS CODIGOS, POR CONTENER LA MISMA FORMALIDAD, SE ADOPTARIA EN EL PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO.</p>
<p>SI NO SE EFECTUA LA DILIGENCIA POR CAUSAS DE LA AUTORIDAD</p>	<p>ART. 283. SE HARAN CONSTAR LAS RAZONES POR LAS CUALES NO SE PRACTICO.</p> <p>ART. 339. LAS PRUEBAS NO RECIBIDAS POR CAUSAS NO IMPUTABLES A LOS INTERESADOS, SE RECIBIRAN EN EL TERMINO QUE PRUDENTEMENTE FIJE EL TRIBUNAL.</p>	<p>ART. 41. LOS TRIBUNALES DICTARÁN DE OFICIO LOS TRÁMITES Y PROVIDENCIAS ENCAMINADOS A QUE LA JUSTICIA SEA PRONTA Y EXPEDITA.</p>	<p>LA HIPÓTESIS SE ENCUENTRA ESTABLECIDA EN AMBOS CÓDIGOS, POR LO QUE RESULTAN APLICABLES EN ESTE SENTIDO.</p>
	<p>ART. 284. EL TERMINO EMPEZARA A CORRER AL DIA SIGUIENTE EN QUE SURTA SUS EFECTOS EL EMPLAZAMIENTO, CITACION O NOTIFICACION Y SE CONTARA EN ELLOS EL DIA DEL VENCIMIENTO</p>	<p>ART. 71. LOS PLAZOS EMPEZARAN A CORRER DESDE EL DIA SIGUIENTE AL DE LA FECHA DE LA NOTIFICACION.</p>	<p>CON MOTIVO DE QUE LA LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PUBLICOS CONTEMPLA LA INSTITUCION PROCESAL DEL "SURTIMIENTO DE EFECTOS DE LA</p>

<p>PLAZOS Y TERMINOS</p> <p>SURTIMIENTO DE EFECTOS</p>	<p>ART. 207. SE ASENTARA EL DIA EN QUE COMIENZA Y CONCLUYE.</p> <p>ART. 321. TODA NOTIFICACION SURTIRA SUS EFECTOS EL DIA SIGUIENTE AL EN QUE SE PRACTIQUE.</p>	<p>NOTIFICACION, ESPECIFICAMENTE EN SUS ARTICULOS 71 Y 75 AL SEÑALAR LO SIGUIENTE DE MANERA RESUMIDA:</p> <p>ART. 71. LAS RESOLUCIONES POR LAS QUE SE IMPONGAN SANCIONES PODRAN SER IMPUGNADAS ANTE LA PROPIA AUTORIDAD MEDIANTE EL RECURSO DE REVOCACION QUE SE INTERPONDRÁ DENTRO DE LOS 15 DIAS SIGUIENTES A LA FECHA EN QUE BURTA EFECTOS LA NOTIFICACION DE LA RESOLUCION.</p> <p>ART. 76. LA SUSPENSION, DESTITUCION O INHABILITACION QUE SE IMPONGAN A LOS SERVIDORES PUBLICOS DE CONFIANZA, SURTIRAN EFECTOS AL NOTIFICARSE LA RESOLUCION.</p> <p>DE LO ANTERIOR SE OBSERVA QUE LA LEY ES IMPRECISA EN DETERMINAR EL MOMENTO EN QUE SURTE EFECTOS LA NOTIFICACION, ÚNICAMENTE EN LO REFERENTE AL ARTÍCULO 71, YA QUE EL 75 SEÑALA CLARAMENTE QUE SURTIRÁ EFECTOS AL NOTIFICARSE LA RESOLUCIÓN EN LOS CASOS DE TRABAJADORES DE CONFIANZA.</p> <p>EN ESTE SENTIDO, AMBOS CÓDIGOS ESTABLECEN EL SEÑALAMIENTO DE CUÁNDO EMPIEZAN A CORRER LOS TÉRMINOS Y EN CONSECUENCIA CUÁNDO SURTEN SUS EFECTOS. LA DIFERENCIA ES QUE EN MATERIA PROCESAL CIVIL, CORRERÁN UN DÍA DESPUÉS DE QUE SURTEN Y EN MATERIA PENAL ES AL DÍA SIGUIENTE DE QUE</p>
--	---	--

	ART. 297. CUANDO LA LEY NO SEÑALE TERMINO PARA EL EJERCICIO DE UN DERECHO SE TENDRAN POR SEÑALADOS 10 DIAS PARA PRUEBAS Y 3 PARA CUALQUIER OTRO CASO.	ART. 21. DEBERA DARSE CUENTA CON LAS PROMOCIONES DENTRO DEL TERMINO DE 24 HORAS. DE NO EXISTIR TERMINO O PLAZO, SERA DENTRO DE LAS 72 HORAS	SE NOTIFICAN. EN ESTE SENTIDO LA DISPOSICION DE AMBOS CODIGOS ES APLICABLE, PARA DAR CUENTA DE LAS PROMOCIONES, SIN PERJUICIO PROCESAL ALGUNO PARA QUIEN LAS PRESENTE.
FIRMAS DE LOS QUE INTERVENGAN EN LAS DILIGENCIAS	ART. 114. LAS DECLARACIONES SE FIRMARAN AL PIE DE LA ULTIMA HOJA Y AL MARGEN DE LAS DEMAS.	ART. ART. 22 FIRMARAN AL CALCE DEL ACTA QUE SE LEVANTE CON MOTIVO DE LAS DILIGENCIAS Y AL MARGEN DE CADA HOJA EN QUE TOMEN PARTE: <ul style="list-style-type: none"> • EL INCLUPADO • SU DEFENSOR • EL OFENDIDO • LOS PERITOS • TESTIGOS EL MINISTERIO PUBLICO FIRMARA AL CALCE Y SI LO ESTIMA CONVENIENTE TAMBIEN AL MARGEN.	LA APLICACION DE AMBOS CODIGOS NO CONTRARIA LA FINALIDAD DE ESTA FORMALIDAD, TODA VEZ QUE RESULTA OBVIO QUE DEBEN FIRMAR LAS DILIGENCIAS QUIENES EN ELLAS INTERVENGAN.
MODIFICACIONES Y RECTIFICACIONES ANTES DE FIRMAR EL ACTA	ART. 115. CUANDO EL ABSOLVENTE NO ESTE DE ACUERDO CON LOS TERMINOS EN QUE SE ASENTARON SUS RESPUESTAS AL INTERROGATORIO, EL TRIBUNAL DECIDIRA EN EL ACTO DE LA DILIGENCIA SI SE RECTIFICA. UNA VEZ FIRMADAS LAS DECLARACIONES NO PODRAN VARIARSE NI EN LA SUBSTANCIA NI EN LA REDACCION.	ART. 22, PARRAFO CUARTO. SI ANTES DE ESTAMPAR LAS FIRMAS LOS COMPARECIENTES HICIEREN ALGUNA MODIFICACION O RECTIFICACION, SE HARA CONSTAR EXPRESÁNDOSE LOS MOTIVOS. SI FUERE DESPUES, PERO ANTES DE RETIRARSE LOS INTERESADOS, SE REALIZARA EN ACTA POR SEPARADO Y FIRMADA POR TODOS LOS QUE INTERVINIERON	LA APLICACION DE AMBOS CODIGOS PUEDE SER ADOPTADA EN EL PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO.
	ART. 275. EL JUEZ PUEDE ORDENAR LA REPOSICION DEL	ART. 41. LOS TRIBUNALES DICTARÁN DE OFICIO LOS	EL ESTABLECIMIENTO DE AMBOS CÓDIGOS ES

REPOSICION DEL PROCEDIMIENTO	PROCEDIMIENTO EN LA PARTE INDISPENSABLE O QUE SE PRACTIQUE LA DILIGENCIA INDEBIDAMENTE OMITIDA, PARA QUE LA PARTE QUE PUEDA RESULTAR AGRAVIADA, NO QUEDE SIN DEFENSA.	TRÁMITES Y PROVIDENCIAS ENCAMINADOS A QUE LA JUSTICIA SEA PRONTA Y EXPEDITA. LAS CUESTIONES DE FONDO LAS RESOLVERÁN SERÁN RESUELTAS EN AUTOS O SENTENCIA. ART. 388. ESTABLECE MÚLTIPLES CAUSAS POR LAS QUE EL PROCESO PUEDE REPONERSE..	APLICABLE. SIN EMBARGO EL <u>CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES</u> RESULTA MAS ESPECIFICO EN SU SEÑALAMIENTO.
PROMOCIONES FRIVOLAS E IMPROCEDENTES	ART. 57. SE DESECHARAN DE PLANO LAS PROMOCIONES NOTORIAMENTE IMPROCEDENTES	ART. 41. SE RECHAZARA DE PLANO LAS PROMOCIONES NOTORIAMENTE FRIVOLAS E IMPROCEDENTES.	AMBAS DISPOSICIONES SERIAN APLICABLES POR CONTEMPLAR LA MISMA FORMALIDAD.
PRUEBAS	ART. 82. MEDIOS DE PRUEBA RECONÓCIDOS POR LA LEY: <ul style="list-style-type: none"> • CONFESION • DOCUMENTOS PÚBLICOS Y PRIVADOS • PERITAJES • RECONOCIMIENTO O INSPECCIÓN • TESTIGOS • ELEMENTOS APORTADOS POR LOS DESCUBRIMIENTOS DE LA CIENCIA • PRESUNCIONES 	ART. 168. ULTIMO PARRAFO. LA PROBABLE RESPONSABILIDAD SE ACREDITARA POR CUALQUIER MEDIO DE PRUEBA QUE SEÑALE LA LEY. <u>EL TÍTULO SEXTO SEÑALA COMO MEDIOS DE PRUEBA:</u> <ul style="list-style-type: none"> • CONFESIÓN • DOCUMENTOS • PERITAJES • INSPECCIÓN • TESTIGOS • CONFRONTACIÓN • CAREOS 	<u>EL CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES</u> CONCEDE MAS PRUEBAS, COMO LO SON LAS CONFRONTACIONES Y LOS CAREOS. POR LO QUE TANTO EL PRESUNTO RESPONSABLE CUENTA CON MAYORES POSIBILIDADES DE ACREDITAR SU DEFENSA, COMO LA AUTORIDAD PARA LLEGAR A LA VERDAD. LA INSPECCIÓN EN EL PROCEDIMIENTO PENAL, INCLUYE LA UTILIZACIÓN DE ELEMENTOS DESCUBIERTOS POR LA CIENCIA, O BIEN PUEDEN SER ADMITIDAS COMO DOCUMENTALES.

<p style="text-align: center;">CONFESION</p>	<p>ART. 95. LA CONFESION PUEDE SER EXPRESA O TACITA, EN CUALQUIER PARTE DEL PROCESO.</p> <p>ART. 96. LA CONFESION SOLO PRODUCE EFECTO EN LO QUE PERJUDICA AL QUE LA HACE;</p> <p>ART. 96. SI LA CONFESION ES LA ÚNICA PRUEBA, DEBE TOMARSE INTEGRAMENTE, TANTO EN LO QUE FAVOREZCA COMO EN LO QUE PERJUDIQUE AL ABSOLVENTE.</p> <p>ART. 126. SOLO SE LE TENDRA CONFESO EN LO QUE LO PERJUDIQUE RESPECTO DE LOS HECHOS PROPIOS Y CONTRA ELLOS NO SE ADMITIRA PRUEBA..</p>	<p>ART. 207. LA CONFESION ES LA DECLARACIÓN VOLUNTARIA HECHA ANTE LA AUTORIDAD, SOBRE HECHOS PROPIOS MATERIA DE LA IMPUTACION.</p> <ul style="list-style-type: none"> • SE ADMITIRA EN CUALQUIER ESTADO DEL PROCEDIMIENTO, HASTA ANTES DE DICTAR SENTENCIA. • EL INculpADO NO PODRA SER OBLIGADO A DECLARAR • NO DEBERA INTIMIDARSELE • SIN LA ASISTENCIA DE SU DEFENSOR CARECERA DE TODO VALOR PROBATORIO <p>ART. 207. REQUISITOS DE LA CONFESIÓN ANTE EL JUEZ:</p> <ol style="list-style-type: none"> I. HECHA POR PERSONA MAYOR DE 18 AÑOS; II. EN SU CONTRA; III. CON PLENO CONOCIMIENTO; IV. SIN COACCION; V. ANTE EL TRIBUNAL; VI. CON LA ASISTENCIA DEL DEFENSOR; VII. QUE SEA HECHO PROPIO; VIII. QUE NO EXISTAN DATOS QUE A JUICIO DEL JUEZ LA HAGA INVEROSIMIL <p>NO PODRA CONSIGNARSE A NINGUNA PERSONA SI EXISTE COMO ÚNICA PRUEBA LA CONFESION.</p>	<p>TODA VEZ QUE EN EL PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO NO EXISTEN DOS PARTES, YA QUE COMO ÚNICA, ES EL PRESUNTO RESPONSABLE, NO CABE EL OFRECIMIENTO DE PRUEBA CONFESIONAL COMO TAL.</p> <p>EN AMBOS CÓDIGOS, LA CONFESIÓN SERÁ SOLO EN LO QUE PERJUDIQUE AL QUE LA HACE.</p> <p>LA DIFERENCIA ES QUE EN MATERIA PENAL, LA AUTORIDAD HABRÁ DE ALLEGARSE DE OTROS ELEMENTOS DE PRUEBA SI LA CONFESIÓN ES LA ÚNICA CON LA QUE CUENTA.</p> <p><u>EL CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES</u> OTORGA MAS GARANTÍA AL PRESUNTO RESPONSABLE EN ESTE TIPO DE PRUEBA, YA QUE PARA DETERMINAR SU RESPONSABILIDAD HABRÍA QUE CONTAR CON OTROS ELEMENTOS PROBATORIOS.</p>
---	--	--	---

	<p>ART. 187. SE DECLARARA CONFESO DE LAS PREGUNTAS QUE LE FORMULE EL TRIBUNAL POR NO COMPARECER SIN JUSTA CAUSA.</p> <p>DE PROBARSE LA CAUSA JUSTA POR LA QUE NO COMPARECIO, QUEDA INSUBSISTENTE LA DECLARACION DE CONFESO.</p>		
INSPECCION	<p>ART. 181. SE PUEDE PRACTICAR A PETICION DE PARTE O POR DISPOSICION DEL TRIBUNAL Y QUE SIRVA PARA ACLARAR LOS HECHOS QUE NO REQUIERAN CONOCIMIENTOS TECNICOS ESPECIALES.</p> <p>CON OPORTUNA CITACION.</p>	<p>ART. 208. ES MATERIA DE INSPECCION TODO AQUELLO QUE PUEDA SER DIRECTAMENTE APRECIADO POR LA AUTORIDAD.</p> <p>PARA SU DESAHOGO SE FIJARA DIA, HORA Y LUGAR Y SE CITARA A QUIENES HAYAN DE CONCURRIR.</p> <p>ART. 214. SE LLEVARA A CABO SIEMPRE QUE LA NATURALEZA DEL DELITO Y LAS PRUEBAS RENDIDAS ASI LO EXIJAN A JUICIO DEL SERVIDOR PUBLICO QUE CONOZCA DEL ASUNTO Y SI EL TRIBUNAL LO ESTIMA NECESARIO.</p>	<p>AMBOS CODIGOS PODRIAN SER APLICABLES, TODA VEZ QUE LAS DISPOSICIONES QUE REGULAN ESTA PRUEBA, NO DIFIEREN EN ESENCIA..</p>

<p>PERICIAL</p>	<p>ART. 143. TENDRA LUGAR EN LAS CUESTIONES RELATIVAS A ALGUNA CIENCIA O ARTE Y EN LOS CASOS QUE PREVEA LA LEY.</p> <p>ART. 145. CADA PARTE NOMBRARA UN PERITO</p> <p>ART. 143. QUIEN RINDA LA PRUEBA LO HARA POR ESCRITO EN QUE PRECISARA LOS PUNTOS EN QUE DEBE VERSAR.</p> <p>EL PERITO NOMBRADO POR PARTE SERA PRESENTADO POR ESTA DENTRO DE LOS 3 DIAS SIGUIENTES DE HABERSELES TENIDO COMO TALES, PARA ACEPTACION Y PROTESTA.</p> <p>ART. 144. LOS PERITOS DEBEN TENER TITULO EN LA CIENCIA O ARTE DE LA CUESTION EN LA QUE HA DE OIRSE SU PARECER.</p>	<p>ART. 220. SI PARA EL EXAMEN DE PERSONAS, HECHOS U OBJETOS SE REQUIERAN CONOCIMIENTOS ESPECIALES SE PROCEDERA CON INTERVENCION DE PERITOS.</p> <p>ART. 221. LOS PERITOS QUE DICTAMINEN SERAN DOS A MAS, PERO BASTA UNO CUANDO SOLO ESTE PUEDA SER HABIDO O CUANDO EL CASO SEA URGENTE.</p> <p>ART. 222. SE TIENE DERECHO A NOMBRAR HASTA DOS PERITOS. EL TRIBUNAL HARA SABER A LOS PERITOS SU NOMBRAMIENTO.</p> <p>PARA DICTAMINAR SOBRE CADA PUNTO QUE AMERITE INTERVENCION PERICIAL.</p> <p>EL TRIBUNAL HARA SABER A LOS PERITOS SU NOMBRAMIENTO, PARA ACEPTACION Y PROTESTA, PERO EN CASOS URGENTES SE RENDIRA AL PRODUCIR O RATIFICAR SU DICTAMEN.</p> <p>ART. 223. LOS PERITOS DEBERAN TENER TITULO OFICIAL EN LA CIENCIA O ARTE A QUE SE REFIERE EL PUNTO HA DICTAMINARSE.</p> <p>ART. 225. LA DESIGNACION DE PERITOS HECHAS POR EL TRIBUNAL RECAERA EN PERSONAS QUE DESEMPEÑEN ESE EMPLEO POR NOMBRAMIENTO OFICIAL Y A SUELDO FIJO O QUE PRESTEN SUS SERVICIOS EN DEPENDENCIAS DEL GOBIERNO FEDERAL..</p>	<p>AMBOS CODIGOS PODRIAN SER APLICABLES, TODA VEZ QUE LAS DISPOSICIONES QUE REGULAN ESTA PRUEBA, NO DIFIEREN EN ESENCIA.</p>
------------------------	---	---	--

ART. 147. LOS PERITOS NOMBRADOS POR EL TRIBUNAL SERAN NOTIFICADOS PARA QUE MANIFIESTEN SI ACEPTAN Y PROTESTAN DESEMPEÑAR EL CARGO.

ART. 148. EL TRIBUNAL SEÑALARA A LOS PERITOS UN TERMINO PRUDENTE PARA QUE PRESENTEN SU DICTAMEN. **ART. 149.** EL PERITO QUE DEJE DE CONCURRIR RESPONDERA DE DAÑOS Y PERJUICIOS. **ART. 153.** SI NO RINDE SU DICTAMEN EL TRIBUNAL DESIGNARA OTRO Y LE IMPONDRA MULTA HASTA DE \$1000.00

ART. 143. SI EL TRIBUNAL PRESIDE LA DILIGENCIA, PEDIRA AL PERITO LAS ACLARACIONES PERTINENTES.

ART. 152. SI LOS PERITOS DISCORDAREN EL TRIBUNAL MANDARA QUE SE NOTIFIQUE AL TERCERO PROPUESTO POR LA PARTE (**ART. 146**)

ART. 189. (ESTA PRUEBA NO SE ENCUENTRA DE LA PERICIAL, SINO EN TODOS AQUELLOS ELEMENTOS APORTADOS POR LOS DESCUBRIMIENTOS D ELLA CIENCIA) DE NECESITARSE CONOCIMIENTOS TECNICOS ESPECIALES PARA APRECIAR DICHAS PRUEBAS, EL TRIBUNAL OIRA EL PARECER DE UN PERITO NOMBRADO POR EL CUANDO LO JUZGUE CONVENIENTE.

ART. 227. LOS PERITOS NOMBRADOS POR EL TRIBUNAL QUE DESEMPEÑEN POR NOMBRAMIENTO OFICIAL ESE EMPLEO Y QUE ESTEN TITULADOS, NO TIENEN OBLIGACION DE RENDIR PROTESTA. **ART. 235.** TAMPOCO NECESITAN RATIFICARLO.

ART. 228. LA AUTORIDAD FIJARA A LOS PERITOS EL TIEMPO EN QUE DEBAN CUMPLIR SU COMETIDO Y SI NO LO HACEN SE LES IMPONDRAN MEDIOS DE APREMIO.

ART. 233. LA AUTORIDAD Y LAS PARTES PODRAN PREGUNTAR A LOS PERITOS LO QUE RESULTE PERTINENTE.

ART. 236. SI LOS PERITOS DISCORDAREN SE NOMBRARA UNO TERCERO EN DISCORDIA.

ART. 239. SI SE NIEGA O PONE EN DUDA LA AUTENTICIDAD DE UN DOCUMENTO, SE PEDIRA EL COTEJO DE LETRAS O FIRMAS CON PERITOS.

<p style="text-align: center;">TESTIMONIAL</p>	<p>ART. 166. UNA PARTE SOLO PUEDE PRESENTAR HASTA 5 TESTIGOS.</p> <p>ART. 167. LOS TESTIGOS SERAN CITADOS CUANDO LA PARTE QUE LE OFREZCA MANIFIESTE NO PODER.</p>	<p>ART. 240. EL TRIBUNAL DEBE EXAMINAR A LOS TESTIGOS CUYA DECLARACION SE SOLICITE.</p> <p>ART. 154, PARRAFO CUARTO. EL TRIBUNAL AYUDARA AL INculpADO A OBTENER LA COMPARECENCIA DE LAS PERSONAS QUE SOLICITE, SIEMPRE Y CUANDO ESTEN DOMICILIADAS EN EL LUGAR DEL JUICIO.</p>	<p>RESULTA CON MAYORES POSIBILIDADES DE PRUEBA LA REGULACION DEL CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, YA QUE NO LIMITA EL NUMERO DE TESTIGOS.</p>
	<p>LA CITACION SE HARA CON APERCIBIMIENTO DE APREMIO SI FALTAREN SIN JUSTA CAUSA</p> <p>LOS QUE SE NIEGUEN A DECLARAR HABIENDO COMPARECIDO SERAN APREMIADOS POR EL TRIBUNAL</p>	<p>ART. 241. EL TRIBUNAL MANDARA EXAMINAR A LOS TESTIGOS, SIN QUE ESTO ESTORBE LA MARCHA DE LA INSTRUCCION, NI LA FACULTAD DEL TRIBUNAL PARA DARLA POR TERMINADA CUANDO HAYA REUNIDO LOS ELEMENTOS BASTANTES.</p>	<p>AUN CUANDO EL CAPITULO DE TESTIGOS NO SEÑALE APERCIBIMIENTOS SI EL TESTIGO NO ASISTE A RENDIR SU TESTIMONIO, PREVE MEDIDAS CORRECTIVAS PARA ESTOS CASOS, POR LO QUE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA PUEDE VALERSE DE ELLOS, TODA VEZ QUE NO PUEDE DEJARSE A LA DERIVA LA FALTA DE DESAHOGO DE NINGUNA PRUEBA.</p>
<p>ART. 165. TODOS LOS QUE TENGAN CONOCIMIENTO DE LOS HECHOS QUE LAS PARTES DEBEN PROBAR ESTAN OBLIGADOS A DECLARAR COMO TESTIGOS.</p>	<p>ART. 242. TODA PERSONA QUE SEA TESTIGO ESTA OBLIGADA A DECLARAR RESPECTO DE LOS HECHOS INVESTIGADOS.</p>	<p>AMBAS DISPOSICIONES RESULTAN APLICABLES PARA SUPLIR ESTA OBLIGACION EN LA PRUEBA TESTIMONIAL..</p>	
<p>ART. 80, TERCER PARRAFO. NO ESTAN OBLIGADOS A PRESTAR AUXILIO AL TRIBUNAL EN CONTRA DE LA PARTE CON QUIEN ESTEN RELACIONADOS, LOS:</p> <ul style="list-style-type: none"> • ASCENDIENTES • DESCENDIENTES • CONYUGES • PERSONAS QUE DEBAN GUARDAR SECRETO PROFESIONAL 	<p>ART. 243. NO SE OBLIGARA A DECLARAR A:</p> <ul style="list-style-type: none"> • TUTOR • CURADOR • PUPILO • CONYUGE • PARIENTES CONSANGUINEOS O POR AFINIDAD • QUIENES TENGAN LIGAS AMOROSAS, DE CARIÑO O AMISTAD CON EL INculpADO <p>DE ESTOS ULTIMOS SE RECIBIRA SU DECLARACION SI ES SU VOLUNTAD DECLARAR.</p>	<p>AMBAS DISPOSICIONES RESULTAN APLICABLES PARA SUPLIR ESTA OBLIGACION EN LA PRUEBA TESTIMONIAL..</p>	

<p>ART. 170. EL TRIBUNAL PODRA RECIBIR LA DECLARACION DE LAS PERSONAS MAYORES DE 80 AÑOS, LAS MUJERES Y LOS ENFERMOS, EN LA CASA DONDE SE ENCUENTREN.</p>	<p>ART. 244. SI EL TESTIGO TIENE IMPOSIBILIDAD FISICA PARA PRESENTARSE, LA AUTORIDAD SE TRASLADARA AL LUGAR DONDE SE ENCUENTRE.</p>	<p>EN ESTE SUPUESTO NOS ENCONTRAMOS EN QUE AMBOS CODIGO CONTEMPLAN POSIBILIDADES SIMILARES.</p>
<p>ART. 169. LOS FUNCIONARIOS PUBLICOS O QUIENES LO HAYAN SIDO NO ESTAN OBLIGADOS A DECLARAR EN VIRTUD DE SUS FUNCIONES, A SOLICITUD DE PARTE, SOLO SI EL TRIBUNAL LO JUZGA CONVENIENTE. ART. 171. LOS FUNCIONARIOS A QUE ALUDE EL ART. 108 CONSTITUCIONAL, RENDIRAN SU DECLARACION POR OFICIO, SI LO DESEAN LO HARAN PERSONALMENTE.</p>	<p>ART. 245. PARA EXAMINAR A ALTOS FUNCIONARIOS, QUIEN PRACTIQUE LA DILIGENCIA LO HARA EN LA OFICINA DE AQUEL O SE SOLICITARA QUE RINDAN SU DECLARACION MEDIANTE OFICIO, SIN PERJUICIO DE QUE EL INTERESADO SI LO REQUIERE COMPAREZCA PERSONALMENTE.</p>	<p>SE ENTIENDE POR FUNCIONARIO PÚBLICO A LOS SERVIDORES PÚBLICOS SUJETOS AL JUICIO POLÍTICO A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 110 DE LA CONSTITUCIÓN, POR LO QUE LOS FUNCIONARIOS A QUE REFIERE EL ARTÍCULO 171 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, NO SON TODOS LOS SERVIDORES PÚBLICOS QUE MENCIONA EL 108 CONSTITUCIONAL.</p>
<p>ART. 176. SE ADVERTIRA AL TESTIGO DE LAS PENAS EN QUE INCURRE QUIEN SE CONDUCE CON FALSEDAD.</p>	<p>ART. 247. SE INSTRUIRA A LOS TESTIGOS DE LAS PENAS QUE ESTABLECE EL CODIGO PENAL, PARA QUIENES DECLARAN CON FALSEDAD O SE NIEGAN A DECLARAR.</p>	<p>EN ESTE SENTIDO, AMBOS CODIGOS SERIAN APLICABLES.</p>
<p>ART. 176. DESPUES DE TOMARLE LA PROTESTA DE DECIR VERDAD SE HARA CONSTAR SU:</p> <ul style="list-style-type: none"> • NOMBRE • EDAD • DOMICILIO • ESTADO CIVIL • OCUPACION • SI ES PERTINENTE CONSANGUINEO O AFIN • SI ES AMIGO INTIMO DE ALGUNA D LAS PARTES • SI ES ENEMIGO DE ALUNA DE LAS PARTES. 	<p>ART. 248. DESPUES DE TOMARLE LA PROTESTA DE DECIR VERDAD, SE PREGUNTARA AL TESTIGO:</p> <ul style="list-style-type: none"> • NOMBRE Y APELLIDO • EDAD • LUGAR DE ORIGEN • HABITACION • ESTADO CIVIL • PROFESION • OCUPACION • SI TIENE VINCULOS DE PARENTESCO, AMISTAD O CUALQUIER OTRO CON EL INculpADO • SI TIENE ODIO O RENCOR CONTRA EL INculpADO 	<p>EN ESTE SENTIDO, AMBOS CODIGOS SERIAN APLICABLES.</p>
<p>ART. 173. LAS PARTES O SUS ABOGADOS Y EL TRIBUNAL INTERROGARAN AL TESTIGO VERBALMENTE. ART. 178. EL TRIBUNAL TIENE AMPLIA FACULTAD PARA HACER PREGUNTAS AL TESTIGO.</p>	<p>ART. 249. EL INculpADO, EL DEFENSOR Y LA AUTORIDAD PODRAN INTERROGAR AL TESTIGO.</p>	<p>EN ESTE SENTIDO, AMBOS CODIGOS SERIAN APLICABLES.</p>
<p>ART. 184. LA DECLARACION PUEDE VARIARSE ANTES DE RATIFICARSE..</p>	<p>ART. 254. ANTES DE FIRMARLA, EL TESTIGO PUEDE ENMENDAR SU DECLARACION.</p>	<p>EN ESTE SENTIDO, AMBOS CODIGOS SERIAN APLICABLES.</p>

<p>CONFRONTACION</p>	<p>NO CONTEMPLA ESTE TIPO DE PRUEBA.</p>	<p><u>ART. 259.</u> EL TRIBUNAL PROCEDERA A LA CONFRONTACION A EFECTO DE QUE UNA PERSONA SEA RECONOCIDA.</p>	<p>EL <u>CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES.</u> AL CONTEMPLAR ADEMÁS ESTA PRUEBA, DA MAYORES POSIBILIDADES DE DEFENSA AL PRESUNTO RESPONSABLE Y A LA AUTORIDAD PARA ALLEGARSE DE LA VERDAD.</p>
<p>CAREOS</p>	<p><u>ART. 343.</u> PUEDE EL TRIBUNAL PONER EN CAREO A LOS TESTIGOS Y A LAS PARTES AL MOMENTO DE INTERROGARLOS EN LA AUDIENCIA, PARA ACLARAR LOS PUNTOS CONTRADICTORIOS QUE OBSERVE EN SUS DECLARACIONES.</p>	<p><u>ART. 154, ULTIMO PARRAFO.</u> EL JUEZ PRACTICARA CAREOS ENTRE EL INculpADO Y LOS TESTIGOS QUE HAYAN DECLARADO EN SU CONTRA PARA QUE AQUEL Y SU DEFENSOR LES FORMULEN PREGUNTAS CONDUCTENTES A SU DEFENSA.</p> <p><u>ART. 265.</u> SE PRACTICARA CUANDO EXISTA CONTRADICCION SUSTANCIAL EN LA DECLARACION DE DOS PERSONAS.</p> <p><u>ART. 20 CONSTITUCIONAL, FRACCION IV.</u> SIEMPRE QUE LO SOLICITE EL INculpADO, SERA CAREADO CON QUIENES DEPONGAN EN SU CONTRA.</p>	<p>EL CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES NO PREVE LOS CAREOS COMO PRUEBA, LOS CONTEMPLA COMO CAREOS PROCESALES Y SOLO EN CASO DE CONTRADICCION EN LAS DECLARACIONES.</p> <p>SIN EMBARGO, EL <u>CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES.</u> AL CONTEMPLAR ADEMÁS ESTA PRUEBA, DA MAYORES POSIBILIDADES DE DEFENSA AL PRESUNTO RESPONSABLE Y A LA AUTORIDAD PARA ALLEGARSE DE LA VERDAD.</p>
<p>DOCUMENTAL</p>	<p><u>ART. 136.</u> LOS DOCUMENTOS PRIVADOS SE PRESENTARAN ORIGINALES, POR EXCLUSION, EL RESTO DE LOS DOCUMENTOS SE PODRAN PRESENTAR EN COPIA.</p> <p><u>ART. 138.</u> SE PEDIRA COTEJO DE FIRMAS, LETRAS O HUELLAS DIGITALES, CUANDO SE NIEGUE O SE PONGA EN DUDA LA AUTENTICIDAD DE UN DOCUMENTO PRIVADO. POR EXCLUSION, NO SE REQUIERE EN LOS DOCUMENTOS PUBLICOS.</p>	<p><u>ART. 269.</u> EL TRIBUNAL RECIBIRA LAS PRUEBAS DOCUMENTALES QUE LE PRESENTEN.</p> <p><u>ART. 278.</u> LOS DOCUMENTOS REDACTADOS EN IDIOMA EXTRANJERO SE PRESENTARAN ORIGINALES. POR EXCLUSION, EL RESTO DE LOS DOCUMENTOS SE PODRAN PRESENTAR EN COPIA.</p> <p><u>ART. 229.</u> SI SE NIEGA O PONE EN DUDA LA AUTENTICIDAD DE UN DOCUMENTO, SE PEDIRA EL COTEJO DE LETRAS O FIRMAS CON PERITOS.</p>	<p>EN ESENCIA, A LA PRUEBA DOCUMENTAL SE LE DA EL MISMO TRATO EN AMBOS CODIGOS.</p>

	<p>ART. 141. CUANDO SE SOSTENGA LA FALSEDAD DE UN DOCUMENTO SE OBSERVARA LAS LEYES PENALES APLICABLES.</p> <p>ART. 141. SI SE SOSTIENE LA FALSEDAD DE UN DOCUMENTO, NO SE EFECTUARA LA AUDIENCIA SI NO HASTA QUE SE DECIDA SOBRE LA FALSEDAD POR LAS AUTORIDADES PENALES, A NO SER QUE QUIEN LO ARGUYA DE FALSO RENUNCIE A QUE SE TOMA COMO PRUEBA.</p>	<p>ART. 121. CUANDO SE ARGUYA DE FALSO UN DOCUMENTO SE DARA VISTA AL MINISTERIO PUBLICO.</p> <p>ART. 122. EN CASO DE QUE SE ARGUYA DE FALSO UN DOCUMENTO O SE TACHE DE FALSO A UN TESTIGO, SE REQUERIRA A QUIEN LO HAYA PRESENTADO PARA QUE DIGA SI INSISTE EN QUE SE TOMA EN CONSIDERACION, SE ORDENARA A PETICION DEL MINISTERIO PUBLICO QUE SUSPENDA EL PROCEDIMIENTO A PARTIR DE LA CITACION DE LA SENTENCIA, HASTA EN TANTO SE DECLARE QUE NO HA LUGAR A INTENTARSE LA ACCION PENAL O SI SE INTENTA, HASTA QUE SE PRONUNCIE LA RESOLUCION DEFINITIVA. DE NO INSISTIRSE EN LA CONSIDERACION DEL DOCUMENTO, NO SE SUSPENDERA EL PROCEDIMIENTO.</p>	
<p>OBJECION DE DOCUMENTOS</p>	<p>ART. 142. SE OBJETARAN DOCUMENTOS PRESENTADOS HASTA ENTONCES, DENTRO DE LOS TRES DIAS SIGUIENTES A LA APERTURA DEL TERMINO DE PRUEBA. LOS EXHIBIDOS CON POSTERIORIDAD LO HARAN EN IGUAL TERMINO, CONTADO DESDE QUE SURTA EFECTOS LA NOTIFICACION DEL AUTO QUE LOS HAYA TENIDO COMO PRUEBAS.</p>	<p>ART. 280. SI LAS PARTES REDARGUYEN DE FALSO UN DOCUMENTO PUBLICO, PODRA PEDIRSE EL COTEJO CON LOS ORIGINALES</p>	<p>AMBOS CODIGOS PREVEN LA OBJECCION, POR TANTO SUS APLICACION RESULTA ADECUADA.</p>
<p>FOTOGRAFIAS, ESCRITOS O NOTAS TAQUIGRAFICAS Y EN GENERAL LOS ELEMENTOS APORTADOS POR LOS DESCUBRIMIENTOS DE LA CIENCIA.</p>	<p>ART. 188. PUEDEN LAS PARTES PRESENTAR TODA CLASE DE ELEMENTOS APORTADOS POR LOS DESCUBRIMIENTOS DE LA CIENCIA</p>	<p>ART. 209. COMO PRUEBA DE INSPECCION, SE EMPLEARA CUALQUIER MEDIO PARA REPRODUCIR LAS COSAS.</p>	<p>AMBOS CODIGOS CONTEMPLAN ESTE TIPO DE PRUEBA, AUNQUE CON DENOMINACION DISTINTA.</p>

<p>PRESUNCIONES</p>	<p>ART. 190 Y 191. PUEDEN SER LEGALES Y HUMANAS Y SE DEDUCEN DE HECHOS COMPROBADOS Y DE PRESUNCIONES EXPRESAMENTE ESTABLECIDAS EN LA LEY.</p>	<p>ART. 285. A PARTE DE LA CONFESIÓN, DOCUMENTAL E INSPECCIÓN, LOS DEMÁS MEDIOS DE PRUEBA O DE INVESTIGACIÓN, CONSTITUYEN MEROS INDICIOS.</p> <p>ART. 286. SEGÚN LA NATURALEZA DE LOS HECHOS Y EL ENLACE LÓGICO NATURAL QUE EXISTA EN LA VERDAD CONOCIDA Y LA QUE SE BUSCA, LOS TRIBUNALES APRECIARÁN EN CONCIENCIA EL VALOR DE LOS INDICIOS HASTA PODER CONSIDERARLOS COMO PRUEBA PLENA.</p>	<p>AUN CUANDO EL <u>CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES</u> NO CONTEMPLA LA PRESUNCIÓN COMO PRUEBA, SI LE DA UN VALOR PROBATORIO A LOS INDICIOS CON QUE CUENTE PARA TOMAR EN CONSIDERACIÓN LA APRECIACIÓN EN CONCIENCIA DE SUS PRESUNCIONES.</p> <p>POR TANTO, AMBOS CÓDIGOS PUEDEN SER ADECUADAMENTE SUPLETORIOS AL RESPECTO, AUN CUANDO EL <u>CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES</u> HACE UNA MEJOR DESCRIPCIÓN DE LAS PRESUNCIONES, SIN TEXTUALIZARLAS.</p>
<p>INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES</p>	<p>NO CONTEMPLA ESTA CLASE DE PRUEBA.</p>	<p>NO CONTEMPLA ESTA CLASE DE PRUEBA.</p>	<p>ESTA PRUEBA, REGULARMENTE ES OFRECIDA POR LOS PRESUNTOS RESPONSABLES, A LA CUAL SE LE DA EL TRATO DE UNA DOCUMENTAL, POR LO QUE PUEDE VALORARSE SUPLETORIAMENTE POR AMBOS CÓDIGOS.</p>
<p>VALORACION DE PRUEBAS</p>	<p>ART. 197. EL TRIBUNAL GOZA DE LA MÁS AMPLIA LIBERTAD PARA ANALIZAR LAS PRUEBAS RENDIDAS Y DETERMINAR SU VALOR.</p> <p>ART. 199. LA CONFESION EXPRESA HARA PRUEBA PLENA CUANDO:</p> <ul style="list-style-type: none"> • SEA HECHA POR PERSONA CAPACITADA PARA OBLIGARSE • CON PLENO CONOCIMIENTO • SIN COACCION • SIN VIOLENCIA • QUE SEA DE HECHO PROPIO. 	<p>ART. 279. LA AUTORIDAD CALIFICARÁ EL VALOR DE LA CONFESION CON LOS REQUISITOS DEL ART. 287.</p> <p>ART. 287. REQUISITOS DE LA CONFESIÓN ANTE EL JUEZ:</p> <ul style="list-style-type: none"> • HECHA POR PERSONA MAYOR DE 18 AÑOS; • EN SU CONTRA; • CON PLENO CONOCIMIENTO; • SIN COACCION; • ANTE EL TRIBUNAL; • CON LA ASISTENCIA DEL DEFENSOR; • QUE SEA HECHO PROPIO; • QUE NO EXISTAN DATOS QUE A JUICIO DEL JUEZ LA 	<p>EN ESENCIA, AMBOS CÓDIGOS REGULAN DE MANERA SIMILAR LA MANERA EN QUE HAN DE VALORARSE LAS PRUEBAS.</p>

	<p>ART. 201. LA CONFESION FICTA PRODUCE EL EFECTO DE UNA PRESUNCION.</p> <p>ART. 202. LOS DOCUMENTOS PUBLICOS HACEN PRUEBA PLENA, SALVO EXCEPCIONES.</p> <p>ART. 207. LAS COPIAS HACEN FE DE LA EXISTENCIA DE LOS ORIGINALES.</p> <p>ART. 212. EL RECONOCIMIENTO O INSPECCION HACEN PRUEBA PLENA SI NO SE REQUIEREN CONOCIMIENTOS TECNICOS ESPECIALES.</p> <p>ART. 211. EL VALOR DE LA PERICIAL QUEDA AL PRUDENTE ARBITRIO DEL TRIBUNAL.</p> <p>ART. 214. REFIERE A CONSIDERACIONES MÁS AMPLIAS QUE EN EL PROCESO PENAL. RESULTA MÁS CONTUNDENTE SE APRECIACION.</p> <p>ART. 216. UN SOLO TESTIGO HACE PRUEBA PLENA SI NO SE OPONE A OTRAS PRUEBAS, SU VALOR QUEDA AL PRUDENTE ARBITRIO DEL TRIBUNAL.</p> <p>ART. 217. EL VALOR DE LAS PRUEBAS APORTADAS POR LOS DESCUBRIMIENTOS DE LA CIENCIA QUEDAN AL PRUDENTE ARBITRIO DEL TRIBUNAL.</p> <p>ART. 218. ESTABLECE EL VALOR DE LAS PRESUNCIONALES.</p> <p>ART. 213. PARA VALORAR LA EXISTENCIA DE UN DOCUMENTO EXTRAVIADO O DESTRUIDO, CONTEMPLA LA POSIBILIDAD DE ACREDITARSE MEDIANTE TESTIMONIALES O CONFESIONAL.</p>	<p>HAGA INVEROSIMIL</p> <p>NO PODRA CONSIGNARSE A NINGUNA PERSONA SI EXISTE COMO UNICA PRUEBA LA CONFESION.</p> <p>ART. 200. LOS DOCUMENTOS PUBLICOS HACEN PRUEBA PLENA, SALVO EXCEPCIONES.</p> <p>ART. 204. LA INSPECCION HACE PRUEBA PLENA, SI SE REALIZO EN TERMINOS DE LEY.</p> <p>ART. 208. EL TRIBUNAL APRECIARA LOS PERITAJES, SEGUN LAS CIRCUNSTANCIAS DEL CASO.</p> <p>ART. 209. ES CLARO EN LA VALORACION DE LAS TESTIMONIALES, SIN EMBARGO, MENOS AMPLIO QUE EN LO REGULADO POR EL PROCESO CIVIL.</p> <p>ART. 205. FUERA DE LAS PRUEBAS DE INSPECCION, DOCUMENTALES Y TESTIMONIALES, LOS DEMAS MEDIOS DE PRUEBA CONSTITUYEN MEROS INDICIOS.</p>	
--	---	---	--

<p style="text-align: center;">ALEGATOS</p>	<p>ART. 304. TERMINADO EL DESAHOGO DE PRUEBAS, SE ABRIRA LA AUDIENCIA EN ALEGATOS CON LAS SIGUIENTES FORMALIDADES PRINCIPALES:</p> <ul style="list-style-type: none"> • SE ALEGARA SOBRE LA CUESTION DE FONDO Y DE LAS INCIDENCIAS PRESENTADAS EN EL PROCESO • SE PROCURARA QUE SEAN BREVES Y CONCISOS • NO POR MAS DE MEDIA HORA, A MENOS QUE EL NEGOCIO LO AMERITE Y EL TRIBUNAL LO CONSIDERE NECESARIO, SE DARA MAS TIEMPO • PODRAN PRESENTARSE POR ESCRITO, HASTA ANTES QUE CONCLUYA LA AUDIENCIA 	<p>ART. 306. EN LA AUDIENCIA, UNA VEZ DESAHOGADAS LAS PRUEBAS, SE DARA LECTURA A LAS CONSTANCIAS QUE LAS PARTES SEÑALEN Y DESPUÉS DE OÍR LOS ALEGATOS SE DECLARARÁ VISTO EL PROCESO.</p>	<p>NO ES UNA ETAPA PROCESAL SUSCEPTIBLE DE SER SUPLIDA, SIN EMBARGO, ES DE SEÑALARSE QUE AMBOS CÓDIGOS LA ESTABLECEN DE MANERA ESENCIAL SIN DIFERENCIAS.</p>
<p style="text-align: center;">RESOLUCION</p>	<p>ART. 219. LA RESOLUCION EXPRESARÁ:</p> <ul style="list-style-type: none"> • LUGAR Y FECHA EN QUE SE DICTE • EL TRIBUNAL QUE LAS DICTE <p>• FUNDAMENTOS LEGALES</p> <p>• DETERMINACION</p> <p>ART. 222. CONTENDRAN ADEMÁS DE LOS REQUISITOS COMUNES A TODA RESOLUCIÓN, CONTENDRAN:</p> <ul style="list-style-type: none"> • RELACION DE LAS CUESTIONES PLANTEADAS • RELACIÓN DE LAS PRUEBAS RENDIDAS 	<p>ART. 95. CONTENDRA:</p> <ul style="list-style-type: none"> • EL LUGAR EN QUE SE PRONUNCIEN; • EL TRIBUNAL QUE LAS DICTE; • NOMBRE Y APELLIDO DEL INCUPLADO • SU LUGAR DE NACIMIENTO • SU NACIONALIDAD • SU ESTADO CIVIL • GRUPO ETNICO AL QUE PERTENEZCA • SU IDIOMA • SU DOMICILIO • SU OCUPACION, OFICIO O PROFESION; • PUNTOS RESOLUTIVOS SIN REPRODUCCION INNECESARIA DE CONSTANCIAS; • CONSIDERACIONES, FUNDAMENTACIÓN MOTIVACION; Y • CONDENACION ABSOLUCION 	<p>ART. 64, FRACC. II. UNA VEZ DESAHOGADAS LAS PRUEBAS, LA AUTORIDAD RESOLVERA DENTRO DE LOS 30 DIAS HABILES SIGUIENTES SOBRE LA INEXISTENCIA O EXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD Y EN SU CASO IMPONDRA LAS SANCIONES QUE CORRESPONDAN.</p> <p>AMBOS CODIGOS ESTABLECEN LOS REQUISITOS Y SUSTANCIALES Y FORMALES DE TODA RESOLUCION.</p> <p>ES IMPORTANTE HACER NOTAR QUE EL ART. 64. SEÑALA QUE LA RESOLUCION SE DICTARA EN EL TERMINO DE 30 DIAS HABILES SIGUIENTES AL DESAHOGO DE LAS PRUEBAS Y NI LA PROPIA LEY NI LOS CODIGOS ESTABLECEN LAS CONSECUENCIAS LEGALES PARA EL CASO DE QUE LA RESOLUCION NO SE DICTE EN EL</p>

	<ul style="list-style-type: none"> • CONSIDERACIONES LEGALES Y DOCTRINARIAS • PUNTOS RESOLUTIVOS • EN SU CASO, PLAZO DE CUMPLIMIENTO <p>ART. 219. LAS FIRMARA EL JUEZ Y EN TODO CASO POR EL SECRETARIO.</p> <p>ART. 223. SOLO UNA VEZ PUEDE PEDIRSE ACLARACION O ADICION DE SENTENCIA. ANTE EL TRIBUNAL QUE LA DICTÓ, DENTRO DE LOS 3 DIAS SIGUIENTES A LA NOTIFICACION DEL PROMOVENTE.</p>	<p>ART. 99. LAS RESOLUCIONES SERÁN DICTADAS Y FIRMADAS POR LOS JUECES Y ESTO ULTIMO TAMBIEN LO HARA EL SECRETARIO, A FALTA DE ESTE POR TESTIGOS DE ASISTENCIA.</p> <p>ART. 101. NINGUN JUEZ PUEDE MODIFICAR NI VARIAR SUS RESOLUCIONES DESPUES DE FORMULADAS. SIN PERJUICIO DE LA ACLARACION DE SENTENCIA..</p>	<p>TERMINO ESTABLECIDO.</p>
--	--	---	-----------------------------

Del análisis comparativo, se puede observar que en su mayoría, existe aplicabilidad supletoria de ambos códigos, sin embargo, toda vez que la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos como ya se ha mencionado, establece en su artículo 45 la aplicación supletoria del Código Federal de Procedimientos Penales, aún cuando esto ha causado desacuerdo por parte de la mayoría de las Áreas de Responsabilidades de las Contralorías Internas encargadas de su aplicación, consideramos que en nada contraría la utilización de dicho código para suplir las insuficiencias de la ley especial, por el contrario, como se observó en el cuadro que antecede, en lo referente a lo medular de cualquier procedimiento, es decir, las pruebas y su valoración, resulta mas ampliamente regulado en el citado código, al contemplar mayores medios

probatorios para acreditar los argumentos y defensas del presunto responsable en el procedimiento disciplinario, así como a la autoridad para allegarse de la verdad de los hechos.

Por lo tanto, la conclusión a la que llegamos con esta tesis, es que la aplicación supletoria de ambos códigos no afecta el desarrollo del procedimiento administrativo para sancionar a los servidores públicos por las faltas en que incurran en el ejercicio de sus funciones, derivadas del empleo, cargo o comisión que la Administración pública les ha encomendado, toda vez que finalmente, la valoración de las pruebas resulta en esencia similar y ninguno de ellos deja en estado de indefensión en un momento dado al presunto responsable.

Algunas autoridades administrativas de la materia, consideran que aplicar supletoriamente el Código Federal de Procedimientos Penales alarga el desarrollo del procedimiento, ante la posibilidad del presunto responsable de ofrecer los testigos que estime necesarios, así como de ofrecer mas pruebas de las que establece el Código Federal de Procedimientos Civiles entre otro motivos; sin embargo consideramos que aun cuando esto puede ser verdad, no podemos pensar únicamente en dar celeridad al procedimiento solo para darlo por terminado, ya que hay que tener en cuenta que la aplicación del Código Federal de Procedimientos Penales da mas garantías y medios de defensa al sujeto del procedimiento, por tanto, habrá que ver esto con un enfoque que lo favorece constitucionalmente de manera mas amplia. Esto no quiere decir que en materia

procesal civil no se otorguen suficientes garantías, sino que en materia penal se le conceden aún mas.

No obstante lo anterior, el propósito fundamental de este trabajo, es proponer la conveniencia procesal de que la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos cuente en su Título relativo a las Responsabilidades Administrativas, con su propio procedimiento, a efecto de que al acudir a una aplicación supletoria en caso de ser necesario, se remita en lo mínimo al Código que para ello tenga establecido, ya sea en materia procesal penal o civil, ésta última para el caso de que la Ley llegue a ser reformada en este sentido.

Sin embargo, al momento de la elaboración del presente trabajo, es el Código Federal de Procedimientos Penales el aplicable al procedimiento disciplinario, de conformidad a lo establecido por el artículo 45 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, que aunque se encuentre dentro del Título relativo al juicio político y declaración de procedencia, es el único contemplado por la Ley que señala la aplicación supletoria para todas las cuestiones relativas al procedimiento, y que al no aclarar a qué procedimiento se refiere, puede entenderse que a todo procedimiento regulado por la Ley, lo que también merece ser tomado en cuenta por el legislador, a efecto de que se aclare esta disposición en el sentido de que se establezca a cuál de los procedimientos que la Ley regula se aplicará supletoriamente un determinado Código Procesal.

Por lo anterior, se insiste en que en lo que respecta al procedimiento disciplinario, el Título que lo regula debe contener disposición expresa que regule paso a paso las formalidades procesales en que deberá desarrollarse, evitando así conflictos de interpretación tanto para los sujetos de la Ley, como para las autoridades competentes en su aplicación.

CAPITULO QUINTO CONCEPTO DE SUPLETORIEDAD Y SU APLICACIÓN EN OTRAS LEGISLACIONES

5.1. CONCEPTO DE SUPLETORIEDAD

La supletoriedad es la aplicación complementaria de una ley respecto de otra, pero únicamente para completar una omisión en la ley o para interpretar sus disposiciones, de manera que se integren con los criterios contenidos y utilizados en otras leyes especializadas, o bien con los principios generales del derecho.

Al aplicar supletoriamente una norma respecto de otra, se satisface la laguna que presenta la disposición suplida, ya que se resuelve la limitante que para dar formalidad a la institución de que se trate.

Sin embargo, podemos encontrarnos que la ley supletoria a que nos remite una legislación para satisfacer sus lagunas o deficiencias, tampoco resulte suficiente, por lo que entonces debemos suplirla como ya se mencionó, con los principios generales del derecho, o bien con los particulares principios generales del ordenamiento que regule la materia.

Respecto de los principios generales del derecho, el jurista Rafael de Pina Vara, los define como "Criterios o ideas fundamentales de un sistema jurídico determinado... operan como normas jurídicas de interpretación y aplicación de las normas. En su calidad de fuentes del derecho positivo ocupan en orden a su jerarquía un lugar preeminente, después del que corresponde a la ley, siendo

estimados por la generalidad de los legisladores como fuente no solo directa, sino imprescindible del derecho... existen principios de derecho comunes a todas las ramas del derecho; pero no se puede dejar de aceptar la existencia de principios propios de ciertas ramas del derecho. La función que los principios generales del derecho cumplen en el mundo de lo jurídico es triple: la de servir de normas supletorias de las leyes, la de auxiliar al intérprete del derecho en la búsqueda del verdadero sentido y significación de las normas jurídicas y la de constituir la fundamentación o base del derecho".²⁴ Es importante señalar que aun cuando los autores de la doctrina no han coincidido en ofrecer una idea clara y precisa de lo que de ellos debe entenderse, los principios generales del derecho son reconocidos como fuentes supletorias.

De lo anterior, entendemos que los principios generales del derecho sirven de inspiración al legislador para elaborar las leyes, ya que son las ideas que forman el pensamiento jurídico en un momento de la historia, son las directrices en las que se basan las instituciones jurídicas como una concepción de lo que es justo.

Nuestra propia Constitución establece en su artículo 14 que "en los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra, o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho".²⁵ Por su parte, el Código Civil señala en su artículo 19

²⁴ De Pina, Rafael. Diccionario de Derecho, Editorial Porrúa, México, 2000, p.p. 418 y 419.

²⁵ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 122 Edición, Porrúa, México, 1998.

que "las controversias judiciales del orden civil deberán resolverse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica. A falta de ley se resolverán conforme a los principios generales de derecho".²⁶

Los principios generales del derecho son "criterios o entes de razón que expresan un juicio acerca de la conducta humana a seguir en cierta situación ... son obligatorios porque definen un comportamiento que la razón descubre ser necesario al perfeccionamiento del hombre ... cada ordenamiento positivo tiene sus particulares principios generales".²⁷

A manera de ejemplo, citaremos algunos de los principios generales del derecho, a los que las legislaciones en caso de imprecisión pueden acudir, tales como: los principios de dar a cada quien lo suyo, de equidad, de la buena fe, de la obligación de cumplir lo convenido, de legítima defensa.

En materia procesal, que es la que corresponde al presente estudio, los principios generales del derecho son "aquellos que orientan el procedimiento para lograr que el mismo pueda desarrollarse adecuadamente de acuerdo con la naturaleza de la controversia planteada. Por ejemplo: principios dispositivo o inquisitivo, de contradicción, igualdad de las partes, los relativos al impulso oficial

²⁶ Código Civil Federal, Editorial Ediciones Fiscales ISEF S.A. 2001.

²⁷ Instituto de Investigaciones Jurídicas, Diccionario Jurídico Mexicano, Porrúa, UNAM, 2000. P.p. 2542, 2543.

o de parte, la dirección del proceso por el juez, la inmediación del juzgador, de oralidad y escritura, publicidad o secreto, de economía".²⁸

La supletoriedad procede en cualquier instancia y se aplica generalmente mediante referencia expresa de un texto legal que la reconoce, dando así prioridad en la aplicación de otras leyes sobre la materia, cuyo contenido es considerado como el que establece los principios generales que coincide con la ley suplida debido a su naturaleza de regulación.

Reiteramos que cuando la referencia de una ley a otra es expresa, debe entenderse que la aplicación de la supletoria se hará en los supuestos no contemplados por la ley a suplir y que la complementará ante posibles omisiones o para interpretar sus disposiciones. La doctrina considera que la referencia a leyes supletorias es la determinación de las fuentes a las cuales una ley acudirá para deducir sus principios y subsanar sus omisiones. Las normas supletorias generales complementan a las especiales ante la insuficiencia de su establecimiento.

La supletoriedad de la ley solo se da en aquellas situaciones en que una institución jurídica está prevista, pero que por una laguna de la ley fue deficientemente regulada.

²⁸ Idem. p. 2543.

Refiriéndonos a la materia procesal, la supletoriedad opera en una ley suplida, cuando no existan preceptos procedimentales expresos sobre determinado cuestionamiento jurídico que encontrándose contemplado, no esté debidamente regulado o sea previsto deficientemente.

Siguiendo esta regla genérica, aparentemente no cabría la aplicación supletoria en instituciones jurídicas no previstas en el invocado ordenamiento, sin embargo, pongamos el caso de las medidas de apremio que no se encuentren contempladas dentro de la ley a suplir; como todo juzgador dentro del procedimiento tiene la facultad para emplear medidas de apremio para hacer cumplir sus determinaciones, ello implica que la supletoriedad opera aun cuando tal institución no se encuentre prevista en el ordenamiento suplido, siempre que sea indispensable para aclarar conceptos ambiguos, oscuros, contradictorios o subsanar alguna omisión; además por la razón obvia de que, de no establecerse esa supletoriedad de manera íntegra y de no acoger ninguna disposición al respecto, la autoridad que conozca del asunto estaría imposibilitada para hacer uso de medidas legales tendientes a la obtención de la celeridad en la impartición de justicia; aunado a que el carácter supletorio de la ley, resulta como consecuencia de una integración y reenvío de una ley especializada a otros textos legislativos generales que fijan los principios aplicables a la regulación de la ley suplida.

Consideramos que aun cuando una institución jurídica no se encuentre regulada en una ley especial, la supletoriedad no debe limitarse a ello, sino que

debe extenderse a ciertos aspectos que no estén contemplados, pero no a todos, pues si no se estableciera la aplicabilidad supletoria de aquello que es importante para el juzgador considerar, quedaría a la deriva todo lo relativo al procedimiento que no estuviese previsto en la ley suplida y que puede ser consecuencia lógica de todo procedimiento, lo cual podría originar caos procesal y jurídico, porque permitiría que las autoridades aplicaran diversos códigos procesales, a su arbitrio u opinión.

En las definiciones que de ley supletoria se encuentran en el Diccionario Jurídico Mexicano, consideramos interesante el siguiente señalamiento: "Cuando una ley no se refiere expresamente a ningún texto legal como supletorio, caben las siguientes consideraciones: a) la aplicación supletoria de usos, costumbres y principios generales de derecho no está impedida como un método de integración interpretativa del derecho; b) la aplicación de otras leyes puede realizarse mientras se trate sobre aspectos cuyo contenido no es el objetivo de la ley primaria, en tanto no contravengan sus disposiciones; c) la aplicación de otras leyes de la misma especialidad puede realizarse en virtud de interpretaciones analógicas permisibles, en tanto no contravengan a la ley primaria, puesto que aquellos fijan los principios de la materia en lo general".²⁹

²⁹ Idem. p.p. 1979-1981.

5.2. CAUSAS LEGALES DE APLICACIÓN SUPLETORIA.

En el punto que antecede, fueron expuestos conceptos de la supletoriedad, por lo que una vez en el entendido de lo que tal figura jurídica significa, ahora veamos las causas legales en que se aplica la supletoriedad de una ley a otra.

Se reitera que la supletoriedad es una cuestión de aplicación para dar debida coherencia al sistema jurídico. Se observa generalmente de leyes de contenido especializado con relación a las leyes de contenido general.

Los criterios generalmente adoptados por diversas tesis jurisprudenciales en el sentido de que para que opere la supletoriedad se requiere de ciertas causas que la originen, convergen en lo siguiente:

Que el ordenamiento que se pretenda suplir lo admita expresamente y señale el estatuto supletorio, sin embargo, en el punto anterior, se hizo el señalamiento de que cabe la posibilidad de que una ley no indique el ordenamiento que la suplirá en cuanto a las omisiones o a falta de disposiciones expresas, por lo que ante tal situación, tendríamos que atender a los principios generales del derecho, cuyos conceptos ya fueron referenciados;

Que las normas existentes en el cuerpo jurídico a suplir sean insuficientes para su aplicación a la situación concreta presentada, por carencia total o parcial de la reglamentación necesaria;

Que las disposiciones o principios con los que se vaya a llenar la deficiencia, no contraríen de algún modo las bases esenciales del sistema legal de sustentación de la institución suplida, como lo puede ser con figuras que no le sean adecuables.

Respecto de lo anterior, me permito exponer las siguientes tesis jurisprudenciales, mismas que nos parecen de relevante interés:

SUPLETORIEDAD DE LEYES. CUANDO SE APLICA.

La supletoriedad solo se aplica para integrar una omisión en la ley o para interpretar sus disposiciones en forma que se integre con principios generales contenidos en otras leyes, debe entenderse que la aplicación de la supletoria se hará en los supuestos no contemplados por la ley que la complementará ante posibles omisiones o para la interpretación de sus disposiciones. Por ello, la referencia a leyes supletorias es la determinación de las fuentes a las cuales una ley acudiría para deducir sus principios y subsanar sus omisiones. La supletoriedad expresa debe considerarse en los términos que la legislación la establece: De esta manera, la supletoriedad en la legislación es una cuestión de aplicación para dar una debida coherencia al sistema jurídico. El mecanismo de supletoriedad se observa generalmente de leyes de contenido especializado con relación a leyes de contenido general. El carácter supletorio de la ley resulta en consecuencia, una integración y reenvío de una ley especializada a otros textos legislativos generales que fijen los principios aplicables a la regulación de la ley suplida; implica un principio de economía e

integración legislativas para evitar la reiteración de tales principios por una parte, así como la posibilidad de consagración de los preceptos especiales en la ley suplida.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Novena Época, Tomo V, Enero de 1997, Tesis I.3°. A J/19, Página 374.

SUPLETORIEDAD.

La supletoriedad de la ley, solo se surte cuando, en determinada institución jurídica prevista por la ley a suplir, existen lagunas u omisiones, las cuales podrían ser subsanadas con las disposiciones que la ley supletoria contenga en relación a dicha institución jurídica, pero de ninguna manera la supletoriedad tendrá el alcance de aplicar dentro de la codificación especial relativa, instituciones o requisitos no contemplados en la ley a suplir.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL CUARTO CIRCUITO. Octava Época; Tomo XV-II, Febrero 1995, Página 563.

SUPLETORIEDAD DE LAS NORMAS. CUANDO OPERA.

La supletoriedad de las normas opera cuando, existiendo una figura jurídica en un ordenamiento legal, ésta no se encuentra regulada en forma clara y precisa, sino que es necesario acudir a otro cuerpo de leyes para determinar sus particularidades.

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Octava Época; Tomo VI, Parte TCC, Tesis 1035, Página 713.

SUPLETORIEDAD DE LA LEY. REQUISITOS PARA QUE OPERE.

Los requisitos necesarios para que exista la supletoriedad de unas normas respecto de otras, son: a) que el ordenamiento que se pretenda suplir lo admita expresamente, y señale el estatuto supletorio; b) que el

ordenamiento objeto de supletoriedad prevea la institución jurídica de que se trate; c) que no obstante esa previsión, las normas existentes en tal cuerpo jurídico sean insuficientes para su aplicación a la situación concreta presentada, por carencia total o parcial de la reglamentación necesaria, y d) que las disposiciones o principios con los que se vaya a llenar la deficiencia no contraríen, de algún modo, las bases esenciales del sistema legal de sustentación de la institución suplida. Ante la falta de uno de estos requisitos, no puede operar la supletoriedad de una legislación en otra.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Octava Época; Apéndice de 1995, Tomo VI, Parte TCC, Tesis 1034, Página 712.

Amparo en revisión 124/92. Microtodo Azteca, S.A. de C.V. 6 de febrero de 1992. Unanimidad de votos.

Amparo en revisión 985/91. Desarrollo Galerías Reforma, S.A. de C.V. 19 de marzo de 1992. Unanimidad de votos.

Amparo en revisión 1433/92. Gilberto Flores Aguilar y otros. 26 de marzo de 1992. Unanimidad de votos.

Amparo en revisión 3582/92. Tumbo de la Montaña, S. P. R. de R. L. 9 de julio de 1992. Unanimidad de votos.

Amparo en revisión 604/94. Videotique, S.A. de C.V. y otros. 17 de febrero de 1994. Unanimidad de votos.

NOTA:

Tesis I.4°. C.J./58, Gaceta número 76, pág. 33; véase ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación, tomo XIII- Abril, pág. 304.

5.3. LA SUPLETORIEDAD PROCESAL EN DIVERSAS LEGISLACIONES

Veamos cómo diversas legislaciones especiales consideran expresamente la supletoriedad que habrán de aplicar para cubrir las insuficiencias de sus disposiciones:

- A) Ley de Amparo.** En su artículo 2° establece que a falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles;
- B) Código Fiscal.** En su artículo 197 señala que para la substanciación del procedimiento contencioso que establece el Código, se aplicará supletoriamente el Código Federal de Procedimientos Civiles;
- C) Código de Comercio.** Su artículo 1054 establece que los juicios mercantiles regirán su procedimiento, aplicando supletoriamente la ley de procedimientos local respectiva;
- D) Ley Federal de Protección al Consumidor.** El artículo 138 establece que en lo no previsto por esa ley en materia de pruebas, se aplicará supletoriamente el Código Federal de Procedimientos Civiles;
- E) Ley Federal del Trabajo.** En su artículo 17 establece la aplicación supletoria en el procedimiento del Código Federal de Procedimientos Civiles.

Como podemos observar, las legislaciones mas comunes establecen la aplicación supletoria en sus procedimientos del Código Federal de Procedimientos Civiles, sin embargo, del análisis al cuadro comparativo se pudo apreciar que en materia del procedimiento administrativo para sancionar a los servidores públicos

por el incumplimiento de sus obligaciones, la aplicación de los Códigos Federales de Procedimientos tanto Civil como Penal le son aplicables. Por lo que aun cuando la supletoriedad procesal a que nos remite el artículo 45 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos se encuentra dentro del Título Segundo relativo a los "Procedimientos ante el Congreso de la Unión en materia de Juicio Político y Declaración de Procedencia", y que ha generado conflicto e incertidumbre en las autoridades encargadas de su aplicación al procedimiento disciplinario, ante la idea prevalente de que al no encontrarse dentro del Título Tercero relativo a las "Responsabilidades Administrativas", el cual no contempla disposición alguna respecto de la aplicación supletoria en el procedimiento que las regula, consideramos que la supletoriedad del Código Federal de Procedimientos Penales a que se refiere la citada disposición, resulta totalmente aplicable, por lo que sí es posible atender su establecimiento, pues en nada contraría la esencia del procedimiento disciplinario, sino por el contrario, concede al presunto responsable mayores medios de defensa, como se señaló en el cuadro comparativo realizado, así como mayores elementos a la autoridad para conocer la verdad de los hechos.

Con lo antes expresado, no se quiere decir que el Código Federal de Procedimientos Civiles sea inaplicable al procedimiento disciplinario, toda vez que durante mucho tiempo y por los motivos ya expuestos, las autoridades administrativas que conocen de dicho procedimiento, aplicaban dicho Código Procesal y en general sin problemas, sin embargo, a partir de la jurisprudencia emitida en mayo de 2000 y que a la letra dice:

"LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES, LA LEGISLACIÓN SUPLETORIA APLICABLE AL PROCEDIMIENTO DERIVADO DE LA, ES EL CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES Y CODIGO PENAL FEDERAL, DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 45 DE DICHA LEGISLACION Y NO EL CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES.

De lo dispuesto por el artículo 45 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, se desprende que en los casos no previstos por dicha Ley en el Procedimiento Administrativo de Responsabilidades, se aplicarán supletoriamente el Código Federal de Procedimientos Penales y en lo conducente el Código Penal Federal; por ende, si en dicho procedimiento se aplicó supletoriamente el Código Federal de Procedimientos Civiles, ello es inexacto y violatorio de los artículos 14 y 16 Constitucionales.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO. II 1º, AV/15.

Amparo directo 193/99.- Rosa Isela Hidalgo Vaca. 10 de febrero de 2000.- Unanimidad de votos.- Ponente José Angel Mandujano Gordillo.- Secretaria: Mónica Saloma Palacios.

Amparo Directo 293/99.- Francisco Galán Granados.- 10 de febrero de 2000.- Unanimidad de votos.- Ponente: Manuel Baralbar Constantino.- Secretaria: Blanca Isabel González Medrano.

Amparo Directo 649/99.- Javier Heredia Pineda.- 24 de febrero de 2001.- Unanimidad de votos.- Ponente Jaime Raúl Oropeza García.- Ponente: Gerardo Delgado Salgado.

Amparo Directo 404/99.- Rebeca Martínez Juárez.- 2 de marzo de 2000.- Unanimidad de votos.- Ponente: Cleotilde Juvenalia Meza Navarro.- Secretaria de Tribunal en funciones de Magistrado en términos del artículo 36 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Amparo directo 511/99.- Alfredo Espinoza Carrera.- 9 de marzo de 2000.- Unanimidad de votos.- Ponente: Cleotilde Jvenelia Meza Navarro.- Secretaria de Tribunal en funciones de Magistrado, en términos del artículo 36 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.- Secretario: Jorge C. Arredondo Gallegos.

Las autoridades administrativas que conocen del procedimiento disciplinario han tenido que aplicar supletoriamente las disposiciones que correspondan del Código Federal de Procedimientos Penales, pues de lo contrario, sus actuaciones serían causa de nulidad e invalidez ante instancias superiores.

No obstante ello, como se ha venido mencionando en el desarrollo del presente trabajo, lo sugerente es que se reforme la propia Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, a efecto de que se regule en su Título Tercero, específicamente en lo relativo al procedimiento disciplinario, lo siguiente:

- Disposiciones generales;
- Partes;
- Las personas que intervienen;
- Competencia;
- Facultades y obligaciones de las autoridades;
- Actuaciones del personal de las Contralorías Internas,
- Los ejecutores de los actos;
- Correcciones disciplinarias y medios de apremio;
- Despacho de los asuntos;
- Formalidades;
- Requisitorias;

- Plazos y términos;
- Tiempo y lugar en que han de efectuarse las actuaciones administrativas;
- Citaciones
- Notificaciones;
- Radicación de denuncia, queja o Informe de Auditoría;
- Investigación previa al procedimiento;
- Reglas especiales para la práctica de diligencias de investigación previa;
- Levantamiento de actas;
- Iniciación del procedimiento;
- Correcciones disciplinarias y medios de apremio;
- Pruebas;
- Reglas generales de la prueba;
- Medios de prueba;
- Confesión;
- Documentos;
- Inspección;
- Peritos;
- Testigos;
- Elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia;
- Presunciones;
- Instrumental de actuaciones;

- Valor jurídico de la prueba;
- Término probatorio;
- Cierre de instrucción;
- Prescripción y caducidad;
- Resolución;
- Aclaración de resolución;
- Ejecución;
- Recurso de Revocación;
- Suspensión del acto.

Consideramos que lo anterior, constituye las principales actuaciones que se presentan en el procedimiento administrativo de responsabilidades, por lo que de quedar establecido en la propia ley de la materia, permitiría que su desarrollo procesal se llevara de la mejor manera posible y disminuiría incluso la nulidad de las actuaciones ante autoridades federales de jerarquía superior, ante la regulación estrictamente aplicable al procedimiento.

CONCLUSIONES

PRIMERA. Desde 1857 hasta 1982, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reguló únicamente las responsabilidades en materia penal de los altos funcionarios, sin considerar las responsabilidades en materia administrativa. Además no estableció las sanciones que se aplicarían a los demás empleados del Estado por las faltas en que incurrieran; de ahí que sólo existió el juicio de residencia y como única sanción la destitución del cargo (1857).

SEGUNDA. En 1870 se incluyó en la Constitución la sanción de inhabilitación por un período máximo de 5 años. Posteriormente en 1896 se reguló el fuero constitucional; mas adelante, en 1917 se expidió la Ley de la materia que continuaba sin incluir a los demás empleados del Estado y sin considerar las faltas que originaron la responsabilidad administrativa, finalmente en 1940 se aumentó el período de la sanción de inhabilitación a 6 años como máximo.

TERCERA. En 1982 se reformó el texto del Título Cuarto Constitucional, para establecer un sistema integral de responsabilidades de los servidores públicos de la Federación, dando origen a la actual Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en la que se contemplan las responsabilidades administrativa, penal y política, lo que permite sujetar a los servidores públicos al procedimiento disciplinario por las faltas que hayan cometido en el ejercicio de sus funciones ante tal divergencia de materias.

CUARTA. La Constitución de los Estados Unidos Mexicanos, como la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, actualmente son omisas en distinguir (dentro del contexto de servidores públicos), a los funcionarios, empleados y toda persona que desempeña un empleo, cargo o comisión en la Administración Pública Federal y en el Distrito Federal; razón por la que deben reformarse dichas legislaciones en ese sentido. También se sugiere reformar la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, a fin de que se especifique tal distinción, toda vez que resulta importante para el procedimiento disciplinario, ya que los Códigos Procesales Civil y Penal, regulan un trato especial para cada uno en determinadas actuaciones.

QUINTA. La Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos en su Título Segundo relativo a la materia del juicio político y declaración de procedencia, contempla en su artículo 45 la supletoriedad del Código Federal de Procedimientos Penales, señalando su aplicación en todas las cuestiones relativas al procedimiento no previstas en la Ley.

Sin embargo, el Título Tercero relativo al procedimiento de las responsabilidades administrativas, omite establecer el ordenamiento procesal supletorio, por lo que debe reformarse dicha Ley en ese sentido, pero mientras tanto debe aplicarse al Título de que se trata, supletoriamente el Código Federal de Procedimientos Penales.

Es conveniente que el Título Tercero se reforme, pues si bien es cierto que contempla las etapas del procedimiento, también lo es que no establece la forma en que se desarrollarán.

SEXTA. La Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos no establece con precisión el procedimiento de ejecución de sanciones, pues sólo se concreta a remitir a las legislaciones laborales correspondientes, que tampoco lo prevén, razón por la cual deben reformarse ambas legislaciones en ese sentido.

SEPTIMA. La Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, establece en su artículo 54 que para imponer sanciones administrativas deberán tomarse en cuenta elementos como la gravedad de la falta, las circunstancias socioeconómicas y las condiciones del infractor entre otros, sin precisar lo que se entiende por cada uno de ellos, por lo que debe reformarse en ese sentido.

OCTAVA. Deben reformarse la Ley Federal de las Entidades Paraestatales, la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y el Reglamento Interior de la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo, a efecto de que tales legislaciones unifiquen el nombre de la autoridad competente que debe conocer del procedimiento disciplinario.

NOVENA. Debe reformarse el artículo 75 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, a fin de que se aclare si son

susceptibles de ejecución inmediata las sanciones impuestas, o deben agotarse los medios legales de impugnación y si esto será aplicable tanto a los trabajadores de base como a los trabajadores de confianza.

DÉCIMA. La Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos cuenta con tantas lagunas e insuficiencias, que podría afirmarse que el legislador ha obrado intencionalmente, a fin de no combatir la impunidad y la corrupción.

BIBLIOGRAFIA

Y

OTRAS FUENTES CONSULTADAS

1. Acosta Romero, Miguel. Compendio de Derecho Administrativo. Parte General, Primera Edición. Edit. Porrúa. México, 1996.
2. Alcalá-Zamora y Castillo, Niceto. Derecho Procesal Mexicano. Edit. Porrúa, S.A. México, 1976-1977.
3. Armienta Calderón, Gonzalo. Evolución de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos. Edit. Porrúa. México, 1984.
4. Briseño Sierra, Humberto. El Enjuiciamiento Penal Mexicano. Segunda Edición. Edit. Trillas. México, 1985.
5. Bueno Arus, Francisco. El Procedimiento Sancionador de Funcionarios Públicos. Documentación Administrativa, Núm. 56-57, Agosto-Septiembre de 1962, Madrid.
6. Colín Sánchez, Guillermo. Derecho Mexicano de Procedimientos Penales. Décimo Segunda Edición. Corregida, Aumentada y Puesta al Día. Edit. Porrúa. México, 1990.
7. * Delgadillo Gutiérrez, Luis Humberto. El Sistema de Responsabilidades de los Servidores Públicos, 1ª Edición, Editorial Porrúa, S.A. México, 1996.
8. * De Pina, Rafael y Castillo Larrañaga, José. Derecho Procesal Civil. Décimo Segunda Edición. Edit. Porrúa. México, 1978.
9. Díaz de León, Marco Antonio. Coautor García Ramírez, Sergio. Código Federal de Procedimientos Penales Comentado. Tercera Edición. Edit. Porrúa, S.A. MEXICO, 1991.
10. Fix Zamudio, Héctor. Las Responsabilidades de los Servidores Públicos en el Derecho Comparado. Edit. Porrúa. México, 1984.
11. Fraga, Gabino. Derecho Administrativo. Edit. Porrúa. México, 1984.
12. García Maynez, Eduardo. Introducción al Estudio del Derecho. Edit. Porrúa. México, 1974.
13. Gómez Lara, Cipriano. Derecho Procesal Civil. Segunda Edición. Edit. Trillas. México, 1985.

14. Haro Belchez, Guillermo. El Régimen Disciplinario en la Función Pública, (Experiencias comparadas), IAPEM, México 1993.
- 15.* Herrera Pérez, Agustín. Las Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, 2ª Edición, Editorial Carsa, S.A., México 1992.
16. Lanz Cárdenas, José Trinidad. La Contraloría y el Control Interno de México, FCE. México, 1987.
- 17.* Montserrat Ortiz, Sergio. Responsabilidades Legales de los Servidores Públicos, 1ª Edición, México 1999.
18. Orozco Enríquez, José de Jesús. Régimen Constitucional de Responsabilidades de los Servidores Públicos. Las Responsabilidades de los Servidores Públicos. Edit. Porrúa. México, 1984.
19. Ortiz Reyes, Gabriel. El Control y la Disciplina en la Administración Publica Federal. Edit. FCE. México, 1988.
20. Ovalle Favela, José. Derecho Procesal Civil, Colección de Textos Jurídicos Universitarios, Publicaciones Oxford, 8ª Edición, México 1999,
- 21.* Pallares, Eduardo. Diccionario de Derecho Procesal Civil, 11ª Edición, Editorial Porrúa, S.A. México, 1978.
22. Soberanes Fernández, José Luis. La Responsabilidad Administrativa de los Servidores Públicos. Las Responsabilidades de los Servidores Públicos. Edit. Porrúa. México, 1984.

REVISTAS

23. Borja Martínez, Manuel. Servidores Públicos y Sus Nuevas Responsabilidades, Edición Instituto Nacional de Administración Pública A.C. (INAP), Revista Serie Praxis No. 60, México 1984.
24. Carreño Carlón, José. Servidores Públicos y Sus Nuevas Responsabilidades, Edición Instituto Nacional de Administración Pública A.C. (INAP), Revista Serie Praxis No. 60, México 1984.
25. Chanes Nieto, José. Servidores Públicos y Sus Nuevas Responsabilidades, Edición Instituto Nacional de Administración Pública A.C. (INAP), Revista Serie Praxis No. 60, México 1984.
26. Del Val, Enrique. Servidores Públicos y Sus Nuevas Responsabilidades, Edición Instituto Nacional de Administración Pública A.C. (INAP), Revista Serie Praxis No. 60, México 1984.
27. *Del Val, Enrique. La Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. Un Código de Conducta, Revistas de Administración Pública. El Sistema Nacional de Control y Evaluación, 57-58 Enero Junio, Instituto Nacional de Administración Pública, México, 1984.
28. Delgadillo Gutiérrez, Luis Humberto. El Derecho Disciplinario de la Función Pública, Edición Instituto Nacional de Administración Pública, A.C. (INAP), México.
29. González de la Vega, René. Servidores Públicos y Sus Nuevas Responsabilidades, Edición Instituto Nacional de Administración Pública A.C. (INAP), Revista Serie Praxis No. 60, México 1984.
30. *Secretaría de la Contraloría General de la Federación, Guía para la Aplicación del Sistema de Responsabilidades en el Servicio Público, México 1984.

LEGISLACIÓN

31. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Editorial Porrúa. 134ª Edición. 2001.
32. *Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, Editorial Ediciones Fiscales ISEF.2000.
33. Ley Federal de las Entidades Paraestatales y Reglamento, Editorial Ediciones Fiscales ISEF.2000.
34. *Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, Editorial Ediciones Fiscales ISEF. 2000.
35. *Reglamento Interior de la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo. Editorial Ediciones Fiscales ISEF.2000.
36. *Código Federal de Procedimientos Civiles, Editorial Ediciones Fiscales ISEF S.A. 2001.
37. *Código Federal de Procedimientos Penales, Editorial Sista S.A. de C.V., 2001.
38. Código Civil Federal, Editorial Ediciones Fiscales ISEF S.A. 2001.
39. Código Penal Federal, Editorial Ediciones Fiscales ISEF S.A. 2001.
40. Ley de Amparo, Editorial Ediciones Fiscales ISEF. 2001.
41. Ley Federal del Trabajo, Editorial Porrúa, 80ª Edición. 1998.
42. Código de Comercio, Ediciones ALF, 5ª Edición. 1997.
43. Ley Federal de Protección al Consumidor, Ediciones ALF, 5ª Edición. 1997.

DICCIONARIOS

- 44.* Diccionario de Derecho, De Pina Vara, Rafael. Editorial Porrúa, México, 2000,
- 45.* Diccionario Jurídico Mexicano, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Editorial Porrúa, S.A. y U.N.A.M., México, 2000.
46. Diccionario Jurídico Esparsa, Fundación Tomás Moro, Madrid. 1991.